

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADO.**

**EXPEDIENTES:** TEEG-JPDC-227/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-228/2021, TEEG-JPDC-241/2021 Y TEEG-REV-74/2021.

**PARTE ACTORA:** EMILIA ALEJANDRA VERÁSTEGUI DE LA GARMA, CANDIDATA A LA QUINTA REGIDURÍA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, OSCAR IGNACIO GONZÁLEZ ALCARAZ, CANDIDATO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **27 de agosto de 2021**<sup>1</sup>.

**Resolución** que **confirma** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Salamanca, Guanajuato**, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por Morena, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

#### **GLOSARIO:**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento del municipio de Salamanca.
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Ley general electoral:</b>	Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes actoras, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Registro de candidaturas.** Mediante acuerdos CGIEEG/098/2021<sup>3</sup> y CGIEEG/153/2021<sup>4</sup> emitidos por el Consejo General del *Instituto*, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por el *PAN* y *Morena*, respectivamente, para renovar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el correspondiente al de Salamanca, Guanajuato.

**1.3. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.4. Cómputo Municipal<sup>5</sup>.** En sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por *Morena* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —35,184 sufragios— como se ilustra en la siguiente tabla<sup>6</sup>:


Partido Político	Resultado	
	Número	Letra
	35,184	Treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro
	27,737	Veintisiete mil setecientos treinta y siete
	12,480	Doce mil cuatrocientos ochenta
	6374	Seis mil trescientos setenta y cuatro
	3827	Tres mil ochocientos veintisiete
	2591	Dos mil quinientos noventa y uno
	2212	Dos mil doscientos doce
	2199	Dos mil ciento noventa y nueve
	1959	Mil novecientos cincuenta y nueve
	942	Novecientos cuarenta y dos

<sup>3</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

<sup>5</sup> Visible a fojas 156 a 160.

<sup>6</sup> Conforme a la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/salamanca/votos-candidatura>

	796	Setecientos noventa y seis
Candidaturas no registradas	72	Setenta y dos
Votos Nulos	1968	Mil novecientos sesenta y ocho
Votación Total	98,341	Noventa y ocho mil trescientos cuarenta y uno

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes<sup>7</sup>:

Partido						TOTAL
Regidurías Asignadas	4	4	2	1	1	12

**1.5. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

**1.6. Presentación de los *Juicios ciudadanos* y recurso de revisión.** Inconformes con lo anterior, el 14 de junio<sup>8</sup>, Emilia Alejandra Verastegui de la Garma, en su carácter de candidata propietaria a la quinta regiduría del *PAN*, presentó dos *Juicios ciudadanos* ante este *Tribunal*, que dieron origen a los expedientes **TEEG-JPDC-227/2021** y **TEEG-JPDC-228/2021**.

Por otra parte, el día 15 de junio<sup>9</sup>, Oscar Ignacio González Alcaraz, en su carácter de candidato propietario a la primera regiduría del *PRI* y Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, presentaron demanda de *Juicio ciudadano* y recurso de revisión, respectivamente, ante este órgano jurisdiccional,

<sup>7</sup> Visible en el dictamen CMSA/D01/2021 que obra a fojas 381.

<sup>8</sup> Como se observa con los sellos de recibido visibles a fojas 2 y 22.

<sup>9</sup> Foja 41 y 122.

dando origen a los expedientes **TEEG-JPDC-241/2021** y **TEEG-REV-74/2021**.

**1.7. Turnos y acumulación.** Por acuerdos del 15 y 16 de junio<sup>10</sup>, el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó los expedientes a la Tercera Ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

**1.8. Radicación y requerimiento.** Mediante diversos acuerdos del 21 de junio<sup>11</sup>, el magistrado instructor y ponente emitió los acuerdos de radiación respectivos y requirió al *Consejo Municipal* para que remitiera a este *Tribunal* la información solicitada.

**1.9. Acumulación y diverso requerimiento.** El 2 de julio<sup>12</sup>, y con fundamento en las fracciones I y III del artículo 399 de la *Ley electoral local*, se acumularon los *Juicios ciudadanos* y recurso de revisión al *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-227/2021**.

Asimismo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* para que allegara a este *Tribunal* la información solicitada.

**1.10. Admisión.** El 15 de agosto se emitió el acuerdo de admisión de los medios de impugnación.

**1.11. Cierre de instrucción.** En fecha 27 de agosto, se dictó el auto respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer los *Juicios ciudadanos* y recurso de revisión, en virtud de que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo Municipal* con cabecera en la circunscripción territorial del municipio de Salamanca en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción; además de que trata

---

<sup>10</sup> Fojas 12, 32, 112 y 184.

<sup>11</sup> Fojas 14, 34, 114 y 186.

<sup>12</sup> Foja 197.

de cuestiones relacionadas con la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, donde este *Tribunal* igualmente la ejerce.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 102 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Sobreseimiento del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-227/2021 promovido por Emilia Alejandra Verastegui de la Garma por advertirse la causal de improcedencia relativa a falta de firma autógrafa en la demanda.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia tanto de los medios de impugnación interpuestos<sup>13</sup>, de cuyo resultado se advierte que debe sobreseerse en el *Juicio ciudadano* de referencia, con base en lo establecido en el artículo 421, fracción IV de la *Ley electoral local*, debido a que se actualiza la causal de improcedencia de la fracción I del artículo 420 de la referida ley comicial, al carecer de firma el escrito de demanda, como se explica enseguida.

El artículo 391, de la *Ley electoral local*, establece que la demanda de *Juicio ciudadano* deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio se haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para tal efecto señala el artículo 382 de esa ley.

El artículo 382 de la ley antes invocada, señala que los medios de impugnación deberán formularse por escrito **firmado** por la parte promovente.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, el artículo 420, fracción I, indica que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando **no sean firmados** por quien promueve.


De lo antes expuesto, la firma autógrafa de la parte actora en el *Juicio ciudadano* es un requisito indispensable para tener por presentada la demanda y proceder a su substanciación, pues de incumplir con éste se debe declarar su improcedencia y desechar de plano la demanda.

La importancia de esta exigencia radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Por tanto, la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del *Tribunal* alas **17:32:48** del día 14 de junio.


Lo anterior consta en el sello de recepción que obra en el frente de la primera página de la demanda, donde además se asentó por la licenciada **Karla Elizabeth Tejada Mejía**, en su calidad de actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, **que advirtió y fedató que “...la firma que se encuentra al final del escrito, no es posible precisar si es autógrafa”**, como a continuación se muestra en la siguiente imagen:

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**  
OFICIALÍA MAYOR

**ACUSE DE RECIBO**

Fecha de recepción 14/06/2021 17:32:48  
Fecha de registro 14/06/2021 17:40:52  
Presenta Emilia Alejandra Verastegui de la Gama (PERSONA CANDIDATA)  
Tipo de promoción INICIAL  
Clasificación DEMANDA  
Fojas 8  
Resumen  
Presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Anexos**  
1. Copia simple de acuse de escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en una página.  
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Emilia Alejandra Verastegui de la Gama, en una página.  
Hago constar que la firma que se encuentra al final del escrito, no es posible precisar si es autógrafa.



Carretera México-Guanajuato, Cto. Telé. 01 (473) 732 80 81 / 732 98 97 / 732 28 28 h. Telé. 01 (473) 732 80 81

Constancia que adquiere relevancia probatoria plena, en razón de que fue levantada por funcionaria dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI, IX y X, segundo párrafo, del Reglamento Interior del *Tribunal*, aunado a que de la revisión puntual del escrito de demanda se advierte que efectivamente es apreciable que la firma que consta en el escrito de demanda interpuesto no es autógrafa.

En tal sentido, no puede considerarse la existencia de algún error o confusión por parte del personal actuarial al momento de la recepción del escrito de demanda, ni presumirse que se presentó un original firmado de manera autógrafa ante el *Tribunal*, ya que la funcionaria electoral observó la obligación de revisar entre otros elementos, si el escrito contenía o no firmas autógrafas, haciendo constar esa circunstancia en la razón de recibo correspondiente.

Por tanto, ninguna presunción se genera a favor de la promovente y en ese sentido no resulta aplicable al caso la jurisprudencia **32/2011** de rubro: **“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE**



**CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”.**

Por el contrario, cobra aplicación la tesis número **2a. XXII/2018 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**<sup>14</sup>.

Asimismo, se citan como criterios orientadores lo resuelto por la *Sala Superior* y la Sala Regional Toluca en los expedientes **SUP-RAP-410/2011, SUP-REC-213/2016, ST-JDC-79/2019 y ST-JE-06/2021**<sup>15</sup>, respectivamente; así como las razones esenciales que sustentan la tesis aislada número **CCXCII/2014** de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º; PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** y la tesis aislada número **XXIII.3º.1 K**, de rubro: **“ESCRITO CARENTE DE FIRMA O HUELLA DACTILAR. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANDARLO RATIFICAR”**<sup>16</sup>.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 421, fracción IV de la *Ley electoral local*, al ya haber sido admitido el medio de impugnación y sobrevenir la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 420, del citado ordenamiento jurídico.

### **2.3. Procedencia de los restantes medios de impugnación.**

Por otro lado, de la revisión oficiosa que este *Tribunal* hace de los

---

<sup>14</sup> Consultables en las páginas de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), respectivamente.

<sup>15</sup> Observables en: la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

requisitos para ello, se advierte que son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.3.1. Oportunidad.** Los medios de impugnación resultan oportunos en virtud de que se inconforman con el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* del 9 de junio y finalizado al día siguiente; por tanto, si se presentaron los días 14 y 15 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión de los actos que se combaten.

**2.3.2. Forma.** Las demandas que se analizan reúnen de manera esencial los requisitos formales establecidos en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de las partes, les causan los actos combatidos.

**2.3.3. Legitimación y personería.** El *PAN* se encuentra legitimado para accionar su recurso por haber contendido en la elección municipal de la que cuestiona su validez. Asimismo, se tiene acreditada la personería de Raúl Luna Gallegos como su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que así lo acreditan<sup>17</sup>.

De igual manera, Emilia Alejandra Verastegui de la Garma y Oscar Ignacio González Alcaraz se encuentran legitimados para accionar su respectivo *Juicio ciudadano*, por tratarse de quienes acuden por sí mismos, de manera individual y en su carácter, respectivamente, de candidata propietaria a la quinta regiduría del *PAN* y candidato

---

<sup>17</sup> Foja 183.

propietario a la primera regiduría del *PRI* y la coalición “Va por Guanajuato”, como se advierte de los acuerdos CGIEEG/098/2021 y CGIEEG/109/2021<sup>18</sup> en el que se les otorgó el registro a las respectivas planillas.

Lo anterior es así, si se considera que la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el *Juicio ciudadano* contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas<sup>19</sup>.

**2.3.4. Definitividad.** Requisito que se surte, pues conforme a la legislación aplicable no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que se impugnan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

Para arribar a tal conclusión, respecto a la demanda interpuesta por Emilia Alejandra Verástegui de la Garma que dio lugar al expediente **TEEG-JPDC-228/2021**, no es impedimento que haya sido la segunda que presentó para impugnar el mismo acto del *Consejo Municipal*.

---

<sup>18</sup> Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>.

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **1/2014** de la *Sala Superior* de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

En efecto, la impugnante de referencia primeramente presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el día 14 de junio a las **17:32 48s** y solo unos minutos después, a las **18:21 31s**, hizo que se le recibiera otro con idéntico contenido que el primero.

En apariencia podría actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, consistente en que ya exista, para cuando se promueva el juicio, otro medio impugnativo presentado por el mismo promovente y que esté en trámite, que pueda tener el efecto de modificar, revocar o anular el acto o resolución combatido.

Sin embargo, esto no ocurre dado que conforme el significado usual que se atribuye a la expresión “tramitar”, no es factible tener por actualizada en la especie la causa de improcedencia, pues como ya se hizo notar, el primer escrito presentado no puede, al momento de la presentación del segundo, tomarse como un medio de impugnación que se estuviera tramitando, pues tal y como se advierte de los autos del expediente, ni siquiera había sido registrado y turnado, en conformidad con el artículo 84 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

De hecho, ambos escritos fueron registrados el mismo día y turnados a la misma ponencia en el mismo momento, esto último, por existir identidad en los actos impugnados.

Atento a lo anterior, es posible sostener que ningún escrito podía tener el carácter de medio de impugnación “en trámite” respecto del otro, toda vez que, de hecho, ambos iniciaron su trámite al mismo momento<sup>20</sup>.

Es así que, aun habiéndose declarado la improcedencia del primer escrito de demanda —por una causa diversa como lo fue la falta de firma autógrafa— la segunda resulta procedente en los términos

---

<sup>20</sup> Idéntico criterio fue asumido por la Sala Monterrey al dictar la resolución del expediente SM-JRC-236/2015. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>

analizados en conjunto con el resto de los medios de impugnación que se resuelven.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto al recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

Por otro lado, en cuanto a los *Juicios ciudadanos*, se aplicará la suplencia de la queja<sup>21</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en tal sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>22</sup>.

Finalmente, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y

---

<sup>21</sup> En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>22</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados<sup>23</sup>.

**3.1. Planteamiento del caso.** Tanto **Emilia Alejandra Verástegui de la Garma** como **Oscar Ignacio González Alcaraz**, al plantear sus demandas de *Juicio ciudadano*, se quejan sustancialmente de la designación de las personas candidatas que ocuparán las regidurías del *Ayuntamiento*, inconformándose con los ajustes de género que llevó a cabo el *Consejo Municipal* para lograr la integración paritaria de dicho órgano municipal.

Ello, pues la primera citada no alcanzó designación, al haber ocupado la quinta posición de la lista de candidaturas que para tal efecto registró el *PAN* y a este partido solo se le asignaron 4 regidurías, además de que no le impactó el ajuste de género llevado a cabo por el *Consejo Municipal*.

El segundo, al haber aparecido en la primera posición de la lista respectiva del *PRI*, partido que precisamente alcanzó 1 regiduría, mas fue en el que se aplicó la acción afirmativa de género y fue designada en ella la mujer que ocupaba la segunda posición dentro de esas aspiraciones.

Por su parte, el *PAN* plantea la nulidad de la elección porque, a su decir, se actualiza la causal relativa a la violación de principios constitucionales en el desarrollo del proceso electoral, generado por el actuar de Morena y su candidato a la presidencia municipal, opciones políticas que resultaron ganadoras en el municipio.

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número **2ª./J 58/2010** de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**3.2. Resumen de agravios expuestos por Emilia Alejandra Verástegui de la Garma.** La actora se duele de lo que considera como la inobservancia del contenido del artículo 240, de la *Ley electoral local*, respecto a las acciones realizadas por el *Consejo Municipal* en la designación de regidurías para proteger y garantizar la integración paritaria de género del *Ayuntamiento*.

Señaló que esta disposición refiere que las adecuaciones para tal fin deben comenzarse a hacer en las últimas regidurías asignadas, es decir, de manera ascendente comenzando “*del último asignado hacia arriba y contemplando el que haya obtenido menor votación*”, lo que a su decir obedece a que se respete lo más posible la decisión de la ciudadanía y, de modificar la conformación natural del ayuntamiento para ajustar la paridad de género, se haga bajo el principio de afectar la menor votación.

Así, respecto del caso concreto, refiere que esa menor votación que dio lugar a obtener la cuarta y última regiduría para la integración del órgano colegiado municipal en cita fue la de su partido el *PAN*, pues se asignó por resto mayor y solo por 3,662 votos y no por cociente natural, lo que dice la coloca como objeto de ajuste para cumplir con la paridad de género exigida.

Sin embargo, el ajuste que realizó el *Consejo Municipal* no fue en esa regiduría del *PAN* sino en la obtenida por el *PRI* con 5,370 votos, lo que provocó que la impugnante no fuera considerada para integrar el *Ayuntamiento* pues, de haberse observado lo señalado al respecto por el numeral 240 en cita, hubiese sido ella la que por ese ajuste ocupara la última regiduría, pues ocupaba la quinta posición en la lista en la planilla del *PAN* en ese municipio.

Finalmente, y como una solución alternativa, la impugnante expone que “*...de permanecer la duda frente a una eventual laguna, este tribunal y todo el Estado mexicano debe procurar el mayor*

*beneficio para las mujeres y modificar ambas fórmulas, para no lesionar el derecho de ninguna...”.*

**3.2.1. Problema jurídico a resolver ante el planteamiento de Emilia Alejandra Verástegui de la Garma.** Determinar si la sustitución de fórmulas en el procedimiento de ajustes para lograr la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento* debe comenzar con el partido político que ocupó menos votos para obtener la regiduría o, como lo señala expresamente el artículo 240, de la *Ley electoral local*, con el partido que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación.

**3.2.2. Fue correcta la sustitución de fórmulas realizada por el Consejo Municipal en el procedimiento de ajustes para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.** Como ya quedó establecido, la actora se duele de que la responsable no debió hacer el ajuste de referencia en la regiduría del *PRI* sino en la del *PAN*, lo que basa en que fue este último partido el que ocupó menos votos para obtener su cuarta regiduría.














En efecto, el *Consejo Municipal* emprendió las acciones que vio procedentes para alcanzar la integración paritaria del *Ayuntamiento*. Para ello sustituyó las fórmulas de hombres del *PT* y del *PRI* que habían alcanzado a integrarse a las regidurías del *Ayuntamiento*, por las de mujeres de los mismos partidos políticos, lo que llevó a cabo pues éstos fueron los que obtuvieron menor votación en la elección y aun así alcanzaron asignación de regiduría.

Lo anterior según los resultados publicados en la página oficial de internet del *Instituto*<sup>24</sup>, corroborados con el acta de cómputo municipal remitida por la responsable en copia certificada y con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, de las que se advierte lo siguiente:











PARTIDO	Resultado
---------	-----------



<sup>24</sup> <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/salamanca/votos-candidatura>



COALICIÓN O CANDIDATO/A	Letra	Número
	Veintisiete mil setecientos treinta y siete	27737
	Cinco mil trescientos setenta	5370
	Novcientos setenta	970
	Dos mil ciento noventa y nueve	2199
	Tres mil ochocientos veintisiete	3827
	Doce mil cuatrocientos ochenta	12480
	Treinta y cinco mil ciento ochenta y cuatro	35184
	Novcientos cuarenta y dos	942
	Setecientos noventa y seis	796
	Dos mil quinientos noventa y uno	2591
	Mil novecientos cincuenta y nueve	1959
	Dos mil doscientos doce	2212
	Treinta y cuatro	34
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Setenta y dos	72
<b>VOTOS NULOS</b>	Mil novecientos sesenta y ocho	1968
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	Noventa y ocho mil trescientos cuarenta y uno	<b>98341</b>

Con esta base se llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías que marca el artículo 240, de la *Ley electoral local* y se procedió como sigue:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Porcentaje de votación
	$35,184 \times 100 / 98,341 = 35.77\%$
	$27,737 \times 100 / 98,341 = 28.20\%$
	$12,480 \times 100 / 98,341 = 12.69\%$
	$5,387 \times 100 / 98,341 = 5.47\%$
	$3,827 \times 100 / 98,341 = 3.89\%$
	$2,591 \times 100 / 98,341 = 2.67\%$
	$2,212 \times 100 / 98,341 = 2.24\%$
	$2,199 \times 100 / 98,341 = 2.23\%$
	$1,959 \times 100 / 98,341 = 1.99\%$
	$987 \times 100 / 98,341 = 1.00\%$

	$942 \times 100 / 98,341 = 0.95\%$
	$796 \times 100 / 98,341 = 0.80\%$

Sólo entre estos partidos políticos se realizó la asignación de regidurías, para quedar distribuidos de la siguiente manera:

Partido											
Regidurías Asignadas	2	4	1	0	4	1	0	0	0	0	0

Estas cantidades de regidurías asignadas se relaciona de manera directa con las planillas que cada partido político registró para participar en la elección para renovar el *Ayuntamiento*, pues atendiendo al número de regidurías que alcanzara, determinaba en qué personas se realizaría la designación, según el orden en el que apareciera registrada su candidatura.

Así, el *Ayuntamiento* se estaría conformando, de manera natural, de la forma siguiente:

Presidencia Municipal		Partido	Género
Julio César Ernesto Prieto Gallardo		Morena	Hombre
Sindicaturas			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
Alma Angélica Berrones Aguayo	Gerardo José Aguirre Cortés	Gladis Olimpia Martínez Frías	Ulises Banda Coronado
		Morena	Mujer
		Morena	Hombre
Regidurías			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
María Guadalupe Arredondo Hernández	Diego Calderón Martínez	María Del Socorro Navarro Ventura	Alberto José Amor Varela
		MC	Mujer
		MC	Hombre
Herlinda Castillo Aguado	Iván Alejandro Gordillo Becerra	Mónica Del Carmen Pérez López	Enrique Gabriel Trejo Conejo
		Morena	Mujer
		Morena	Hombre
Dulce Daneira González Vega	Juan Ortega Gasca	Norma Angélica Romo Gutiérrez	Simitrio García Pérez
		Morena	Mujer
		Morena	Hombre
Mayra Edith Gutiérrez Vázquez	Luis Adrián Peña Gómez	María Teresa Orozco Navarro	José Noé Tapia Ortega
		PAN	Mujer
		PAN	Hombre
Michelle Alcocer Carrillo	Iván Israel Casillas Albéjar	Gabriela Orozco López	Martín Gerardo Almanza Sánchez
		PAN	Mujer
		PAN	Hombre
Oscar Ignacio González Alcaraz	Claudio Fabian Gallardo Álvarez	Luis Enrique Herrera Peña	Edgar Fernando Razo Navarro
		PRI	Hombre
		PT	Hombre

Sin embargo, con la revisión obligada de integración paritaria, el *Consejo Municipal* advirtió que, **de las 15 posiciones, solo 6 le correspondían a mujeres y 9 a hombres**, por lo que vio necesario hacer los ajustes que la propia *Ley electoral local* le mandata en el

segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, adicionado al ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el 29 de mayo de 2020, que indica:

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

Lo así dispuesto se vio replicado en los *Lineamientos* para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, expedido por el *Instituto*.

**Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

### **Sección tercera**

#### **Integración paritaria de ayuntamientos**

##### **Reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos**

**Artículo 21.** Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el *Consejo Municipal* realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías.

Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones.

Este proceder del *Consejo Municipal* es el que se reclama por la actora, pues a su entender, las modificaciones para alcanzar la integración paritaria del *Ayuntamiento* debieron comenzar con la última asignada al *PAN*, por ser la que representa menos votos, lo que equivaldría a menos voluntades afectadas.

El agravio así expuesto resulta **infundado**.

La razón de ello se sustenta en que la actora parte de una premisa errónea, pues contrario a lo que mandata el dispositivo legal invocado,

ella considera que no debió hacerse la modificación comenzando con el partido de menor votación, sino en aquella regiduría que signifique una menor cantidad de ésta.

Con esa postura, la impugnante pretende que se modifique la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal* y se deje intocada la otorgada por resto mayor al *PRI* y, en su lugar, se haga el ajuste de género en la última asignada a su partido, el *PAN*, por resto mayor, que es la que significa menor número de votos y, por ello, se daría menor afectación a voluntades reflejadas en votos por el electorado.

Así, al pretender las modificaciones de género en la regiduría última del *PAN*, que era ocupada por una fórmula de hombres, se vería beneficiada ella y su suplente al sustituirlos para generar la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*.

Esta postura no resulta jurídicamente aceptable pues, como se ha hecho patente, el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, de la *Ley electoral local* establece con meridiana claridad que, para el caso necesario, **los ajustes de paridad de género para el ayuntamiento deben comenzarse con el partido que, habiendo obtenido regiduría, tuvo la menor votación en la elección**, que en el caso fue el *PT* y enseguida el *PRI*.

Este proceder fijado por la *Ley electoral local* está sustentado en un criterio objetivo y razonable, toda vez que no está orientado a afectar a un partido en particular, sino que las modificaciones iniciarán empezando por el partido político con menor votación en una elección determinada, por lo que este lugar no está definido con antelación.

Así se obtiene del dictamen que, con fundamento en los artículos 89, fracción V; 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometió a la consideración de la Asamblea la Comisión de Asuntos Electorales de la Sexagésima Cuarta

Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se señaló:

Por otro lado, debe decirse que la medida que aquí se propone está sustentada en un criterio objetivo y razonable, toda vez que se define con claridad la manera en que se realizarán las posibles modificaciones en el orden de prelación, esto al **no estar orientada a afectar a un partido en particular, sino que las modificaciones iniciarán empezando por el partido político con menor votación en una elección determinada**, siendo evidente que este lugar no está definido con antelación, pues quien obtuvo menor votación en alguna elección bien puede ganar las siguientes elecciones.

(Lo resaltado es propio)

De esta manera, el *Consejo Municipal* no podía actuar de diversa forma, pues en respeto al principio de legalidad, debía acatar lo que al respecto le mandata el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, de la *Ley electoral local* ya analizado, referente a que para el caso de requerirse ajustes de paridad de género en la integración del ayuntamiento, deben hacerse comenzando con el partido político que alcanzó regiduría, más que sea el que obtuvo menor votación en la elección.

En el caso concreto, este supuesto lo actualizó el *PT* con 3,827 votos —pues estuvo en el grupo de los que alcanzaron regiduría y fue el que obtuvo menor votación en la elección de entre éstos—, además de que su asignación primigenia había recaído en una fórmula de hombres, es decir en la persona de **Claudio Fabián Gallardo Álvarez** y su suplente **Edgar Fernando Razo Navarro**<sup>25</sup>, por ser quienes aparecían como primera fórmula de candidatos a regidores por este instituto político.

Es por ello que se realizó esta modificación para que quien aparecía como candidata a segunda regidora por el *PT* —**Teresa de Jesús Segovia Salmerón**<sup>26</sup>— fuera quien asumiera tal cargo municipal obtenido por este partido, junto con su suplente **Adriana Lucrecia Cano Juárez**.

---

<sup>25</sup> Según se advierte de la planilla registrada por el *PT* para competir en la elección municipal del *Ayuntamiento*, visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-acuerdo-123-pdf/>

<sup>26</sup> Idem.

Con este ajuste no se satisfizo aún la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, pues se mantenía la superioridad de hombres (8) respecto de las mujeres (7).

Tal situación dio lugar a que se continuaran haciendo las modificaciones hasta lograr la paridad y que, en el caso, debía ser con mayor número de mujeres que hombres por tratarse de una cantidad impar de cargos de elección popular, tal como lo sugiere la Jurisprudencia 11/2018 de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su **mayor beneficio**. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una **participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres**. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o **acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto**.<sup>27</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

Con base en la misma disposición legal analizada, y al haberse agotado la única regiduría asignada al *PT*, se centró la atención en el *PRI*, que fue el partido político que de forma ascendente seguía en el orden de aquellos que obtuvieron menor votación en la elección con 5,387 votos, además de que primigeniamente le correspondería designar esa regiduría a un hombre —**Oscar Ignacio González Alcaraz** y a su suplente **Luis Enrique Herrera Peña**<sup>28</sup>—.

<sup>27</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

<sup>28</sup> Según se advierte de la planilla registrada por el *PRI* para competir en la elección municipal del *Ayuntamiento*, visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

La modificación se dio para que quien aparecía como candidata a segunda regidora por el *PRI* —**Coral Valencia Bustos**<sup>29</sup>— fuera quien asumiera tal cargo municipal obtenido por este partido, junto con su suplente **Janet Frías Ruiz**.

Con este ajuste se logró la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, ligada a la acción afirmativa de que, para el caso de número impar de puestos de elección popular, la diferencia debe ser en favor del género femenino, de tal suerte que la conformación se dio con **8 mujeres y 7 hombres**, para quedar como sigue:

Presidencia Municipal		Partido	Género
Julio César Ernesto Prieto Gallardo		Morena	Hombre
Sindicaturas			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
Alma Angélica Berrones Aguayo	Gladis Olimpia Martínez Frías	Morena	Mujer
Gerardo José Aguirre Cortés	Ulises Banda Coronado	Morena	Hombre
Regidurías			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
María Guadalupe Arredondo Hernández	María Del Socorro Navarro Ventura	MC	Mujer
Diego Calderón Martínez	Alberto José Amor Varela	MC	Hombre
Herlinda Castillo Aguado	Mónica Del Carmen Pérez López	Morena	Mujer
Iván Alejandro Gordillo Becerra	Enrique Gabriel Trejo Conejo	Morena	Hombre
Dulce Daneira González Vega	Norma Angélica Romo Gutiérrez	Morena	Mujer
Juan Ortega Gasca	Simitrio García Pérez	Morena	Hombre
Mayra Edith Gutiérrez Vázquez	María Teresa Orozco Navarro	PAN	Mujer
Luis Adrián Peña Gómez	José Noé Tapia Ortega	PAN	Hombre
Michelle Alcocer Carrillo	Gabriela Orozco López	PAN	Mujer
Iván Israel Casillas Albéjar	Martín Gerardo Almanza Sánchez	PAN	Hombre
Coral Valencia Bustos	Janet Frías Ruiz	PRI	Mujer
Teresa De Jesús Segovia Salmerón	Adriana Lucrecia Cano Juárez	PT	Mujer

Por las razones expuestas se reitera lo **infundado** del agravio analizado, pues los ajustes de género se realizaron en acatamiento a lo que de manera expresa y estricta señala el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, de la *Ley electoral local*; es decir, aplicándolos a los partidos políticos que habiendo alcanzado regidurías hayan obtenido **la menor votación en la elección**, y no como lo pretende la impugnante de referencia, en el sentido de que se aplicaran esos ajustes en las regidurías que hubiese sido **asignadas con el menor número de votos en el segmento de resto mayor**.

<sup>29</sup> Idem.

**3.2.3. No es procedente modificar la fórmula del PAN para que la actora asuma una regiduría y a su vez mantener los ajustes de género hechos por el Consejo Municipal.** Este planteamiento lo hace la inconforme de manera alterna, asumiendo que su primer argumento podría no ser fundado. Lo expone bajo el señalamiento de un mayor beneficio para las mujeres.

En concreto, cita que para no afectar el derecho de la mujer que se benefició con la regiduría modificada del *PRI*, se mantenga ésta y que aun así se retire de la titularidad de la cuarta regiduría del *PAN* a la fórmula integrada por **Iván Israel Casillas Albéjar** como propietario y **Martín Gerardo Almanza Sánchez** como suplente.

Tal pretensión resulta igualmente **infundada**, pues no encuentra justificación alguna.

Así se advierte, pues como ya quedó evidenciado en el apartado anterior, los mandatos legales y de optimización en favor del género femenino han quedado satisfechos sin la incorporación de la inconforme en la integración del *Ayuntamiento*, por lo que no existen razones justificadas para continuar haciendo modificaciones, bajo el argumento de la paridad de género, para que la actora se vea beneficiada.

Incluso resulta insuficiente el argumento dado por la actora del “mayor beneficio” para las mujeres, ya que en el caso éste se ha materializado con las modificaciones aplicadas por el *Consejo Municipal* en la integración paritaria del *Ayuntamiento*, sin que se requiera de mayores ajustes al respecto, en razón a que con lo realizado se integró el órgano colegiado municipal incluso con un mayor número de mujeres que hombres, que es lo que se deriva como obligación para dicha autoridad electoral de la normativa específica ya citada y de aquella que como marco referencial menciona la actora en su demanda.

Similar criterio sustentó la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-1317/2018** y sus acumulados, en el que expuso:



Alejandra Karina Pichardo Montes –candidata a diputada local por representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, ubicada en el segundo lugar de la lista– alega tener, en lo individual, un mejor derecho de acceder a la curul asignada al partido MC que el candidato ubicado en el primer lugar de la lista de candidaturas –a quien se le asignó el escaño–, porque históricamente se ha postulado a hombres en la primera posición.

Es infundado el agravio hecho valer por la actora porque, a juicio de la Sala Superior, en el caso concreto no se advierte que ella tenga un mejor derecho que el candidato ubicado en el primer lugar ni se advierten elementos que justifiquen la necesidad de asignar la curul de MC a la candidata ubicada en el segundo lugar de la lista.

En primer lugar, es importante señalar que la aproximación que este Tribunal ha adoptado del principio de paridad de género no ha sido a nivel individual, sino grupal, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente, como grupo social.

De modo que, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos. Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres.

En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece sólo a las mujeres, sino que –mientras éstas son las destinatarias– el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Por ello se considera que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, **no constituyen derechos individuales** en donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra mujer, incluso, tampoco se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre simplemente por ser mujer. Todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio en el que se pueda advertir que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja<sup>30</sup>.

Por lo expuesto es que se reitera lo **infundado** del argumento que se analiza.

**3.3. Resumen de agravios expuestos por Oscar Ignacio González Alcaraz.** El actor se inconforma de la sesión de cómputo de la elección en Salamanca, de la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría, así como de la asignación de regidurías.

Para ello argumenta lo siguiente:

**A.-** Que la actuación del *Consejo Municipal* para la emisión de los actos impugnados presenta **indebida fundamentación y motivación**, concretamente al realizar el ajuste de género en la asignación de regidurías, lo que estima también con indebida exhaustividad, pues **no se plasmaron las consideraciones y fundamentos que soportaran la decisión que le afectó su derecho político-electoral de ser**

---

<sup>30</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>

**votado**, pues estima que le había correspondido, primigeniamente, ocupar una regiduría obtenida por el *PRI*.

Así, dice que la responsable omitió pronunciarse sobre lo que justificaba la afectación a lo que considera como su derecho, con el ajuste de paridad en la integración del *Ayuntamiento*.

**B.-** Además, el actor estima que la responsable inobservó la **jurisprudencia 36/2015** de la *Sala Superior* del rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS**, de la que menciona que, aunque contempla la posibilidad de hacer ajustes para garantizar el principio de paridad de género en la lista de candidaturas para ocupar cargos de elección popular por representación proporcional, la autoridad administrativa electoral lo debe hacer de forma tal que no se afecten otros derechos reconocidos por la misma legislación electoral.

**C.-** Por otro lado, expuso que la disposición relativa a las modificaciones para la integración paritaria de los ayuntamientos que contempla el artículo 240, de la *Ley electoral local* es **inconstitucional** y **solicita su inaplicación** al caso concreto de Salamanca, Guanajuato.

Aunque el actor ubica la porción normativa que combate como “*el cuarto párrafo del artículo 240*” de la referida ley, debe entenderse como el segundo párrafo, de la fracción III de ese numeral, que es la que contiene la regla de que, en caso necesario, se debe comenzar la modificación relativa con el partido que habiendo alcanzado regiduría haya obtenido la menor votación en la elección.

Al respecto señala que esta norma transgrede los artículos 1, 4 y 35, fracción II, todos de la *Constitución Federal*, por las razones siguientes:

**I.-** Primeramente, porque la considera **discriminatoria**, al ordenar que se comiencen las modificaciones o ajustes de paridad con el partido

de menor votación, lo que estima **va en contra de una participación y competencia política en condiciones de igualdad** entre fuerzas políticas, pues limita esos ajustes a una parte del universo de propuestas y postulaciones de los diversos partidos políticos.

Además, que la disposición legal cuestionada no garantiza que todas las opciones políticas que obtengan cuando menos el 3% de la votación en la elección municipal puedan ser objeto de ajustes de género.

Para sustento de su argumento cita la **Jurisprudencia** identificable como **1ª./J.100/2017 (10ª.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, del rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

**II.-** En segundo orden, refiere que tal inconstitucionalidad alegada se deriva de que la disposición legal combatida es contraria a los criterios adoptados tanto por la *Sala Superior* en la resolución del expediente **SUP-REC-1317/2018**, como de la *Sala Monterrey* en su expediente **SM-JDC-718/2018**.

Menciona que en esas decisiones jurisdiccionales se ha dejado claro que los ajustes de referencia no deben hacerse al final de las asignaciones, en este caso de las regidurías, sino al momento mismo en que éstas se van haciendo; es decir, que al momento en que se cumpla con la cuota de hombres se apliquen las modificaciones de género en todas las opciones políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías, lo que a su juicio se haría sin distinción, en igualdad y ausente de toda discriminación.

**3.3.1. Problema jurídico a resolver ante el planteamiento de Oscar Ignacio González Alcaraz.** Determinar si la emisión de los actos impugnados, particularmente los ajustes de género en la integración del *Ayuntamiento* se encuentran debidamente fundamentados y motivados; así como si para ello se observaron los criterios aplicables que al respecto se han emitido por las autoridades jurisdiccionales.

Además, se debe establecer si las disposiciones sobre paridad de género que contempla el artículo 240, de la *Ley electoral local*, se encuentran acorde a los mandatos de la *Constitución Federal* pues, en caso contrario, se debieran inaplicar al caso concreto.

**3.3.2. El ajuste de género en las regidurías realizado por el Consejo Municipal presenta deficiente fundamentación y motivación, aunque ello no es suficiente para revocarlo.** El actor se queja de tal situación, pues dice no se asentaron las consideraciones y fundamentos que soportaran la decisión que dice le afectó su derecho político-electoral de ser votado.

Es decir, que el *Consejo Municipal* no justificó la transgresión a su derecho que estima ya le era propio, al haberle correspondido, primigeniamente, ocupar la última regiduría asignada y que fue la única que le correspondió al *PRI*.

El agravio así expuesto resulta **fundado**, aunque **inoperante** por **insuficiente** para los fines pretendidos, como se expone en este apartado.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Federal*, determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio mandato debe encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto citar las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Entonces, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, conforme a la tesis de jurisprudencia con número de registro 23821231, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**"<sup>32</sup>.

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada<sup>33</sup>.

En el caso concreto, si bien del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal y del dictamen emitido en la misma, ambos por el *Consejo Municipal*, como documentos públicos ya analizados y valorados, no se advierte que se hayan realizado los ajustes de género en cuestión, está acreditado que sí se llevaron a cabo, pues así lo refieren quienes en su calidad de ciudadanía acuden a impugnarlos, a

---

<sup>31</sup> Emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

<sup>32</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

<sup>33</sup> Con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Visible en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%93N,Y,MOTIVACION%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACION%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%93N,Y,MOTIVACION%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACION%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES))

pesar de que no lo haya referenciado la autoridad responsable en las documentales analizadas.

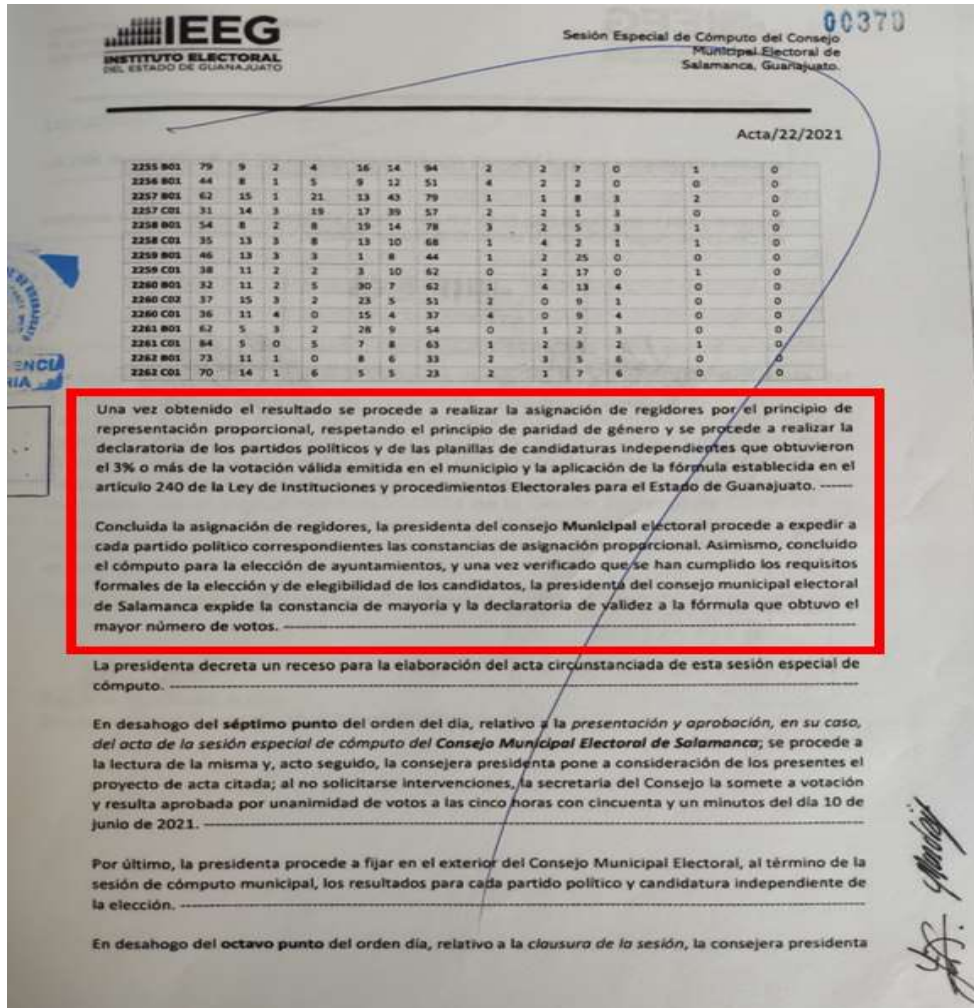
A partir de ello, es viable para este *Tribunal* analizar si, a pesar de no haberse citado de manera puntual tal proceder en las documentales referidas, éste encuentra sustento legal (fundamento) y existen razones y motivos que lo ameriten. Ello pues finalmente se llevó el ajuste contemplado en el artículo 240, de la *Ley electoral local* que citó de manera genérica la responsable y se realizaron las asignaciones de regidurías que condujeron a la integración paritaria del órgano.

**3.3.2.1.- Se actualiza la indebida o deficiente fundamentación, aunque es insuficiente para modificar la asignación de regidurías.**

En el caso concreto, el *Consejo Municipal*, después de haber obtenido el cómputo municipal, procedió a la asignación de regidurías a las opciones políticas que tuvieran derecho según las exigencias de ley. Ello se asentó en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, ya valorada previamente, en la que, al respecto, la responsable solo citó de manera general el artículo 240, de la *Ley electoral local* para la asignación de regidurías, en lo que dijo tendría en cuenta el principio de paridad de género.

Sin embargo, no se estableció que hubiera necesidad de realizar ajustes para el respeto del principio de referencia, por lo que tampoco resaltó la fracción III de dicho numeral que regula esta hipótesis, menos aún expuso los argumentos lógico-jurídicos que le llevaron a realizarlo, en los términos expuestos por el actor a quien se le analizan sus agravios.

Lo anterior se evidencia con la imagen siguiente:



Esta actuación se vio complementada con la que se documentó y se llamó como “dictamen”<sup>34</sup> emitido también por el *Consejo Municipal* dentro de la sesión de cómputo municipal que celebró el 9 de junio, en el que de igual forma se señaló que analizaba la integración paritaria del *Ayuntamiento*, mas no se detalla que se hayan hecho ciertos ajustes para ello, menos aún en qué consistieron éstos.

En evidencia de lo antedicho se incorporan las imágenes siguientes:

<sup>34</sup> Ya valorado con anterioridad como documento público.

3. Respecto la integración paritaria derivado del análisis de la integración del ayuntamiento y conforme lo establece los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 se dictamina que el ayuntamiento de Salamanca se integra:

Presidente		Partido político	
Julio César Ernesto Prieto Gallardo		Morena	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Alma Angélica Berrones Aguayo		Gladis Olimpia Martínez Frías	
Gerardo José Aguirre Cortés		Ulises Banda Coronado	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido Político
1	Herlinda Castillo Aguado	Mónica del Carmen Pérez López	MORENA
2	Iván Alejandro Gordillo Becerra	Enrique Gabriel Trejo Conejo	MORENA

4

00383

3	Dulce Danelra González Vega	Norma Angélica Romo Gutiérrez	MORENA
4	Juan Ortega Gasca	Simón García Pérez	MORENA
5	Mayra Edith Gutiérrez Vázquez	María Teresa Orozco Navarro	PAN
6	Luis Adrián Peña Gómez	José Noé Tapia Ortega	PAN
7	Michelle Alcocer Carrillo	Gabriele Orozco López	PAN
8	Iván Israel Casillas Albéjar	Martín Gerardo Almanza Sánchez	PAN
8	María Guadalupe Arredondo Hernández	María del Socorro Navarro Ventura	MC
9	Diego Calderón Martínez	Alberto José Amor Varela	MC
10	Coral Valencia Bustos	Janet Frías Ruiz	PRI
11	Teresa de Jesús Segovía Salmerón	Adriana Lucrecia Cano Juárez	PT

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo segundo, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 11, 77, párrafos primero y segundo, 81, 123, 124, 130, 131, 236 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo Municipal Electoral de Salamanca el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Están cubiertos los requisitos formales y de validez de la elección de Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** Las y los ciudadanos mencionados en el considerando 2, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por conducto de la Dirección de Organización Electoral. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo tales circunstancias, es evidente que el *Consejo Municipal* incumplió con su obligación de fundamentar debidamente su proceder que es cuestionado por el actor, de ahí lo **fundado** del agravio.

En efecto, la responsable debió ser específica para citar la fracción III, que es la que aplicaba al caso concreto, del artículo 240, de la *Ley electoral local* y no solo la referencia del numeral en cita.

Tampoco precisó que su actuar encontraba sustento en lo establecido en los *Lineamientos*, en sus artículos 20 y 21 señala:



**Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

### **Sección tercera**

#### **Integración paritaria de ayuntamientos**

##### **Reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos**

**Artículo 21.** Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el *Consejo Municipal* realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías.

Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones.

En conclusión, el proceder del *Consejo Municipal* sí encontraba fundamento en el multicitado artículo 240 de la *Ley electoral local* y, aunque lo refirió de manera genérica en el acta de sesión especial de cómputo municipal, fue omiso en señalar la porción específica de ese dispositivo que era aplicable, concretamente la fracción III, que indica:

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

La omisión en cuestión lleva a decretar la **deficiente fundamentación** que reclama el impugnante.

**3.3.2.2.- Se actualiza la indebida motivación, aunque es insuficiente para modificar la asignación de regidurías.** Por otro lado, en relación con este tema del que también se duele el actor, tal reclamo se declara igualmente **fundado**.

Lo anterior pues, en el caso concreto, se actualizó el presupuesto exigido para los ajustes de género correspondientes, porque de forma natural no se conformaría paritariamente el *Ayuntamiento*, al atender a la conformación de las planillas que cada opción política registró para participar en la elección de mérito; es decir, atendiendo al número de

regidurías que cada una de ellas alcanzaba, se debía determinar en qué personas se realizaría la designación, según el orden en el que apareciera registrada cada candidatura.

En efecto, de manera natural, el *Ayuntamiento* se estaría conformando, como ya se dijo en apartado anterior, de la forma siguiente:

Presidencia Municipal		Partido	Género
Julio César Ernesto Prieto Gallardo		Morena	Hombre
Sindicaturas			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
Alma Angélica Berrones Aguayo	Gladis Olimpia Martínez Frías	Morena	Mujer
Gerardo José Aguirre Cortés	Ulises Banda Coronado	Morena	Hombre
Regidurías			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
María Guadalupe Arredondo Hernández	María Del Socorro Navarro Ventura	MC	Mujer
Diego Calderón Martínez	Alberto José Amor Varela	MC	Hombre
Herlinda Castillo Aguado	Mónica Del Carmen Pérez López	Morena	Mujer
Iván Alejandro Gordillo Becerra	Enrique Gabriel Trejo Conejo	Morena	Hombre
Dulce Daneira González Vega	Norma Angélica Romo Gutiérrez	Morena	Mujer
Juan Ortega Gasca	Simitrio García Pérez	Morena	Hombre
Mayra Edith Gutiérrez Vázquez	María Teresa Orozco Navarro	PAN	Mujer
Luis Adrián Peña Gómez	José Noé Tapia Ortega	PAN	Hombre
Michelle Alcocer Carrillo	Gabriela Orozco López	PAN	Mujer
Iván Israel Casillas Albéjar	Martín Gerardo Almanza Sánchez	PAN	Hombre
Oscar Ignacio González Alcaraz	Luis Enrique Herrera Peña	PRI	Hombre
Claudio Fabian Gallardo Álvarez	Edgar Fernando Razo Navarro	PT	Hombre

Se hace notar que las 2 últimas regidurías (*PT* y *PRI*), en principio, se estarían otorgando a fórmulas de hombres, por así aparecer registradas las planillas de cada partido. Esta situación hacía que en el total de integrantes del *Ayuntamiento* no se colmara la paridad de género.

Razón por la que, aunque no se refiere de manera puntual en los documentos públicos analizados que contienen los actos reclamados por el actor, sí se hizo necesario hacer los ajustes cuestionados. Para ello se debió seguir —y así lo hizo el *Consejo Municipal*— con lo establecido en la ya citada fracción III, del artículo 240, de la *Ley electoral local*.

Entonces, lo procedente fue lo ya analizado en apartado anterior, es decir comenzar con un primer ajuste en el *PT* con 3,827 votos — pues estuvo en el grupo de los que alcanzaron regiduría y fue el que

obtuvo menor votación de entre éstos—, además de que su asignación primigenia había recaído en un hombre, como primer candidato a regidor según la lista registrada por este instituto político para tal efecto. Ello dio lugar a que quien aparecía como candidata a segunda regidora por el *PT* —**Teresa de Jesús Segovia Salmerón**— fuera quien asumiera tal cargo.

Con este ajuste no se satisfizo aún la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, pues se mantenía la superioridad de hombres (8) respecto de las mujeres (7), por ello se continuó haciendo otra modificación hasta lograr la paridad o, como en el caso, un mayor número de mujeres que hombres por tratarse de una cantidad impar de cargos de elección popular<sup>35</sup>.

Luego, con base en la misma disposición legal analizada, y al haberse agotado la única regiduría asignada al *PT*, se centró la atención en el *PRI*, que fue el partido político que de forma ascendente seguía en el orden de aquellos que obtuvieron menor votación en la elección con 5,387 votos, además de que en principio correspondería la designación de esa única regiduría a un hombre —**Oscar Ignacio González Alcaraz**<sup>36</sup>—, que es el impugnante por quien se realiza este estudio.

La modificación se dio para que quien aparecía como candidata a segunda regidora por el *PRI* —**Coral Valencia Bustos**<sup>37</sup>— fuera quien asumiera tal cargo municipal obtenido por este partido, no así el actor **Oscar Ignacio González Alcaraz**, por las razones ya expuestas.

Con este ajuste se logró la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, ligada a la acción afirmativa de referencia, de tal suerte

---

<sup>35</sup> Criterio basado en la jurisprudencia 11/2018 de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

<sup>36</sup> Según se advierte de la planilla registrada por el *PT* para competir en la elección municipal del ayuntamiento de Salamanca, visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

<sup>37</sup> *Idem*.

que la conformación se dio con **8 mujeres** y **7 hombres**, para quedar como sigue:

Presidencia Municipal		Partido	Género
Julio César Ernesto Prieto Gallardo		Morena	Hombre
Sindicaturas			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
Alma Angélica Berrones Aguayo	Gladis Olimpia Martínez Frías	Morena	Mujer
Gerardo José Aguirre Cortés	Ulises Banda Coronado	Morena	Hombre
Regidurías			
Propietarias/Propietarios		Suplentes	
María Guadalupe Arredondo Hernández	María Del Socorro Navarro Ventura	MC	Mujer
Diego Calderón Martínez	Alberto José Amor Varela	MC	Hombre
Herlinda Castillo Aguado	Mónica Del Carmen Pérez López	Morena	Mujer
Iván Alejandro Gordillo Becerra	Enrique Gabriel Trejo Conejo	Morena	Hombre
Dulce Daneira González Vega	Norma Angélica Romo Gutiérrez	Morena	Mujer
Juan Ortega Gasca	Simitrio García Pérez	Morena	Hombre
Mayra Edith Gutiérrez Vázquez	María Teresa Orozco Navarro	PAN	Mujer
Luis Adrián Peña Gómez	José Noé Tapia Ortega	PAN	Hombre
Michelle Alcocer Carrillo	Gabriela Orozco López	PAN	Mujer
Iván Israel Casillas Albéjar	Martín Gerardo Almanza Sánchez	PAN	Hombre
Coral Valencia Bustos	Janet Frías Ruiz	PRI	Mujer
Teresa De Jesús Segovia Salmerón	Adriana Lucrecia Cano Juárez	PT	Mujer

Todas estas explicaciones son las que el *Consejo Municipal* debió asentar en el acta de sesión de cómputo municipal al haber realizado los ajustes de género que requirió la conformación paritaria del *Ayuntamiento*, sin embargo no lo hizo, razón por la que se reitera lo **fundado** del agravio, también en cuanto a la **indebida motivación** del acto impugnado.

Por las razones citadas es que se reitera lo **fundado** del agravio de **indebida fundamentación y motivación**, pues el *Consejo Municipal* no citó las porciones legales y administrativas que dieran soporte a su proceder; tampoco hizo referencia a las razones y motivos que lo llevaron a hacer los ajustes para lograr la paridad de género en el *Ayuntamiento*, además de no haber explicado el procedimiento seguido para ello.

Sin embargo, la conformación final del ayuntamiento y de lo que se dejó constancia en la sesión de cómputo municipal y en el dictamen respectivo, como conclusión del *Consejo Municipal*, coincide con la que en el ejercicio realizado por este *Tribunal* se obtiene siguiendo las disposiciones legales y administrativas aplicables; por lo que, si bien la

responsable no incluyó las explicaciones del caso, sí obtuvo el resultado acertado; de ahí lo **fundado** del agravio analizado, mas también lo **inoperante** para la pretendida revocación de la asignación de regidurías.

**3.3.3.- No se afecta derecho alguno del actor con los ajustes de género realizados por el Consejo Municipal en la conformación paritaria del Ayuntamiento.** Otro motivo de inconformidad del actor lo centra en que la responsable inobservó la **jurisprudencia 36/2015** de la *Sala Superior* del rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS** de la que resalta que, aunque contempla la posibilidad de hacer ajustes para garantizar el principio de paridad de género en la lista de candidaturas para ocupar cargos de elección popular por representación proporcional, la autoridad administrativa electoral lo debe hacer de forma tal que no se afecten otros derechos reconocidos por la misma legislación electoral.

El agravio planteado con este argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que el *Consejo Municipal* **no afectó derecho alguno del actor** con los ajustes realizados para lograr la integración paritaria del *Ayuntamiento*, aun considerando que al *PRI* le correspondió solo una regiduría y él figuraba en primer lugar de la lista para ello registrada por dicho partido.

En efecto, si al *PRI* le tocó una regiduría, la dinámica inicial indicaría que le correspondía al quejoso, pues figuraba en primer lugar de la lista; sin embargo, esa aproximación dependía para su materialización de la conformación paritaria del *Ayuntamiento*, pues como ya se ha dicho, esta es una exigencia recientemente incorporada de manera expresa en la *Ley electoral local* (fracción III, del artículo 240), lo que obliga su observancia por el *Consejo Municipal*, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, que la disposición legal en comento —publicada el 29 de mayo de 2020 para su vigencia— exaltó la necesidad de que los ayuntamientos se conformen de manera paritaria, por ello incluyó un paso más en el procedimiento de asignación de regidurías para verificarlo.

Así, la determinación para la entrega de constancias de designación a las personas candidatas a ocupar una regiduría, se tomó por el *Consejo Municipal* una vez que se corroboró la integración paritaria del *Ayuntamiento*.

Es decir, en el caso concreto no se logró ésta de manera natural, por lo que el *Consejo Municipal* estaba obligado y legitimado para hacer los ajustes que la propia disposición legal en comento establece para alcanzarla.

Lo anterior implicó lo ya referido líneas arriba, respecto a que **la primera posibilidad que se asomó para que Oscar Ignacio González Alcaraz ocupara una regiduría, no era definitiva, sino que dependía de la verificación de la paridad de género en la conformación del Ayuntamiento.** En el caso concreto ésta no se daba, lo que obligó al *Consejo Municipal* a continuar con el procedimiento establecido en ley para lograrlo.

Esos consecuentes pasos procedimentales o ajustes son los que dieron lugar a que no fuera el actor quien ocupara la regiduría correspondiente al *PRI*, sino que ésta se cubriera con la primera mujer de la lista de candidatas a tal cargo, que en el caso fue **Coral Valencia Bustos** y su suplente **Janet Frías Ruiz**.

Con lo hasta aquí expuesto en este apartado, se evidencia que **el actor no tuvo definida y actualizada su ocupación, titularidad o designación de la regiduría**, como para ser considerado como un derecho propiamente e implicado en el procedimiento de ajustes que se cita.

Dicho de otra manera, para **Oscar Ignacio González Alcaraz**, **aún no se configuraba un derecho** oponible a la prevalencia del principio de paridad de género en la conformación del *Ayuntamiento*, por ello es que no le está permitido jurídicamente argumentarlo como sustento de su pretensión.

Es decir, que **el actor no tenía un derecho adquirido**, sino solo una expectativa de éste, dado que, por el primero debe entenderse el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, por lo que no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Así se advierte de las definiciones que al respecto se contienen en la tesis sin número, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Séptima Época, Registro digital 232511, página 53, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**-El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Además, como ya se dijo, el actor pretende convertir una mera etapa del procedimiento de asignación y designación de regidurías en un derecho adquirido, concretamente el relativo a la primera vista o revisión que se haga de la composición del órgano si se adjudicaran — de manera natural— las regidurías a las personas según las listas que cada opción política registró para tal efecto.

Ya se explicó que ese proceder constituía una vista preliminar y, si se cumplía con la paridad, entonces se volvía definitiva; si no, se debían hacer los ajustes, tal como en el caso ocurrió, por esa razón es que esa fase procedimental no constituye un derecho adquirido en favor del actor.

Lo antedicho encuentra sustento en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2276/96 y que constituyó tesis aislada, en materia común, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PARTICULAR. NO LOS CONSTITUYEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.** Las normas que regulan el procedimiento no constituyen derechos adquiridos por el particular, sino que los actos procesales deben realizarse conforme a la ley vigente en el momento en que ocurran<sup>38</sup>.

Esta es la primera razón por la que no se actualiza lo que argumenta el actor en contra del *Consejo Municipal*, en cuanto que inobservó la **jurisprudencia 36/2015** de la *Sala Superior*.

Luego, es de resaltarse también que, contrario a lo afirmado por el accionante, el contenido y sentido de la jurisprudencia en estudio abona a lo practicado por el *Consejo Municipal* para lograr la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*.

Para evidenciar lo antedicho, se transcribe la jurisprudencia en análisis:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.** Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de **alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma **para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

---

<sup>38</sup> Registro digital: 199892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C.31 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 390, consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199892>



(Lo resaltado es propio)

Es de hacer énfasis en que la propia jurisprudencia en cita contempla la necesidad de lograr la paridad de género en la integración de órganos colegiados como lo es un ayuntamiento, alcanzando que ninguno quede subrepresentado.

Para ello dice que **—por regla general—** para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada de candidaturas.

Al hacerse la especificación relativa a “*por regla general*”, se entiende que se actualice el escenario ideal para que, con base en esas listas citadas, se conforme el ayuntamiento de manera natural de forma paritaria.

Sin embargo, de no ser así, como es el caso, y se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, establece también que la autoridad administrativa electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad, para lo cual deberá atender a criterios objetivos, como la alternancia, que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

En el supuesto que nos ocupa, como ya se dejó evidenciado, no se actualizaba —de manera natural— la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, por lo que el *Consejo Municipal* hizo las adecuaciones pertinentes, siempre en observancia a lo que establecen tanto la *Ley electoral local* (fracción III, del artículo 240) como los *Lineamientos* emitidos al respecto por el Consejo General del *Instituto* (artículos 20 y 21).

Es decir, que la responsable atendió a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración del órgano colegiado municipal de elección popular que nos ocupa.

Con ese proceder —la no designación del actor que figuraba en el primer lugar de la lista del *PRI* de sus candidaturas a regidurías— el

*Consejo Municipal* no afectó de forma alguna otros principios rectores de la materia electoral, entre los que podría destacar el de autoorganización de los partidos políticos.

En efecto, no se da tal transgresión, pues el propio partido político tiene claro desde mucho antes del inicio del proceso electoral — cumpliéndose con el mandato constitucional de mínimo 90 días de anticipación<sup>39</sup>— que su lista registrada de forma alternada en cuanto a géneros es solo un medio o instrumento para que finalmente quede integrado de manera paritaria el ayuntamiento.

Entonces, con los ajustes realizados por el *Consejo Municipal* no se vulneraron derechos del *PRI* ni del candidato a regidor que figuraba en primer lugar de su lista en la elección del *Ayuntamiento*.

Todo lo anterior permite concluir que la responsable observó a cabalidad la jurisprudencia que en este apartado se analiza y que fue la que el actor estimó se vio transgredida.

Es así que se reitera lo **infundado** del agravio en estudio.

**3.3.4.- Las disposiciones legales y de lineamientos para garantizar la integración paritaria de géneros de los ayuntamientos en Guanajuato son acordes con la *Constitución Federal* y demás normativa internacional en la materia.** Diverso agravio expone el actor, en el que tilda de inconstitucional el artículo 240 de la *Ley electoral local* y los artículos 20 y 21 de los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del *Instituto* que contemplan las disposiciones relativas a las modificaciones para la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto de Salamanca, Guanajuato.

La porción normativa combatida corresponde al segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, que es la que contiene la regla de que, en caso necesario, se debe comenzar la

---

<sup>39</sup> El artículo 105, fracción II, inciso i), de la *Constitución Federal*, dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

modificación relativa con el partido que habiendo alcanzado regiduría haya obtenido la menor votación en la elección. Así se indica:

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente **comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.**

(Lo resaltado no es de origen)

Al respecto señala que esta norma transgrede los artículos 1, 4 y 35, fracción II, todos de la *Constitución Federal*.

Para el estudio de estos motivos de agravio, es necesario traer a relación los tipos de control constitucional en materia electoral.

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la *Constitución Federal* se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale ésta y la ley.

Con dicho sistema se otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, en los términos del artículo 99, de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Federal*, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una *Suprema Corte*, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

De los artículos 99 y 105, de la propia *Constitución Federal*, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1) *Suprema Corte*, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y,

2) Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la *Suprema Corte* se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

Como segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la *Constitución Federal* determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto por la *Suprema Corte*, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la *Constitución Federal* y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el estado Mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en el expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

A) El control abstracto lo ejerce el Pleno de la *Suprema Corte* con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

B) El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la *Suprema Corte* conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 105, de la *Constitución Federal*, aplicable en lo conducente el control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

En otro aspecto, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la *Constitución Federal*, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, así como de la determinación asumida por el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de 14 de julio de 2011, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P.LXVIII/2011 (9a.), y P.LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III, correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época<sup>40</sup>, que son de rubros siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A**

---

<sup>40</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

## **SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.**

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios<sup>41</sup>: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”**; **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley General, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la *Suprema Corte*, en términos de la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>41</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la *Constitución Federal*, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la *Suprema Corte* emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”<sup>42</sup>** y **“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD,**

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, visible en la página 12 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.

**POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”<sup>43</sup>.**

Con base en lo asentado, este *Tribunal* se avoca al estudio de las porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad y con ello dejar evidenciado que su reclamo resulta **infundado**.

Para soporte de lo anterior, se hace referencia a lo siguiente:

**3.3.4.1.- Las porciones normativas cuestionadas no son discriminatorias.** Quien impugna señala que lo son, al ordenar que se comiencen las modificaciones o ajustes de paridad con el partido de menor votación, lo que estima va en contra de una participación y competencia política en condiciones de igualdad entre fuerzas políticas, pues limita esos ajustes a una parte del universo de propuestas y postulaciones de los diversos partidos políticos.

Es decir, que la disposición legal y de *lineamientos* cuestionadas no garantizan que todas las opciones políticas que obtengan cuando menos el 3% de la votación en la elección municipal puedan ser objeto de ajustes de género.

Para sustento de su argumento cita la jurisprudencia identificable como **1ª./J.100/2017 (10ª.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, del rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

De los planteamientos vertidos por el impugnante se advierte que parte de una premisa errónea, al considerar *discriminatoria*, en perjuicio del partido político de menor votación en una elección municipal y que obtuvo regiduría, el que se le aplique —en primer orden— la medida de ajuste de género para otorgarla a una mujer en lugar de a un hombre.

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, visible en la página 130 del Tomo XIX, Marzo de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época.



Dicho de otra manera, al tildar tal medida de *discriminatoria* le asigna un efecto negativo, a manera de sanción o castigo, lo que se traduciría en que: *si el partido político obtuvo solo una regiduría y en origen ésta le correspondía a un hombre, pero por el ajuste de género se designó a una mujer, entonces se ve disminuido en su representación, presencia y efectividad en el desempeño del cargo.*

Lo antedicho encuentra respaldo en la definición que de *discriminación* hace el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al señalar que “... es una práctica cotidiana que consiste en dar un **trato desfavorable o de desprecio** inmerecido a determinada persona o grupo...”; además refiere que “Los **efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos** y tienen que ver con la **pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos...**”<sup>44</sup>.

Así se advierte de las expresiones del actor, de donde se obtiene su afirmación de que la manera en que el artículo 240, de la *Ley electoral local* regula el ajuste de género, va en contra de una participación y competencia política en condiciones de igualdad entre fuerzas políticas, pues limita esos ajustes a una parte del universo de propuestas y postulaciones de los diversos partidos políticos.

Así lo expresó literalmente:

Sin embargo, parte normativa el párrafo cuarto del artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, de forma ilegal ha determinado hacer el ajuste de paridad una vez finalizada la asignación de regidurías, tanto por enteros del cociente electoral como por la fórmula de resto mayor, para lo cual, si no existe una conformación paritaria el órgano en cuestión, se deberá aplicar esta medida basado en el principio de tomar como base el partido que menor votación tiene, y de esa base, en forma ascendente.

Esta parte normativa es la que contraviene directamente de forma inicial al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma parte es discriminatoria y promueve la desigualdad en el acceso de cargos de elección popular, pues siempre dispone que los ajustes de paridad se hagan sobre quien obtiene el menos número de votos obtenidos, esta parte normativa como su (sic) ha dicho, es discriminatoria y a su vez desigual, pues LIMITA DE FORMA ILEGAL, INJUSTIFICADA E INFUNDADA que los ajustes de paridad siempre se hagan en los partidos políticos que obtengan la menor votación, limitando dicho (sic) ajustes de forma ilegal a una parte del universo de propuestas y postulaciones como lo son los diversos partidos políticos. Por lo que, en este caso específico, la parte normativa, de forma directa limita que se hagan ajustes en diversas fuerzas políticas limitando la misma a los partidos que obtengan la menor votación en la elección, siendo esta

---

<sup>44</sup> Según se advierte de la página oficial de dicho Consejo, consultable en la liga electrónica: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)

parte de la norma injustificada y contraria de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal planteamiento es erróneo, puesto que es incorrecto y por demás agravante que se queje de que su partido el *PRI* obtuvo solo una regiduría en la conformación del *Ayuntamiento* y que, en lugar de designarlo a él por ser el primero en la lista, se le adjudicó a la segunda en el orden, solo por seguir la disposición legal —que estima inconstitucional por *discriminatoria*— que señala que ese ajuste se comience a realizar con el partido que habiendo alcanzado regiduría haya obtenido la menor votación, lo que en el caso se actualizó en su partido político.

Incluso, para la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta debe entenderse como cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho.

En principio también reviste de efectos negativos a este concepto, por ello es que distingue que **no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación**. Tal es el caso de la disposición legal en análisis, en la que se trata de manera desigual al o los partidos políticos que alcanzaron regiduría y que obtuvieron la menor votación en la elección municipal, para que en ellos comiencen los ajustes para lograr la conformación paritaria de género del ayuntamiento.

En efecto, **esa distinción de partidos con menor votación, da la posibilidad de que también contribuyan a la prevalencia del principio de paridad de género**, al igual que los de mayor votación y que por ende lograron más de una regiduría y dio motivo a que cuenten con una o más regidurías.

Es decir, que el trato desigual a los partidos con menor votación tiene fines benéficos y no —como lo estima el actor— efectos nocivos, por lo que no puede ser calificado como *discriminatorio*. Lo sería solamente si se demostrara una distinción, exclusión o restricción que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

En el caso en estudio, **el PRI no ve mermado o anulado su derecho, porque mantiene su regiduría** y, por otro lado, el actor no ve anulado derecho alguno en su perjuicio pues, como ya se dejó asentado, lo que reclama no llegó a constituir un derecho a su favor, sino una mera expectativa que no se concretizó, por disposición de la ley.

En esos términos, se reitera que el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, de la *Ley electoral local* no contraviene —por discriminación— los artículos 1, 4 y 35 fracción II, todos de la *Constitución Federal*.

**3.3.4.2.- Los criterios adoptados en los expedientes SUP-REC-1317/2018 por la Sala Superior y SM-JDC-718/2018 por la Sala Monterrey no son en el sentido que afirma el actor.** En segundo orden, refiere que tal inconstitucionalidad alegada se deriva de que la disposición legal combatida es contraria a los criterios adoptados en las resoluciones en cita.

Menciona que en esas decisiones jurisdiccionales se ha dejado claro que los ajustes de referencia no deben hacerse al final de las asignaciones, en este caso de las regidurías, sino al momento mismo en que éstas se van haciendo; es decir, que en cuanto cumpla con la cuota de hombres se apliquen las modificaciones de género en todas las opciones políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías, lo que a su juicio se haría sin distinción, en igualdad y ausente de toda discriminación.

Para dar contestación a este agravio, es menester hacer referencia de las sentencias mencionadas.

En el expediente **SUP-REC-1317/2018**, la *Sala Superior* analizó la resolución dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente **SM-JDC-718/2018** e identificó que dicha Sala regional interpretó normas fundamentales a efecto de crear acciones afirmativas que aplicó para que resultara paritaria la asignación de diputaciones de *RP* en

Guanajuato, ello **ante la ausencia** —en ese entonces, año 2018— **de legislación secundaria al respecto.**

Así lo expresó la *Sala Superior*.

2) ante la ausencia de legislación secundaria, interpretó normas fundamentales a efecto de crear acciones afirmativas que aplicó para que la asignación resultara paritaria.

En efecto, la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JDC-718/2018** razonó que, para evitar una afectación desproporcionada a otros derechos o principios del orden jurídico, las medidas de ajuste se debían de aplicar conforme a los siguientes criterios:

**a)** Hacerse “de abajo hacia arriba”, es decir, empezando por resto mayor y terminando por las diputaciones de asignación directa.

**b)** En cada fase del ajuste las medidas debían de ser aplicadas de la siguiente forma:

i. La sustitución debía iniciar en la fase de resto mayor con la candidatura del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

ii. En cociente natural, la sustitución debía recaer en la candidatura asignada cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de sufragios de la votación válida emitida.

Cuando la sustitución recayera en un instituto político que hubiera recibido dos o más curules en esta fase, se efectuaría en la candidatura ubicada en último lugar de su lista de prelación.

iii. La sustitución por porcentaje específico debía llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Esta forma de implementar la acción afirmativa de la paridad de género en la conformación del Congreso del Estado de Guanajuato fue confirmada por la *Sala Superior*.

Lo anterior implicó que **el procedimiento ideado e implementado en el proceso electoral pasado 2017-2018 se consideró adecuado.**

Sin embargo, no se debe perder de vista que dicho proceder obedeció a que —en esa fecha— no existía legislación aplicable al caso; es decir, la *Ley electoral local* no contemplaba un procedimiento para lograr la paridad en la integración de los órganos colegiados como el ayuntamiento o la legislatura local. A lo más, exigía la paridad de género en la mera postulación de las candidaturas.

Fue hasta la reforma de 29 de mayo de 2020 en que la *Ley electoral local* incluyó el procedimiento para los ajustes necesarios en la conformación paritaria de tales órganos, por lo que adicionó el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, que indica:

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

Lo así dispuesto se vio replicado en los *Lineamientos* para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, expedido por el *Instituto*, que dice:

**Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

### **Sección tercera**

#### **Integración paritaria de ayuntamientos**

##### **Reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos**

**Artículo 21.** Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el *Consejo Municipal* realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías.

Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones.

En ese contexto, a partir del día siguiente de la fecha citada de reforma, entró en vigor la disposición legal en cita, dada en ejercicio de la libertad configurativa con la que el Poder Legislativo de Guanajuato cuenta para normar sus procesos electorales.

Es así que las condiciones que prevalecían al momento del dictado de las resoluciones que cita el actor y que se han comentado en los párrafos anteriores, son distintas a las que hoy se encuentran vigentes pues, como ya se dijo, ahora sí se cuenta con una norma expresa que contempla y regula el supuesto que nos ocupa.

Esta circunstancia es aceptada por el impugnante, pues de su agravio se desprende que advierte lo mandado por la *Ley electoral local* al respecto, mas lo estima inconstitucional por discriminatorio.

Es en este punto en el que se debe analizar la postura del actor y sus argumentos para que este *Tribunal* se pronuncie al respecto.

**3.3.4.2.1.- Es infundado que el procedimiento establecido por la Sala Monterrey para los ajustes de género en la conformación del Congreso del Estado haya contemplado que se realicen al momento mismo en que se van asignando las diputaciones y no hasta el final del procedimiento.** De inicio, se pone de manifiesto que el inconforme parte de una premisa errónea, al señalar que las autoridades jurisdiccionales en cita establecieron que los ajustes de género debían hacerse sobre el procedimiento de asignación y al momento en que se cumpliera con la cuota de hombres, para así aplicarlas en todas las opciones políticas con derecho a participar en ésta.

Se afirma lo anterior, pues como se ha evidenciado, el procedimiento determinado por la *Sala Monterrey* y avalado —en esa parte— por la *Sala Superior*, no contempló lo afirmado por el actor; por el contrario, señaló que los ajustes se debían de aplicar una vez

terminada la asignación —en ese caso de diputaciones de *RP*— a los partidos políticos que tuvieran derecho a ello.

Aquí cabe hacer la precisión que la “asignación” debe entenderse como la determinación del número de curules que le correspondería a cada partido político, sin hacer aun “designación” de éstas a persona determinada.

Con esa base, la *Sala Monterrey* precisó que, partiendo del conocimiento que ya se tuviera de cuántas diputaciones de *RP* les correspondían a cada partido y saber también a través de qué sistema o modalidad las obtuvo (asignación por porcentaje específico, por cociente natural o por resto mayor), entonces se vería si conforme a las listas de candidaturas de cada partido la conformación se daba de manera paritaria; de no ser así, se procedería a realizar los ajustes de género, con base en unas reglas distintas a las que a partir de mayo de 2020 el Poder legislativo de Guanajuato estableció, mas esta diferencia no es la que aprecia de manera errónea el actor.

En efecto, **la *Sala Monterrey* no contempló estos ajustes de género en los momentos en los que los ubica el inconforme, más bien lo estableció después de la asignación** —en cantidad o número— de diputaciones de *RP* y, una vez definido ello, se realizarían los ajustes de género comenzando “de abajo hacia arriba”, es decir, por las diputaciones entregadas por resto mayor y, si fuera necesario, continuar con las de cociente natural y terminando por las de asignación directa.

Es decir, que el orden del procedimiento fue el mismo que el que ahora contempla la *Ley electoral local* (asignar en cantidad a cada partido político y después designar a las personas que habrán de ocupar los cargos), además ambas posturas contemplan que los ajustes se hagan “de abajo hacia arriba”, mas ahí es donde se diferencian.

En el procedimiento aplicado por la *Sala Monterrey* en la resolución que se comenta, los ajustes se aplicaron en las diputaciones entregadas por resto mayor, luego en las de cociente natural.

Nuestra *Ley electoral local* lo contempló de diversa manera, pues señala que se comienza con el partido que habiendo alcanzado asignación haya tenido la menor votación de la elección; es decir, que no considera que las diputaciones —o en nuestro caso las regidurías— se hayan asignado por resto mayor, cociente natural o por porcentaje de votación, **lo que interesa es la votación en la elección.**

Es así que resulta **infundado** el argumento del actor, pues no es acorde a la realidad que la *Sala Monterrey* y la *Sala Superior* en los precedentes que citó, hayan contemplado hacer los ajustes de género sin haber terminado de asignar los espacios a cada partido político.

Evidencia de ello fue que la *Sala Monterrey* realizó el ajuste, en primer lugar, en la etapa de resto mayor de la asignación de diputaciones. En ella, los partidos que las recibieron fueron Morena, en último lugar, y el Partido Verde Ecologista de México en penúltimo. Así, dado que la candidatura de Morena estaba integrada por mujeres y la del Partido Verde Ecologista de México por hombres, se sustituyó la penúltima asignación (posición 13) para otorgársela a Graciela Luna Rocha y Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias como titular y suplente.

En segundo lugar, en la etapa de cociente natural se asignaron dos diputaciones: una a Morena (posición 11) y otra al *PR*I (posición 12). Dado que la fórmula postulada por Morena estaba integrada por mujeres y la del *PR*I por hombres, se sustituyó la fórmula que le correspondía al *PR*I para asignársela a Luz María Ramírez Cabrera y María Teresa Olvera Vargas.

En este proceder es palpable lo que quedó afirmado en los párrafos que anteceden.

**3.3.4.2.2.- Es infundado que el procedimiento establecido por la *Sala Superior* para los ajustes de género en la conformación del**



**Congreso del Estado haya contemplado que se realicen al momento mismo en que se van asignando las diputaciones y no hasta el final del procedimiento.** Además, la *Sala Superior* siguió la misma mecánica de la *Sala Monterrey*, es decir, que primero asignó las diputaciones o escaños por partido político y finalizada esa etapa, continuó con la designación según las listas de candidaturas pre registradas. Así se advierte de la siguiente expresión que utilizó en su resolución que se comenta:

Una vez definido el número de escaños que le corresponde a cada partido político, a continuación, se analizarán las candidaturas que deben acceder a las diputaciones de conformidad con el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos.

Situación distinta a la alegada por el actor, fue que la *Sala Superior* determinó en su resolución que se comenta, que la corrección de la sobrerrepresentación que en ese caso tuvo el *PAN* se haría desde el cálculo del primer cociente electoral. Esto no puede entenderse en los términos señalados por el recurrente, pues este no es el tema de los ajustes para alcanzar la paridad de género.

Por otro lado, el procedimiento de ajuste de género para la conformación de los órganos colegiados como el ayuntamiento, contemplado en la disposición legal y de Lineamientos impugnadas no resulta contrario a lo establecido en la *Constitución Federal*, dado que tanto la *Constitución local* como la *Ley electoral local*, sí contemplan la aplicación del principio de paridad en la asignación de las regidurías e incluso este principio se encuentra instrumentado en los artículos 92, fracción XL y 129, fracción X, ambos de la *Ley electoral local*, que otorgan la facultad al Consejo General del *Instituto* de emitir lineamientos que deben observar los consejos municipales para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos, así como la obligación de los citados consejos de atenderlos al momento de realizar la asignación de las regidurías.

Así, en cumplimiento a estas disposiciones el Consejo General del *Instituto* en el acuerdo CGIEEG/044/2020, emitió los *Lineamientos* cuyo objeto es: “...garantizar el cumplimiento del principio de paridad

*de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*<sup>45</sup>, es decir, el citado ordenamiento, únicamente constituye disposiciones que desarrollan, instrumentan y aseguran el cumplimiento de los preceptos legislativos y las reglas específicas ya existentes.

Además, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los institutos tienen la facultad de adoptar lineamientos generales que estimen necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género y ello es acorde con el marco constitucional y convencional.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JRC-4/2018** y acumulados y **SUP-RAP-726/2017** y acumulados, en los que la *Sala Superior* estableció que las acciones afirmativas implementadas por el *INE* y los institutos electorales locales son válidas ya que **generan un acceso eficaz** de las mujeres a diversos ámbitos de poder público y **tutelan la igualdad sustantiva**.

Criterios que posteriormente fueron retomados en la jurisprudencia número **9/2021** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.

Cabe referir que la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-21/2021** y acumulados estableció que los institutos electorales pueden emitir medidas afirmativas aún y cuando no exista un sustento legal, tal es el caso de la paridad horizontal que constituyó una medida afirmativa emitida de manera previa a la existencia de una disposición legal, pues la Sala consideró que no existe una limitante para que las

---

<sup>45</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 1 de los *Lineamientos*, consultable en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

autoridades administrativas empleen mecanismos para ampliar la participación política de grupos históricamente discriminados.

En ese sentido, aún y cuando no existieran disposiciones legales para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos, el *Instituto* no se encontraba impedido a emitir los *Lineamientos* como una medida para tal efecto, pues ello es acorde con la finalidad del principio de paridad de género que es garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Así las cosas, lo **infundado** del agravio radica en que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos tiene un sustento convencional en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, lo que provoca **instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.**

Criterio que ha sustentado el Pleno de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia número **P./J. 1/2020 (10a.)** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”**

De esta manera, contrario a lo que refiere el accionante, los artículos 240 de la *Ley electoral local* y 21 de los *Lineamientos* no contravienen disposiciones de carácter nacional e internacional, por lo que no resulta procedente declarar su inconstitucionalidad al ser

acordes a los fines de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia.

A mayor abundamiento, cabe referir que la Legislatura del Estado de Guanajuato estableció en el artículo 240, fracción III, párrafo segundo, una medida afirmativa para garantizar la **integración paritaria de los ayuntamientos**, al señalar que en caso de que éstos no quedaran integrados de manera paritaria, se debía **realizar un ajuste en la asignación de regidurías** en aquel partido político que habiendo alcanzado regiduría haya obtenido el menor porcentaje de votación hasta alcanzarla, lo que es instrumentado, entre otros, en el artículo 21 de los *Lineamientos*.

Al respecto, este *Tribunal* considera que tal normativa supera el “test” o prueba de proporcionalidad en los términos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>46</sup> y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la *Sala Superior*<sup>47</sup> conforme se expone a continuación.

- a) **Persigue un fin legítimo** ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con los artículos 1º, 4º, 41 y 133 de la *Constitución Federal*<sup>48</sup>.

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del cual

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: “GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”. Así como por la Primera Sala en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”

<sup>47</sup> Consultable SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

<sup>48</sup> A partir de lo establecido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”.

se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad<sup>49</sup>.

- b) **La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar de manera desmedida otros principios constitucionales.

Ello, pues es obligación de las autoridades generar condiciones de igualdad y de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas sino también en los resultados.

- c) **La medida es necesaria.** Toda vez que en la integración de los ayuntamientos compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

- d) **La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior* en diferentes medios de impugnación<sup>50</sup>, se considera que, la medida cuestionada atendiendo al contexto, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos ya que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace

---

<sup>49</sup> De conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

<sup>50</sup> Al respecto véase lo establecido en el expediente **SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-REC-1755/2018, SUP-REC-1756/2018 Y SUP-REC-1767/2018 ACUMULADOS.**

a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político o candidatura independiente.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento.

Criterio que ha sido avalado por la *Suprema Corte* al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** en la que **declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México** e incluso al igual que en Guanajuato, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación emitida. De ahí que no se considere que las disposiciones impugnadas sean contrarias a los artículos constitucionales y convencionales previamente aludidos.

Todo lo anterior permite reiterar lo **infundado** del agravio respecto a que las disposiciones legales y administrativas que regulan los ajustes de género para la integración paritaria de los ayuntamientos en Guanajuato resultan ser inconstitucionales.

**3.4. Resumen de agravios expuestos por el PAN.** Este instituto político demanda la nulidad de la elección por considerar que se actualizaron violaciones graves, dolosas y determinantes de 3 principios constitucionales que rigen el proceso electoral, siendo:

- La **libertad del voto**,
- La **equidad en la contienda**, y
- La **legalidad**.

Señala que estas afrentas fueron cometidas por Morena y su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, que obtuvieron el triunfo electoral.

**A. Violación al principio de libertad del voto.** Cita el partido actor que éste está consagrado en el tercer párrafo, del artículo 41, de la *Constitución Federal* y que, por tanto, debe observarse de manera irrestricta. Estima que se vulneró por hechos cometidos por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, quien fuera candidato por Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, debido a la **entrega de bienes a la población** de Salamanca, lo que estima el actor **contraviene el artículo 200, quinto párrafo, de la Ley electoral local** y de lo que presume un indicio de **presión al electorado**.

Cita el actor que estos hechos fueron materia de denuncia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **28/2021-PES-CMSA** y que, al resolverse quedará acreditada la violación al principio aludido.

Que además de la entrega de bienes materia de la queja de referencia, se incluyó que la persona denunciada **organizó eventos deportivos en los que promocionó su nombre** a través del “fraude a la ley” por utilizar a su institución educativa como motivo de ello, en lo que dice el denunciante aplica lo resuelto en el expediente **ST-JRC-99/2020**.

Dice que la violación al principio en cita se actualiza de manera trascendente y relevante, debido a la gravedad y sistematicidad pues refiere, que se dio en mas de una decena de eventos y que por ello el electorado se vio comprometido a votar por el denunciado, por haberles otorgado beneficios (regalos o servicios).

**B. Violación al principio de equidad.** Este se contempla en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y se alega su inobservancia debido a que el candidato ganador realizó **actos anticipados de precampaña y campaña**, lo que le dio una ventaja indebida.

Que los hechos precisos quedaron denunciados en los expedientes **01/2021-PES-CMSA, 02/2021-PES-CMSA, 03/2021-PES-CMSA** y **28/2021-PES-CMSA**, los que se mencionan genéricamente como:

**1. La organización de un torneo de beisbol**, en el que el 17 de enero, el entonces candidato denunciado hizo uso de la voz y promocionó su imagen y compromisos ante la ciudadanía;

**2. El 7 de abril, la difusión de mensajes en Facebook** del candidato denunciado, en el que **se dice que mencionó que va a ganar la elección** y que las personas que ahí aparecen se refieren a él como “César presidente”.

**3. La emisión de una invitación** el 8 de abril, en la que al denunciado se le da la categoría de “**candidato a presidente municipal**” sin que en ese momento tuviera otorgada tal calidad.

**4. Difusión de video en Facebook** el 9 de abril en el que, se dice, el denunciado **menciona que va a ganar la elección** mas que, en esa fecha, aun no tenía registro como candidato.

**5. Acto proselitista del 9 de abril en el mercado municipal**, en el que el denunciante ubica al denunciado acompañado de simpatizantes de Morena, a pesar de no contar aun con su registro como candidato.

**6. Promoción del nombre e imagen del candidato denunciado** en eventos de diciembre de 2020 y enero de 2021, en los que, se dice, **entregó comida y juguetes a la ciudadanía.**

**7. Organización de un torneo de futbol** el 7 de marzo, en el que a través de mantas se señalaba el nombre de “César Prieto” e hizo uso de la voz y con ello el compromiso de trabajar por la juventud.

Señala el partido impugnante que algunas de las conductas materia de queja las realizó el denunciado utilizando la institución educativa de la que es propietario y director, llamado “Colegio Esiabac”,



mas que ello lo hizo pretendiendo evadir la *Ley electoral local* y refiere que para ello aplica lo resuelto en el expediente **SUP-RAP-110/2009** y sus acumulados.

**C. Violación al principio de legalidad.** Se afirma que se actualiza a pesar de ser uno de los que rige la función estatal de organización de las elecciones, dado que el candidato ganador y su partido **faltaron a la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña**, a pesar de su exigencia según el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estima el actor, debiera de sancionársele con la pérdida del registro de su candidatura que lo llevó al triunfo electoral, citando como criterio orientador lo resuelto en el expediente **SUP-JDC-416/2021**.

Además, afirma que si la opción política ganadora no presentó el informe de gastos de precampaña y no se le impuso, como consecuencia jurídica, la sanción de negativa o cancelación de registro de candidatura, entonces concluye que se transgredió el principio de legalidad.

Cita que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador con expediente **28/2021-PES-CMSA**, son útiles para demostrar que el partido y candidato ganador sí realizaron actos de precampaña —por los que debían rendir el informe de gastos respectivo—.

Por otro lado, alega que **se actualiza también la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña**, contemplada en la fracción I del artículo 436 de la *Ley electoral local*, al referir que este se excedió en más de un 5% del monto total autorizado.

Ello lo pretende demostrar con las **denuncias en materia de fiscalización** que refirió en su denuncia, resaltando que a su parecer hubo gastos que se pretendieron ocultar pero que deben ser contabilizados dentro de los de campaña, haciendo referencia de manera particular a los que identificó como derivados del pago de la

estructura de movilización territorial que promovió el voto a favor de las candidaturas de Morena, llamándolo como “sistema de registro nacional” (SIRENA).

**3.4.1. Problema jurídico a resolver en torno al planteamiento del PAN.** Se debe determinar si existen los suficientes elementos probatorios para acreditar que se actualizaron diversas conductas que conjunta o separadamente representen la violación a los principios constitucionales señalados por el partido actor, de la suficiente magnitud para provocar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

Asimismo, si se rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para Morena y sus candidaturas para renovar el *Ayuntamiento*.

**3.4.1.1. No se actualiza la causal de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.** Para sustento de esta determinación se debe tener en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Ley fundamental establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo

cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la *Constitución Federal* y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables<sup>51</sup>.

Por su parte, la fracción IV, inciso m) del citado numeral, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, así como, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar si en un proceso electoral, en específico, se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de invalidez de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, lo cual no es

---

<sup>51</sup> Tesis X/2001, de la *Sala Superior* de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, el principio de **equidad** en la contienda cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los y las contendientes en una elección obtenga sobre las demás candidatas y candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la invalidez de un proceso electoral, siempre que se acrediten los elementos o condiciones siguientes:

- a) **La existencia de hechos** que se estimen violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Respecto de los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, **exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los**

**medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.**

Demostrado lo que se aduzca contrario a la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe calificarlo por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se dice vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime vulnerado, es menester que el *Tribunal* analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine **la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional**, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado<sup>52</sup>.

Por su parte, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico<sup>53</sup>.

Conforme a lo vertido, este *Tribunal* debe analizar los hechos que son susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del proceso electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto de la *Constitución Federal* produce la invalidez

---

<sup>52</sup> Sustenta el criterio antes expresado, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

<sup>53</sup> En términos de la tesis de la *Sala Superior* XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que en proporción al grado de afectación resulta determinante para privar de validez a los comicios.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección.

Con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Con estas bases es que se reitera la no actualización de la causal de nulidad de elección invocada pues los agravios expuestos al respecto resultan **infundados**, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

**3.4.1.1.1. No quedó acreditada la violación al principio de libertad del voto.** Como se adelantó, en el caso concreto, del material probatorio aportado por el partido recurrente y el que la ponencia instructora recabó en aras de la exhaustividad que exige el dictado de esta resolución, no se tiene demostrada tal circunstancia.

En efecto, respecto a la supuesta vulneración del principio que nos ocupa, el actor hace depender su acreditación de lo que se resuelva en el expediente **28/2021-PES-CMSA**.

Así se advierte de lo señalado en su demanda, concretamente en la parte final de su página 23 y la inicial de la 24, en donde cita:

“Así, como se acreditará al resolverse el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 28/2021-PES-CMSA, el candidato electo Julio César Ernesto Prieto Gallardo, durante el proceso electoral entregó diversos bienes a la población de Salamanca, en violación a lo dispuesto por los artículos 209 párrafo 5 de la LGIPE y 200 quinto párrafo de la LIPEEG, lo que, en términos de dichos numerales, se presume como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En efecto, en los eventos descritos en la denuncia antes referida, el candidato referido realizó la entrega de diversos artículos o servicios a una gran cantidad de personas, tales como:

- Bolsas con comida (sorpresas navideñas, con el logotipo del Colegio Esiabac y en nombre de César Prieto.
- Juguetes como pelotas, balones, muñecas, carritos, etc.
- Diversos regalos.
- Organización de partidos de fútbol.
- Organización de partidos de beisbol

En caso de los eventos antes señalados, aun cuando fueron organizados a nombre de la (sic) Colegio Esiabac, es preciso señalar que del mismo es director y propietario el candidato César Prieto, quien se valió del nombre e imagen de la institución educativa para cometer un fraude a la ley, a través de la simulación de eventos del Colegio para lograr un posicionamiento de forma indebida a través de dicha institución”.

(Lo resaltado no es de origen).

En esos términos, es que este *Tribunal* se aboca al análisis de las actuaciones que hasta el momento conforman dicho expediente, el que aún se encuentra en la etapa de sustanciación ante la autoridad administrativa electoral; cuyas constancias fueron remitidas en copia certificada y de donde se advierte que este expediente fue acumulado al diverso **22/2021-PES-CMSA** en el que también se recibió en acumulación el identificado como **35/2021-PES-CMSA**, por lo que se hará la revisión de todas las constancias acumuladas.

Lo anterior, ante la necesidad de un pronunciamiento respecto a si se acreditaron las conductas denunciadas y con ello la vulneración de la normativa electoral que a su vez pudiera considerarse en contravención al principio de **libertad del voto**, para después hacer el análisis de su trascendencia y gravedad y determinar si, en su caso, éstas fueran de la magnitud necesaria para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada.

Así, el tema de los hechos denunciados versa sobre presión en el electorado y su repercusión en la voluntad para elegir a sus representantes en el municipio.

Al respecto se debe considerar que el artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* señala como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.**

Por su parte, el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, mismo que se aduce vulnerado en el presente caso, establece lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**”

Como se advierte, el referido precepto legal establece entre otras reglas, que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no sólo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatas, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.



En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

En ese contexto, se analizan las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores referidos, para lo cual se debe dejar claro que la razón de acumulación que consideró la autoridad sustanciadora fue precisamente que en los 3 expedientes de referencia, se trataban los mismos hechos, es decir, aquellos que de alguna forma quedaron registrados en los videos de los que se inspeccionó su contenido a través de la oficialía electoral; es decir, los referenciados en el **ACTA-OE-IEEG-SE-101/2021** que obra dentro del expediente **22/2021-PES-CMSA**.

No se desconoce la existencia de las documentales públicas **ACTA-OE-IEEG-CMSA-041/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-048/2021**, obrantes en el expediente **28/2021-PES-CMSA**; así como **ACTA-OE-IEEG-CMSA-056/2021** y de nueva cuenta el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-041/2021** dentro del expediente **35/2021-PES-CMSA**; documentales todas que, al ser analizadas cuentan con contenidos que en suma se encuentran inspeccionados en el **ACTA-OE-IEEG-SE-101/2021**, razón por la que será esta última la que guíe el análisis de los hechos que se revelan en los videos inspeccionados.

Derivado de lo antedicho, se cita desde ahora que las actas en mención que fueron elaboradas por el personal de oficialía electoral del *Instituto* adquieren valor probatorio pleno en termino de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, solo para tener por acreditada la existencia de los videos inspeccionados y de lo que de ellos se advierte.

**1.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://guanajuato.lasillarota.com/estados/>**

**cesar-prieto-el-primer-candidato-electo-via-zoom-va-por-salamanc  
a/500690.**

Nota periodística del 26 de marzo publicada por el sitio electrónico que se denomina como “La silla rota”, en la que se anuncia “*César Prieto, el primer candidato electoral vía Zoom, va por Salamanca*” y “*Betty, la actual alcaldesa alegó los resultados de la encuesta, ella quería la reelección, en una conferencia con Mario Delgado, se designó a César Prieto*”.

De estas notas, el partido actor pretende acreditar que en Morena sí hubo precandidaturas para renovar el *Ayuntamiento* y con ello revestir a Julio César Ernesto Prieto Gallardo de ese carácter para a su vez, abonar a su postura de que realizó actos de precampaña que realmente, a su decir, fueron anticipados de campaña; además de tratar de fortalecer su argumento de la diversa infracción que también alega de que dicha persona y su partido Morena no rindieron informe de gastos de precampaña.

Sin embargo, esta pretensión no se cumple pues la nota periodística revela solo el estilo de redacción de quien la emite y no precisa fuentes o datos oficiales que pudieran hacer ver a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la calidad formal de precandidato, o que su designación como candidato a la alcaldía realmente haya sido por encuesta; muestra de ello es que en la misma nota también se cita que éste fue designado a la candidatura en cuestión, lo que se entiende también como un método distinto al de la encuesta o votación interna.

Así, al permanecer estas afirmaciones de la nota informativa en el plano subjetivo y sin mayor respaldo probatorio, no arrojan certeza para tener a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la categoría de precandidato.

**2.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/2911027729127808/>**

En este sitio, se observó un video de 12 segundos en donde solo se describe que en vía pública se encuentran varias personas cerca de un vehículo de carga en movimiento con el adorno de un moño sobre el toldo. Además, que este video fue transmitido en vivo el 24 de diciembre de 2020, bajo el título “Sorpresa navideña-Esiabac #parte1”.

De lo descrito y de las imágenes al respecto capturadas, no se advierte material alusivo a cuestiones políticas o electorales y sí exclusivamente, de manera expresa, al Colegio Esiabac.

**3.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/802261010354119/>**

En este sitio, se observa un video de 32 segundos que muestra varias bolsas rojas sobre una estructura que contiene la leyenda de “*Feliz navidad y próspero año nuevo 2021 te desea Esiabac*”, acompañado del logotipo de esta institución educativa.

**4.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1353325888339176/>.**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 29 segundos donde se observan personas rellendo bolsas de tela color rojo que muestran un logotipo blanco con la expresión “Esiabac” y el logotipo de esta escuela, también se muestra comida y las bolsas de referencia sobre mesas rectangulares que luego son transportadas a otros lugares por varias personas.

**5.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/398815274877602/>.**

En este sitio, se observó un video de 21 minutos con 5 segundos en donde solo se describe un grupo numeroso de personas y en particular a 3 que se presentan disfrazadas.

Además, que las primeras personas referidas pasan a recoger las bolsas de tela color rojo que portan un logotipo color blanco, todo ello bajo el entorno de música navideña y voces con frases alusivas a tal festividad. También, se describe que un masculino de aproximadamente 48 años hace uso de la voz para desear feliz navidad a nombre de Esiabac; también lo hacen otras dos personas, una del sexo femenino y otra del masculino y en sus mensajes igualmente aluden a Esiabac.

También se describe que otro sujeto de aproximadamente 33 años, hace uso de la voz para su mensaje navideño, y especificó que estaban en Valtierra *“...a nombre de la escuela Esiabac, de los maestros, los padres de familia, los alumnos, que conformamos y hacemos esta familia...”*.

**6.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/389061948841234/>**

En este sitio, se observó un video de 5 minutos y 54 segundos en el que se describe una camioneta de carga con caja color blanco, así como varias personas que entregan bolsas de tela color rojo con logotipo blanco, también personas disfrazadas acorde a las fechas decembrinas, música alusiva a este tema y se escuchan voces y que dentro de estas se dijo: *“Aquí el maestro César y su esposa son los que los andan apoyando eh” “Acérquese” “Acérquese” “Un aplauso” “Acá al maestro César”*.

**7.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/907614309779380/>.**

En este sitio, se observó un video de 8 minutos y 3 segundos en donde en vía pública se observa una camioneta de carga color blanco con caja metálica que en su frente lleva una tela con el logotipo de “Esiabac” y fuera de ella, varias personas que a otras entregan bolsas color rojo con logotipo blanco. Se citan a personas disfrazadas acorde a las fechas decembrinas y que se escucha música de la época, además de escucharse un perifoneo que anuncia una paletería, también que alguna voz refiere que *“el maestro César es el del apoyo eh”* y que en ese momento aparece en primer cuadro un masculino de aproximadamente 33 años que saluda a las personas.

**8.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook/watch/?v=1353325888339176>**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 29 segundos, que corresponde al mismo referido en el orden número 4 de este estudio, ya que en ambos se observan personas rellorando bolsas de tela color rojo que muestran un logotipo blanco con la expresión “Esiabac” y el logotipo de esta escuela, también se muestra comida y las bolsas de referencia sobre mesas rectangulares que luego son transportadas a otros lugares por varias personas.

**9.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/245979040212159/>.**

En este sitio, se observó un video de 11 minutos con 21 segundos en el que aparece la camioneta ya descrita, se escucha música navideña, también que de un inmueble se extraen y entregan a otras personas, lo que parecen ser juguetes y lo hacen quienes están

disfrazadas acorde a las fechas navideñas. Se destaca que la camioneta porta logotipo de Esiabac.

**10.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/watch/?v=80226101035\\_4119/](https://www.Facebook.com/watch/?v=80226101035_4119/)**

En este sitio, se observó una pantalla emergente con logotipo de *Facebook* y varios recuadros entre los que se indicaba, se debía iniciar sesión para continuar y otros datos necesarios para ello, entre otros, la contraseña, por lo que no se avanzó mas en la inspección.

**11.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://m.Facebook.com/story.php?story\\_fbid=1352809925062531&id=100010006081051](https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=1352809925062531&id=100010006081051).**

Este sitio, conduce al perfil identificado como “Norma Romo” y muestra una fotografía de 2 personas dentro de un vehículo, además la leyenda *“24 de diciembre de 2020 a las 21:21” “Con mucho cariño repartiendo un poco de felicidad a quien mas lo necesita!!!! Gracias Lic César Prieto Gallardo!!”*.

**12.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3826150427428805/>.**

En este apartado, se observa un video de 4 minutos 17 segundos en donde en vía pública se ve el vehículo de carga multirreferido, del que se sustraen bolsas que contienen objetos de colores, los que son entregados por algunas personas disfrazadas acorde a las fechas navideñas, a menores de edad. También describen a un masculino de aproximadamente 33 años que indica a alguien mas que se forme y pregunta por dos niñas que iban a llegar.

**13.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/718215302457320/>.**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 1 segundo en donde solo se describe en vía pública el vehículo de carga ya referido con logotipo de Esiabac, así como un grupo de personas en fila, la mayoría menores de edad, con música de la temporada decembrina y estos reciben juguetes.

**14.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/203861018112043/>**

En este sitio, se observó un video de 2 minutos y 58 segundos en el que se ve un grupo de personas en un lugar abierto y debajo de una estructura metálica, con la presencia de menores de edad, también se observa el vehículo de motor multirreferido de donde se extraen juguetes que se entregan a los menores, quienes lo hacen se encuentran disfrazadas acorde a las fechas decembrinas.

También se describe una voz que refiere que los niños tienen que limpiar la basura que vean.

**15.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/213523937067542/>**

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 27 segundos en el que se describe a un grupo de personas reunidas a la intemperie y de igual manera se cita el vehículo de carga ya referido, del que se extraen juguetes para entregarlos a menores de edad.

**16.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3584906264962261/>**

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 14 segundos en el que también se describe la camioneta en cuestión y la entrega de

juguetes a personas menores de edad. Se destaca que se entona una porra a favor de quien refieren como “César”.

**17.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/5535280759830656/>**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 8 segundos en donde se describen escenas semejantes al video anterior, es decir, la entrega de juguetes a menores de edad, extraídos del vehículo de motor de las características ya citadas.

**18.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/744031336518571/>**

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 45 segundos en el que se describen hechos semejantes a los dos videos anteriores, es decir, entrega de juguetes a menores de edad, y en particular que un sujeto de 33 años, que agradece sin haberse podido precisar mas detalles de esa intervención.

**19.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3152705234942393/>**

En este sitio, se observó un video de 8 minutos con 15 segundos donde se describe la misma acción de entrega de juguetes a menores de edad y se escucha una voz femenina que organiza una porra a “César”, misma que se lleva a cabo conjuntamente con aplausos.

**20.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1135510356919014/>.**

En este sitio, se observó un video de 3 minutos con 41 segundos en donde se describen las mismas escenas de la entrega de juguetes a



menores de edad. También se refiere la intervención de un masculino de aproximadamente 33 años que toma la palabra y agradece por la invitación y por recibirlos, y hace una felicitación, luego, una voz femenina que organiza una porra a “César”, misma que se lleva a cabo conjuntamente con aplausos.

**21.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/194594809034367/>.

Se observa un video con una duración de 5 minutos y 12 segundos, en el que se aprecia a un grupo de personas, en su mayoría menores de edad, que se encuentran reunidos en la vía pública frente a un portón azul. Se describe una camioneta color blanco, de la que se extraen y entregan artículos para el hogar y juguetes, además de escucharse de fondo, música alusiva a la temporada decembrina. Sin nada mas importante que destacar.

**22. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3963028757063905/>

Se observa un video con una duración de 8 minutos y 44 segundos, en el que se aprecia a un grupo de personas adultas reunidas en la intemperie, con otras menores de edad. Se describe una camioneta de carga color blanca y caja de carga de metal en color blanco, que en su parte central tiene un logotipo con la leyenda “esiabac”; se ve que un grupo de personas se acerca a la parte trasera de la camioneta y bajan de ella lo que parecen ser cajas de juguetes y las entregan a los menores de edad ahí reunidos. Se describe que un sujeto de aproximadamente 33 años, hace uso de la voz y agradece a los presentes. Sin nada mas importante que señalar.

**23. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/2735398550057521/>.

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 10 segundos, en el que se aprecia un grupo de personas reunidas, con otras en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser una colonia rural. Se escucha el bullicio de la gente y de fondo música alusiva a la temporada decembrina; se escucha que una persona de sexo masculino dice: “¿me hace un favor?”, “El que quiera”, “páseme un bolillito”.

Se ve a las personas entregando juguetes a los menores de edad y durante todo el video se realiza la misma actividad. Sin más que advertir.

**24. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/249364136541443>.

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 45 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas, con otras en su mayoría menores de edad. Se escucha el bullicio de la gente y de fondo música alusiva a la temporada decembrina. Se observa que un grupo aproximadamente de 5 personas, entregando juguetes a los menores de edad reunidos. Durante toda la reproducción realizan la misma actividad.

Que en el minuto 3:20 de reproducción, se escucha la voz de una persona de sexo femenino que dice: “*maestra Eugenia, faltan niños o niñas, de cuales le quedan nada más para terminar, ¿cuántos le quedan de niños o de niñas?*” a lo que otra le responde: “*hay uno, dos, tres, cuatro niños, ellos ya pueden ir con su mamá para ir haciendo la fila de los bebés*”. Sin más que destacar del mismo.

**25. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1620270438174772/>.

Se aprecia un video con una duración de 4 minutos y 1 segundo, en el que se observa a un grupo de personas, en su mayoría menores

de edad, reunidos en lo que parece ser una zona rural. Se observa que un sujeto de aproximadamente 33 años, hace uso de la voz y manifiesta: *“es algo pequeño, pero con mucho amor para ustedes, sale”* y *“órale”*, así como también se escucha que varias personas agradecen. Se observa que un grupo de personas les dan juguetes, además de escucharse de fondo la música referente a la temporada decembrina. Sin mas que destacar del video.

**26. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1046711242478323/>.

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 36 segundos, en el que un grupo de aproximadamente 6 personas caminan sobre una calle de terracería de lo que parece ser una zona rural. Se detienen con un grupo numeroso de personas, en su mayoría menores de edad, a quienes les entregan juguetes dentro de bolsas de plástico en color negro y les dicen: *“gracias”, “felicidades”* y *“órale”*. Se escucha además el bullicio de la gente y música referente a la temporada decembrina. Sin más que destacar del video.

**27. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1051569538643544/>.

Se observa un video de 5 minutos y 45 segundos de duración, se aprecia a un grupo de personas, en su mayoría menores de edad, reunidas a la intemperie en un camino de terracería, del mismo se advierte que las personas animan a los menores de edad a bailar y éstos lo hacen. Al minuto 01:25 de reproducción, se ve al grupo de personas dan lo que parecen ser juguetes a los menores de edad y así durante la continuidad de reproducción.

Al minuto 05:30, se aprecia al sujeto de aproximadamente 33 años y dice lo siguiente: *“eh, queremos agradecerles, éste es un pequeño detallito para los niños, el día de ayer fue el día de reyes, fue un día*

*importante para ellos, no queríamos dejarlo pasar y como equipo venimos a traerles este pequeño detallito con mucho corazón, sale”.*

**28. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:**  
**<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/161312058745234/>.**

Se observa un video con una duración de 12 minutos, se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en un espacio semi cerrado, amplio y con estructuras como arcos y portón negro. Se escucha el bullicio de la gente, se observa a un grupo de personas que dan indicaciones a los menores de edad para hacer una fila, se oye música de fondo alusiva a la temporada decembrina. Se describe una camioneta de color blanco y caja de carga de metal color blanco, en la que se observa en su parte central un logotipo y la leyenda “esiabac” y al grupo de personas entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes.

**29. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:**  
**<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/189069359608149/>.**

Se observa un video con una duración de 1 minuto y 52 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser un pequeño centro de diversiones pues se observan juegos mecánicos de diferentes colores. Se describe la camioneta color blanco, la cual en su parte trasera se ve a un grupo numeroso de personas que entregan lo que parecen ser juguetes a los menores de edad que se encuentran formados en una fila, se escucha el bullicio de la gente.

Al minuto 01:41 de reproducción, un sujeto de aproximadamente 33 años dice lo siguiente: *“gracias a todos, fue un pequeño detallito, pero con mucho cariño para no dejar pasar el día de reyes”*. Sin más que destacar del video.

**30. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:**  
**<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /398722524568637/>.**

Se observa un video con una duración de 8 minutos y 38 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto amplio, en su mayoría menores de edad, quienes se encuentran formados en una fila, se observa que las personas entran a una especie de patio y comienzan a formarse, se escucha la música de fondo alusiva a la época decembrina, y al grupo de personas entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes. Sin más que destacar del video.

**31. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica:**  
**<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /3298482213596693/>.**

Se observa un video con una duración de 9 minutos y 06 segundos, del mismo se aprecia un grupo de personas, en su mayoría menores de edad reunidos en una zona rural. Se escucha la voz de una persona del sexo femenino que organiza a los menores de edad para que hagan una fila para entregarles un regalo; se escucha la música de fondo alusiva a la temporada decembrina y al grupo de personas entregando lo que parecen ser juguetes a los menores de edad. Sin más que destacar del mismo.

**32.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica**  
**<https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/ 160107589216375/>**

En este sitio, se observó un video de 7 minutos con 43 segundos en donde se describen a diversos sujetos en un espacio abierto, en el entorno del evento de inauguración de un torneo de béisbol.

Quien habla al micrófono presenta a las personalidades que los acompañan y dice:

*"y me permito presentarles al Licenciado M\*\*\*\* C\*\*\*\* z\*\*\*\*\* Z\*\*\*\*\*, presidente del consejo de administración de la caja popular nueve de agosto, nos acompaña también J\*\*\*\* M\*\*\*\*\* V\*\*\*\*\* que es delegado del equipo del capricho en representación de la liga de igual manera M\*\*\*\*\* Z\*\*\*\*\* R\*\*\*, delegado del equipo de la ordeña ellos dos lo hacen en representación de sus demás compañeros de las demás comunidades y bueno vamos con el siguiente punto no es alguno de los dos quiera hacer una mención a nombre de la liga M\*\*\*\*\* O J\*\*\*\* unas pequeñas palabras a nombre de la liga por favor"*

Luego de ello, hace uso de la voz "Jesús" en nombre de la liga y alude al inicio del torneo.

Quien dirige el evento anuncia las palabras del licenciado César Prieto Gallardo, a quien refiere como patrocinador del evento y director de la escuela Esiabac.

A ese llamado, Julio César Ernesto Prieto Gallardo da las siguientes palabras: *"Hola buenas tardes a todos antes que nada muchísimas gracias por la confianza sé que el beisbol es un deporte que casi nos promueve aquí en la ciudad a pesar de que es uno de los más jugados en las comunidades **en esiabac estamos comprometidos con él** con la promoción del deporte nos hemos enfocado más al futbol pero yo creo también es importante darle auge a este deporte tan bonito como es el beisbol entonces no quiero retrasarlos más este e quiero agradecer aquí a los equipos a la ordeña, al capricho y tuvieron la confianza en este proyecto esperamos que sea el primero de muchos torneos y la finalidad también es que el que el equipo ganador pueda adaptar o condicionar su campo o lo que ellos quieran este gastar en equipo, en vestuario y yo creo que estoy muy contento de estar aquí con ustedes les deseo suerte a todos vamos a divertirnos y que gane el mejor"* (Lo resaltado no es de origen).

También se hace referencia a que fue esta persona quien hizo el primer lanzamiento de pelota y después de ello, lo aborda una persona y lo entrevista, de lo que se transcribió lo siguiente:

*"licenciado muy buenas tardes a todos los seguidores de nuestro portal digital Salmantino, Platíquenos unos instantes e porque decidieron hacer este tipo de torneos **ya llevaban a cabo varios torneos de futbol** ahora este porque conmemoran este torneo de Beisbol en las comunidades rurales.*

*Contesta el entrevistado: "si mira fíjate que he, he estado últimamente recorriendo comunidades y cada que pasamos vemos que el deporte que más se juega es el beisbol desafortunadamente no se le da la promoción y el impulso que requiere y que es un deporte tan importante en nuestra comunidad y **en esiabac pues siempre hemos promovido no solamente los valores e este en los jóvenes educativos también promovemos el deporte** principalmente habíamos estado con el futbol pero el día de hoy bueno pues nos da muchísimo gusto que la comunidades que están aquí presentes y las demás porque son en total catorce comunidades que nos acompañan y que van estar participando en este torneo". Se escucha un sonido de una notificación del celular, pregunta el entrevistador "he aquí nos hablaba de un incentivo por parte de para los equipos este incentivo que consta".*

*Contesta el entrevistado: "va hacer un apoyo económico al primero y segundo lugar e para que ellos puedan adecuar su campo este o bien comprar equipo o vestimenta que les sea de utilidad". Pregunta el entrevistador: "ok muchísima gracias licenciado algo más que quiera agregar".*

*Contesta el entrevistado: "no pues invitarlos a este que parte, practiquen cualquier deporte yo sé que en estos momentos por el tema de la contingencia por el COVID es difícil lo estamos haciendo aquí promoviendo la sana distancia e trajimos incluso también cubrebocas para que las personas no se contagien, sé que es un tema de*

*responsabilidad algunos van a decir por hay que porque estamos haciendo esto al final de cuentas estos torneos siguen aquí en las comunidades entos estamos promoviendo el uso del e del cubrebocas, estamos promoviendo la sana distancia y además pues bueno que la gente se divierta y que, que realice un deporte sano", Dice el entrevistador: "muchísimas gracias licenciado".*

*Contesta el entrevistado: "no gracias a ti he"*

**33.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/ 698658237471303/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/698658237471303/).**

En este sitio, se observó un video de 11 minutos con 11 segundos en donde se observa el desarrollo de un juego de beisbol y se describe en el lugar una lona con la leyenda "TORNEO DE BEISBOL ESIABAC", "CÉSAR PRIETO".

**34. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: [https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos /415597989557151/](https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/415597989557151/).**

Se observa un video con una duración de 3 minutos y 2 segundos, en el que se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser una zona rural; se escucha la voz de una persona del sexo masculino del que no se advierte características físicas y dice lo siguiente: "¿Cómo se portaron niños?, ¿seguros? Bueno les traemos un detallito pequeño de parte de los reyes magos, no queremos pasar la oportunidad del día de reyes, para darles un pequeño presente, es pequeño, pero con todo el corazón". Se observa un grupo de personas sobre la caja de carga de la camioneta color blanco, entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes.



En la parte inferior del recuadro de reproducción se lee la leyenda en color negro: *“Los Reyes Magos Llegaron a Salamanca con Esiabac”*. Sin más que destacar del mismo.

**35. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1623515551183594/>.**

Se observa la página de la red social *Facebook* del “Colegio Esiabac”, debajo se lee: “11 de enero” y la leyenda: *“Nos sentimos felices de lograr todas esas sonrisas en esos pequeños al recibir un juguete este 6, 7 y 8 de enero de 2021, a esto se le llama felicidad y recuerden que todo lo vence el Amor!!, #Esiabac #reyesmagos <https://youtu.be/ZV7Ks54Zadw>”*.

Debajo de lo anterior, se observa una fotografía tomada a la intemperie, en la que se encuentran 7 personas entre ellas 2 menores de edad, quienes se muestran recibiendo lo que parecen ser juguetes de una persona de sexo femenino de aproximadamente 25 años; detrás de ella se ven a 3 personas del sexo masculino con cubrebocas, uno de ellos, se ve que lleva entre sus manos una bolsa de tamaño considerable, transparente y contiene artículos de forma redonda de diferentes colores.

**36.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1628173494051133/>**

En este sitio, se observó un video de 7 minutos con 43 segundos y su descripción corresponde a los mismos hechos referidos en el video analizado con el número 32, correspondiente a la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/160107589216375/>, por lo que corresponden y se deben tener por reproducidos.

**37.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/432811184444637/>**

En este sitio, se observó un video de 19 minutos con 26 segundos en donde se muestra una cancha de fútbol y en ella, los jugadores que como parte del juego ejecutan una serie de penaltis, lo que a su vez va siendo narrado por un sujeto a través de un altavoz, y de donde se advierte que se trata del juego final del torneo al que se refieren como “Esiabac de la liga San Javier”.

Se cita que al finalizar el juego, se hace festejo y premiación del ganador y para ello, hacen uso del altavoz varias personas y entre ellas, a quien refieren como “Licenciado César”, que por el contexto de los hechos que se advierten en el video, se entiende que corresponden a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, quien señaló:

*"bueno antes que nada quiero agradecerles yo también jugué en el llano, yo sé lo que es estar aquí en un partido de futbol en la tierra en los campos nuevos desde que era niños acompañaba a mi padre, a mi abuelo R\*\*\*\*\* P\*\*\*\*\* que fue el impulsor del deporte en Salamanca principalmente del futbol, y yo creo que el futbol hoy en día esta descuidado, y todos los deportes, entonces me da gusto como dice aquí el presidente de la liga el famoso canelo, al que le agradezco las palabras **vamos a seguir trabajando por la juventud** porque el día de hoy se demostró que a, a pesar que hay una revalidad como equipos en la cancha se resuelve con goles y quiero felicitar a los dos equipos, a los cuatro equipos que participaron fue un juego la verdad, aquí me encontré con exalumnos del esiabac por ahí esta Efraín, el famoso tripa Mota, también por allá, entonces yo amo el futbol, me encarta el futbol, **esiabac va a seguir siempre promoviendo el deporte y los valores familiares** entonces aquí un aplauso a los a los de la liga"*

Los hechos así asentados permiten a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para

catalogarlos como actos de propaganda electoral<sup>54</sup>, como lo pretende el actor.

Ello, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura o simpatizantes, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar o posicionar una candidatura ante la ciudadanía, como podría ser la que en el futuro próximo a tales publicaciones se constituyó en favor de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues de lo descrito por las personas que inspeccionaron los videos y fotografías, en funciones de oficialía electoral no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva vinculen los hechos descritos con un tema político electoral.

Es decir, los hechos inspeccionados en los videos y fotografías acreditan la entrega de bienes, que es de lo que se queja el partido actor, mas no por ese hecho se debe entender que se actualiza una de las conductas prohibidas por el párrafo quinto del artículo 200 de la *Ley electoral local*, para llegar a presumir presión al electorado para obtener su voto.

En efecto, esta porción normativa prohíbe la entrega de beneficios directos a través de bienes o servicios y, en el caso, los artículos entregados, aunque su contenido fueran objetos de utilidad para quienes los recibieron, de estos no se cita que lleven algún emblema o leyenda propia y característica de la propaganda política o electoral.

Tampoco se acredita, en el contexto de su entrega, algún dato que permita vincularla a algún partido político, candidatura, equipo de

---

<sup>54</sup> Según la definición que de estos se contempla en el tercer párrafo del artículo 195 de la *Ley electoral local*: “Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

campana o a alguna persona ligada a estas figuras o incluso al proceso electoral mismo.

Es decir, que en los hechos inspeccionados, tampoco se advierte que quien hace posible las entregas de los bienes o servicios, sea un ente de los incluidos en la prohibición del párrafo quinto del artículo 200 de la *Ley electoral local*, dado que en estos casos, se tiene acreditado que lo hizo la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C. (Esiabac).

No impide arribar a tal conclusión, el hecho de que, en diversos videos inspeccionados, aparezca Julio César Ernesto Prieto Gallardo con una participación destacada respecto al resto de intervinientes, dado que cuando ello ocurre, siempre se le presenta como director y maestro de la escuela de referencia, en unas ocasiones de manera expresa y en otras, así determinado por el contexto de los hechos en los que aparece.

No se desconoce por este *Tribunal* que, en las fechas de la publicación de los videos en cuestión, había coincidencia con las de los procesos internos de los partidos políticos, para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, en donde Julio César Ernesto Prieto Gallardo también cobraba protagonismo en el municipio de Salamanca, como una opción del partido Morena; sin embargo, la llegada de los tiempos electorales, no debe detener las actividades que en otros ámbitos diferentes a lo político, tengan quienes intervienen en un proceso electoral.

Lo relevante del caso para establecer si Julio César Ernesto Prieto Gallardo infringió la normativa electoral, es determinar si lo realizado a nombre de la escuela Esiabac que dirige, llevó el propósito de posicionarse ante el electorado dentro de un proceso comicial, lo que no ocurre o al menos no quedó demostrado, en los procedimientos especiales sancionadores que se analizan, hasta lo que en ellos aparece actuado y que fue obtenido por este *Tribunal* para mejor proveer.

Dicho de otra manera, no se ha visto desvirtuada la presunción de inocencia que corre en favor de la ciudadanía, sujeta a una investigación con posibilidades de ser sancionada, como en el caso le ocurre a Julio César Ernesto Prieto Gallardo. Así es que se exige material probatorio suficiente para tener por cometida la infracción, tal como se advierte de las razones esenciales que se contienen en la jurisprudencia 21/2013 de *Sala Superior*<sup>55</sup> de rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Es por las razones asentadas que, de lo actuado hasta este momento en los procedimientos sancionadores 22/2021-PES-CMSA y sus acumulados 28/2021-PES-CMSA y 35/2021-PES-CMSA, no se encontró probanza suficiente para tener demostrada la infracción de la normativa electoral imputada a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y al partido Morena, por lo que tampoco la vulneración del principio de libertad del voto; por tanto, no se tiene actualizada la causal de nulidad de elección que por estas razones demandó el *PAN*.

**3.4.1.1.2. No quedó acreditada la violación al principio de equidad en la contienda electoral.** El partido recurrente alega que Julio César Ernesto Prieto Gallardo y su partido Morena en Salamanca, inobservaron este principio y lo considera con la magnitud suficiente para declarar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

---

55 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=infracci%c3%b3n>

Sustenta tal pretensión en lo que denunció y sujetó a probanza dentro de los procedimientos especiales sancionadores **01/2021-PES-CMSA, 02/2021-PES-CMSA, 03/2021-PES-CMSA y 28/2021-PES-CMSA**, los que serán materia de análisis en este apartado para establecer si se llega a tener por acreditado que se cometieron los actos anticipados de precampaña y campaña que fueron materia de queja en los procedimientos en cita para, en su caso, hacer el pronunciamiento de si se llega a demostrar la vulneración del principio de equidad en la contienda y en la magnitud necesaria para decretar la nulidad de la elección.

En su demanda, respecto a la causal de nulidad de la elección por violación al principio de equidad, concretamente en la parte final de su página 28 y de la 29, cita:

“Así, como se acreditará al resolverse los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente 01/2021-PES-CMSA, 02/2021-PES-CMSA, 03/2021-PES-CMSA y 28/2021-PES-CMSA, el candidato electo Julio César Ernesto Prieto Gallardo, durante el proceso electoral, se adelantó a los tiempos legales y realizó actos anticipados de precampaña y campaña, en violación a lo dispuesto por las disposiciones legales mencionadas en el párrafo anterior. En efecto, de las denuncias que originaron los procedimientos especiales sancionadores antes señalados, se advierte que el candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo realizó diversos eventos de las etapas legales respectivas...

....  
Así, al haber realizado tantos actos de precampaña como de campaña antes del inicio de la etapa respectiva, el candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo se adelantó a sus contrincantes y obtuvo una ventaja indebida respecto a ellos, afectando con ello la igualdad de oportunidades (equidad) respecto de los demás candidatos en el proceso electoral.”  
(Lo resaltado no es de origen).

Con base en ello, este *Tribunal* se aboca al análisis de las actuaciones de dichos expedientes cuyas constancias fueron remitidas en copia certificada.

Para ello, es necesario dejar asentado que las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define los actos anticipados de campaña y precampaña como sigue:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;
- II. **Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir aquellas personas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

También señala que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos<sup>56</sup> 445 inciso a) y 446 inciso b) de la *Ley general electoral*, 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *Ley*

---

<sup>56</sup> Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

**b)** La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

*electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>57</sup>.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las campañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y

---

**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
[...].

**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>57</sup> Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>



que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>58</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>59</sup>.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados precampaña o campaña, resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

---

<sup>58</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

<sup>59</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña o campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de **igualdad**, porque el hecho de que se realicen provoca una desigualdad en la contienda por un mismo puesto, pues si la difusión de candidaturas se inicia antes del plazo legalmente establecido, se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>60</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>61</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;

---

<sup>60</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.html>

<sup>61</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*”. Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004, página 632 y Tomo XX, septiembre de 2004, página 813; así como en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> respectivamente. Y como criterios orientadores la tesis relevante número XXIII/98, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”. Consultable en la página ochocientos diez a ochocientos once de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>

**b) Temporal.** Relativo a que los actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

**c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

En ese contexto, se analizan las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores referidos.

#### **Expediente 01/2021-PES-CMSA.**

El *PAN* señaló en su queja a Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, candidato ganador de Morena para la elección del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña a través de su presunta participación en la organización y patrocinio de un torneo de beisbol en el municipio de Salamanca, Guanajuato; hecho que se difundió a través de un video publicado en la plataforma de *YouTube*, que a juicio del partido denunciante, era de contenido proselitista y por el que el candidato denunciado, se posicionó de manera ilegal frente a la ciudadanía de forma anticipada, por ello ahora solicita la nulidad de la elección por supuesta violación al principio constitucional de equidad.

Los actos denunciados, a juicio del partido promovente, constituyeron infracciones a la normativa electoral contenidas en los artículos 3 fracción II, 175, 176, 345 fracciones I y II, 346 fracciones III y IV y, 347 fracción I de la *Ley electoral local*.

**3.4.1.1.2.1. No se acredita la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la publicación de un video publicado en *YouTube*.** En el cuadernillo de pruebas de este expediente obran las copias certificadas de lo actuado en el procedimiento especial sancionador

**01/2021-PES-CMSA**, del que se advierten los siguientes elementos de prueba.

- ACTA-OE-IEEG-CMSA-009/2021 de fecha 5 de abril, suscrita por la auxiliar jurídica adscrita a la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del *Instituto*<sup>62</sup>.
- Escrito de fecha 9 de abril, suscrito por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora<sup>63</sup>.
- Escrito de fecha 9 de abril, suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora<sup>64</sup>.
- Certificación de fecha 27 de abril, suscrita por la secretaria del *Consejo Municipal*<sup>65</sup>.
- Escrito de fecha 17 de junio, suscrito por el representante legal de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío A.C., mejor conocida como “ESIABAC”. Mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora<sup>66</sup>.

En el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-009/2021** se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica <https://youtu.be/PmSMh3e4QVQ>, y se pudo advertir un video referente a la inauguración de un torneo de beisbol organizada por el Colegio ESIABAC, en el que se destaca que Julio César Ernesto Prieto Gallardo en su calidad de director de dicho centro educativo participó como organizador y patrocinador, incluso se observaron lonas con el logotipo del referido colegio, que indicaban: “*Torneo de beisbol*” “*esiabac*” “*César Prieto*”.

---

<sup>62</sup> Foja 414 a 419.

<sup>63</sup> Foja 427 a 429.

<sup>64</sup> Foja 430 a 435.

<sup>65</sup> Foja 471 a 475.

<sup>66</sup> Foja 494 a 506.

Este hecho documentado en el video en cuestión corresponde al analizado en el punto 32 del **ACTA-OE-IEEG-SE-101/2021**, y del cual ya se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución.

Las actas recién citadas, al ser instrumentos en los que la autoridad administrativa electoral hizo constar hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, se le otorga valor probatorio pleno<sup>67</sup>, con los que se tiene por acreditada la existencia y contenido del video denunciado, así como su difusión a través de la página de *YouTube* de la escuela “ESIABAC” durante el mes de enero del 2020, como lo reconoció el representante legal del referido colegio con su escrito de fecha 17 de junio<sup>68</sup>.

**No se actualizan los actos anticipados de campaña** en los términos del hecho denunciado, pues no se acreditó que en la publicación realizada en la página de *YouTube* del colegio “ESIABAC”, el director de ese plantel y también entonces candidato de Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* promocionara de forma anticipada su imagen y candidatura aprovechando el evento organizado por dicha institución educativa.

Para ello se parte de que, en el caso, se demostró la existencia de un video alojado con la liga: <https://youtu.be/PmSMh3e4QVQ>.

Al respecto, se tiene presente que el internet facilita el acceso de las personas a la información y propicia el intercambio ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio,

---

<sup>67</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>68</sup> Consultable a foja 494 y con apoyo además en la jurisprudencia **28/2010** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**”

televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

En tal sentido, del análisis del acta que certificó la existencia y contenido del video denunciado, se concluye, que con lo que arrojan las certificaciones del personal de Oficialía electoral asentadas en el acta de referencia, **no es jurídicamente posible concluir, con esos elementos un adelantamiento indebido en las campañas electorales**, pues del mismo no es factible advertir escudos, emblemas, colores o frases empleadas, en las que Julio César Ernesto Prieto Gallardo hubiera hecho del conocimiento de la ciudadanía aspectos sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo electoral, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña.

Mas aun, que lo documentado en el video ni siquiera llega a reunir las características de propaganda política o electoral, pues no alude a cuestiones de este tipo, sino se mantiene en el ámbito de lo privado, en sus aspectos deportivos y escolares.

Para evidenciar lo anterior se recurre a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que da los parámetros para considerar si alguna expresión actualiza los actos anticipados de campaña.

Establece que cualquier publicación denunciada como actualizadora de tal falta electoral, debe cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo, que deben ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

En primer término, no se cumple con el **elemento personal**, dado que el video fue publicado en la página de *YouTube* del Colegio Esiabac. Sin embargo, no se deja de advertir que en el video se observa la imagen de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, lo hace en su calidad de director del centro educativo y patrocinador del torneo y sin dejar lugar a dudas de que se desenvuelve en ese momento, en un ámbito distinto al político electoral.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque el video se publicó el 18 de enero, es decir, una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021 y antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales.

Por último, el **elemento subjetivo** no se actualiza, pues de lo manifestado por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, **no se advierte una solicitud de apoyo hacia él o algún partido político en particular**, tampoco presentan una plataforma electoral, propuestas o promueve una candidatura, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal, pues el discurso se advierte que interviene en el ámbito educativo deportivo y como director del colegio en cita y solo con la finalidad de la promoción del deporte y del colegio mencionado.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia citada, no se advierte que se hayan utilizado mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

En efecto, del análisis integral del video publicado en la página oficial del Colegio ESIABAC de *YouTube*, tampoco se advierten símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que con los medios de prueba que obran en el procedimiento sancionador que se analiza, no se evidencia un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **ni se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción referida** y atribuida al ahora presidente municipal electo y entonces denunciado.

**3.4.1.1.2.2. No quedó acreditada la violación al principio de equidad por las pintas de bardas con leyendas y logotipos del PAN y Morena, ni con los contenidos de las publicaciones en Facebook.** El PAN también refiere la existencia de violación al principio de equidad por parte del candidato postulado por Morena en atención a los actos denunciados en el expediente **02/2021-PES-CMSA**; del cual se analizará el material probatorio que obra en el mismo, a efecto de dilucidar si se acreditan o no esos actos, y en su caso, sus posibles repercusiones.

En el cuadernillo de pruebas de este expediente obran las copias certificadas de lo actuado en el procedimiento especial sancionador **02/2021-PES-CMSA**, del que se destacan las documentales siguientes.

- Acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMSA-015/2021 del 21 de abril, que certificó el contenido de las ligas de internet **<https://www.Facebook.com/watch/?v=156843869569903>** y **<https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301>**, así como la existencia y leyenda de 5 bardas alusivas al proceso electoral.
- Acta de inspección del 8 de julio, elaborada por la encargada de despacho de secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional Salamanca del *Instituto*.



Para sustentar esta postura, se hará el estudio primeramente de las **bardas** denunciadas y de forma posterior, el relativo a los **videos** citados.

a) En relación con el agravio relativo a la pinta de **bardas**, de las copias certificadas del procedimiento especial sancionador **02/2021-PES-CMSA**, se advierte el acta referida con el contenido siguiente:

Ubicación	Contenido
<p>“...<b>calle "Pluripartidista"</b>, cerciorándome de lo anterior por así indicármelo la aplicación de <i>Google maps</i>; en el cual, ingreso la georeferencia: 20.575373, -101.217331; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación me posiciono en la acera peatonal de dicho-punto;...”</p>	<p>“...observo una barda de aproximadamente 90 noventa metros de largo, en la cual en un espacio aproximado de dieciocho metros de largo, se observa un fondo pintado de color blanco, en el que se lee en letras negras: <b>"EL" delante un logotipo enmarcado con un cuadro de esquinas redondeadas color azul y en su interior un círculo color blanco y en su interior un círculo color azul con fondo blanco y en su interior en color azul se distinguen las letras mayúsculas "PAN"; enseguida en color negro unas letras que leen: "NOS TIENE MIEDO..."</b>, debajo se lee en letras color guinda: <b>"¡LES VAMOS A GANAR! morena"</b></p>
<p>“...<b>calle "Blvd. Rcd. San Pedro"</b>, cerciorándome de lo anterior por así indicármelo la aplicación de <i>Google maps</i>; en el cual, ingreso la georeferencia: 20.575541,-101.221115; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación, me posiciono en la acera peatonal de dicha punto;...”</p>	<p>“...enseguida, identifiqué una barda de aproximadamente 80 ochenta metros de largo, en la cual en un espacio aproximado de 25 veinticinco metros se observa fondo color blanco, y en color negro unas letras que se leen: <b>"EL" en seguida un logotipo enmarcado con 'un cuadro de esquinas redondeadas color azul y en su interior un círculo color blanco, en su interior otro círculo color azul con fondo blanco y en su interior en color azul se distinguen las letras mayúsculas "PAN"; seguido en color negro unas letras que se leen: "NOS TIENE MIEDO"</b>, enseguida se lee en letras color guinda: <b>"¡LES VAMOS A GANAR! morena"</b> y debajo en letras color negro de menor tamaño dice: <b>"La esperanza de México"</b>.</p>
<p>“...<b>calle "Camino a Mancera"</b>, cerciorándome de lo anterior por así indicármelo la aplicación de <i>Google maps</i>; en el cual, ingreso la georeferencia: 20.581009, -101.222336; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación me posiciono en la acera peatonal de dicho punto;...”</p>	<p>“...enseguida, observo en un inmueble de aproximadamente 40 cuarenta metros de largo, en la cual en un espacio aproximado de 18 dieciocho metros de largo, se observa un fondo de color blanco sobre el que se lee en letras negras: <b>"EL" en seguida un logotipo enmarcado con un cuadro de esquinas redondeadas color azul con fondo blanco y en su interior un círculo color azul con fondo blanco y en su interior en color azul se distinguen las letras mayúsculas "PAN"; seguido en color negro unas letras que se leen: "NOS TIENE MIEDO"</b>, debajo se lee en letras color guinda: <b>"LES VAMOS A GANAR!", "morena"</b> y debajo en letras negras de menor tamaño dice: <b>"LA ESPERANZA DE MEXICO"</b></p>
<p>“...<b>calle "Juan Escutia"</b>, cerciorándome de lo anterior por así indicármelo la aplicación de <i>Google maps</i>; en el cual, ingreso la georeferencia: 20.585157,101.209396; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación me posiciono en la acera peatonal de dicho punto;...”</p>	<p>“...enseguida, observo una barda de aproximadamente 20 veinte metros de largo, en la que se observa un fondo de color blanco sobre el que se lee en letras negras: <b>"EL" en seguida un logotipo enmarcado con un recuadro de color azul con fondo blanco y en su interior en color azul se distinguen las letras mayúsculas "PAN"; seguido en color negro unas letras que se leen: "NOS TIENE MIEDO"</b>, debajo se lee en letras color guinda: <b>"¡LES VAMOS A GANAR! morena"</b> y debajo en letras negras de menor tamaño dice: <b>"LA ESPERANZA DE MEXICO"</b></p>
<p>“...<b>calle "Miguel Hidalgo"</b>, cerciorándome de lo anterior por así indicármelo la aplicación de <i>Google maps</i>; en el cual, ingreso la georeferencia: 20.560371,-101.171028; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación me posiciono en la acera peatonal de dicho punto;...”</p>	<p>“...enseguida, observo una barda en la calle perpendicular de aproximadamente 50 cincuenta metros de largo aproximadamente, en la cual se observan diversas pintas, identificando al centro de la barda un espacio en fondo color blanco de aproximadamente 18 dieciocho metros de largo, en el que se lee en letras negras: <b>"EL" en seguida se observa un logotipo enmarcado con un recuadro de color azul con fondo blanco y en su interior un círculo color azul y en su interior, en color azul se distinguen las letras mayúsculas "PAN"; seguido en color negro: "NOS TIENE MIEDO..."</b>, debajo se lee en letras color guinda: <b>"¡LES VAMOS A GANAR! morena"</b></p>

Documental que fue elaborada por la oficial electoral adscrita a la Junta Ejecutiva Regional Salamanca en funciones dentro del *Consejo Municipal*, que adquiere valor probatorio pleno en término de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, solo para tener por

acreditada la existencia de las ligas electrónicas y las imágenes de video y audio que en ellas se contienen.

En especial y para efectos de este apartado, se tiene por acreditado que el día 21 de abril, se certificó la existencia de la propaganda aludida, consistente en la pinta de 5 bardas, en 2 de ellas se lee: “*EL PAN NOS TIENE MIEDO*”, “*LES VAMOS A GANAR! MORENA*”; y en las otras 3: “*EL PAN NOS TIENE MIEDO*”, “*LES VAMOS A GANAR! MORENA*”, “*LA ESPERANZA DE MÉXICO*”; ubicadas en los inmuebles situados en las calles Pluripartidista; Blvd. Rcd. (sic) San Pedro; Camino a Mancera; Juan Escutia y Miguel Hidalgo, en Salamanca, Guanajuato; no obstante, del contenido del mensaje plasmado en las bardas no se desprende el nombre de alguna persona candidata, mucho menos de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, tampoco se hace referencia a una elección determinada, es decir, municipal o distrital.

Por otro lado, se analiza también el acta de inspección elaborada por la encargada de despacho de secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional Salamanca del *Instituto*, del 8 de julio, en la que se pretendió obtener los datos precisos de los propietarios de las bardas denunciadas y verificar la elaboración y autorización de la pinta de las mismas, con el siguiente resultado:

**a)** de la ubicada en calle Pluripartidista se asentó en el acta que se obtuvo información de que la barda es libre y que no se solicita permiso para pintarla, además de que es propiedad privada;

**b)** de la ubicada en calle Blvd. Rcd. San Pedro, se cita en el acta, que es propiedad de un fraccionamiento privado y que a nadie se le solicita permiso para pintar las bardas porque las personas lo hacen libremente;

**c)** la ubicada en calle Camino a Mancera, se dice en el acta, que pertenece a una propiedad privada y que nadie solicitó permiso para pintarla;

d) la correspondiente a la calle Juan Escutia, se menciona que, no se pudo obtener información al respecto porque es un terreno con bardas y reja donde solo se apreció hierba crecida; y

e) de la ubicada en calle Miguel Hidalgo, se indica que tampoco se pudo obtener información porque nadie atendió en el inmueble.

Prueba que al ser un instrumento en el que la autoridad administrativa electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno<sup>69</sup>, con el que se tiene por acreditado únicamente que no pudo cerciorarse de quiénes eran los propietarios de los inmuebles donde se ubican las bardas denunciadas ni quiénes fueron las personas que, en su caso, solicitaron y autorizaron la pinta de las mismas.

También se consideran en el análisis de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador que se aborda, los siguientes elementos:

Del informe suscrito por la representante de Morena ante el Consejo General del *Instituto*, se advierte que deslindó a su partido de la elaboración de las pintas de las bardas de referencia, pues indicó: *“no se trata de propaganda asumida y costeadada por el partido Morena”*<sup>70</sup>.

Por su parte, Julio César Ernesto Prieto Gallardo confirmó la postura de deslinde de él y su partido respecto de las bardas pintadas, al señalar en su informe por escrito: *“desconozco el origen y objeto de dichas pintas, sin embargo, es importante precisar que, de acuerdo a las imágenes que se observan se puede apreciar la inclusión en la misma del logotipo del Partido Acción Nacional”*<sup>71</sup>.

Documentales que, analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en

---

<sup>69</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>70</sup> Foja 312.

<sup>71</sup> Foja 312.

términos de los artículos 410 fracción I y 415 de la *Ley electoral local*, resultan insuficientes para demostrar la atribuibilidad de la conducta al denunciado ni al partido Morena, pues esa información no se logró obtener.

Lo anterior, porque los medios de prueba relacionados para acreditar la probable existencia de actos anticipados de campaña resultaron **insuficientes** para que les fuera atribuible la propaganda a las partes denunciadas, pues no tuvieron la eficacia para comprobar que el candidato morenista y el partido postulante hayan ordenado las pintas.

Tampoco se demostró, con el material probatorio existente que, los entonces denunciados tenían, de manera razonable, conocimiento de su existencia y no realizaron acciones tendientes a retirarlas; o bien, que el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, sea suficiente para atribuirles una responsabilidad indirecta.

Para asumir tal decisión, no se desconoce que ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación<sup>72</sup>.

Además, que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de

---

<sup>72</sup> Al respecto, véase **SUP-REP-262/2018** y **SUP-REP-480/2015**.

propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita<sup>73</sup>.

Pero, también la *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), **la exigencia de vigilancia debe de ser razonable**, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles<sup>74</sup>.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si Julio César Ernesto Prieto Gallardo, así como el partido Morena tenían el conocimiento de la colocación de la propaganda en 5 bardas de la

---

<sup>73</sup> Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”.

<sup>74</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-686/2018**.

ciudad de Salamanca, Guanajuato, o bien, si estaban en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

**1) La sistematicidad de la conducta.** En el caso se advierte que la conducta no fue sistemática porque se trató solo de la pinta de 5 bardas.

**2) El medio por el que se difundió.** Fueron 5 bardas ubicadas en las siguientes calles: Pluripartidista; Blvd. Rcd. San Pedro; Camino a Mancera; Juan Escutia y Miguel Hidalgo, todas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que no está demostrado la densidad poblacional en donde se ubican esas calles y propiamente las bardas en cuestión, por lo que tampoco se acredita qué tan accesible para los denunciados, era la información de la existencia de las bardas, para poder reaccionar ante ello.

**3) El alcance de la propaganda.** Al respecto, no se hizo constar en las actas, ni se aprecia de ningún otro medio de prueba aportado al asunto que los puntos de ubicación de las bardas en cuestión, se encuentren en una vía particularmente transitada o en un centro poblacional concurrido, por lo que no es posible afirmar un alcance determinado respecto al electorado.

**4) La ubicación de la propaganda.** Como ya se refirió, la propaganda fue colocada en las calles Pluripartidista; Blvd. Rcd. San Pedro; Camino a Mancera; Juan Escutia y Miguel Hidalgo, todas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

De esa manera, **no se actualiza la infracción referida**, pues aún y cuando se demostró la existencia de la propaganda en cuestión, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, entonces candidato a la presidencia municipal por Morena al *Ayuntamiento*, así como del citado instituto político, pues del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que la parte actora fue omisa en aportar al sumario probanza alguna

con la que se constatará que las personas denunciadas colocaron dicha propaganda o, en su caso, la mandaron fijar.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el posible beneficio obtenido de la propaganda, no es suficiente para atribuirles responsabilidad indirecta a quienes se acusa de su difusión, porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte actora incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que Julio César Ernesto Prieto Gallardo cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí que no se actualice la causal de invalidez en análisis.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió<sup>75</sup>.

De igual forma, se considera que tampoco existía la posibilidad material para que Morena cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y

---

<sup>75</sup> De conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**

objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para atribuir los hechos de manera directa a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que éste haya tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de la propaganda tildada de ilegal, o que tuviera conocimiento de su existencia y no realizara acciones tendientes a retirarla.

**b) Se acreditó que en 2 videos difundidos en *Facebook* se identificó a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, sin serlo, como candidato contendiente y con proyecto de triunfo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.** Se tiene por cierto que el *Consejo Municipal* advirtió la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por la parte denunciante en su escrito inicial, relativas a la red social *Facebook*.

Además, se tuvieron acreditadas las siguientes circunstancias, en tanto no fueron controvertidas:

**I. Quien administra la cuenta de *Facebook* utilizada para las publicaciones cuestionadas, es Julio César Ernesto Prieto Gallardo.** Mediante requerimiento de 28 de abril<sup>76</sup>, se le solicitó informara, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, si contaba con redes sociales; en caso afirmativo quién administra dichas redes; y si la publicación en los enlaces <https://www.Facebook.com/watch/?v=156843869569903> y <https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301> fueron desplegadas a título personal o si tienen origen distinto.

A lo anterior contestó que: la red social con la que cuenta se puede visualizar en la liga <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/>, que él es quien administra dicho perfil y que las publicaciones del 7 de abril alojadas en

---

<sup>76</sup> Visible de la hoja 000084 del expediente o cuadernillo de pruebas.

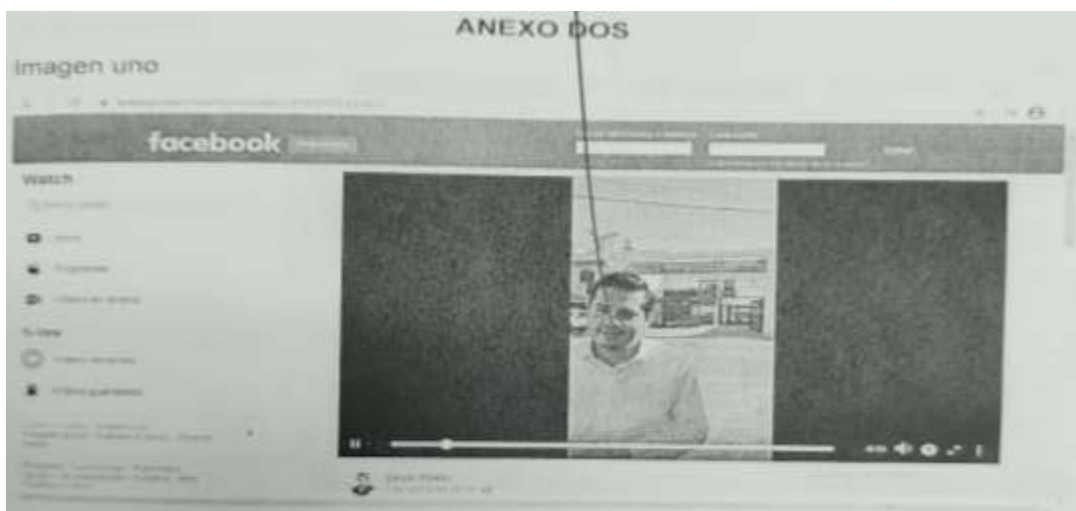
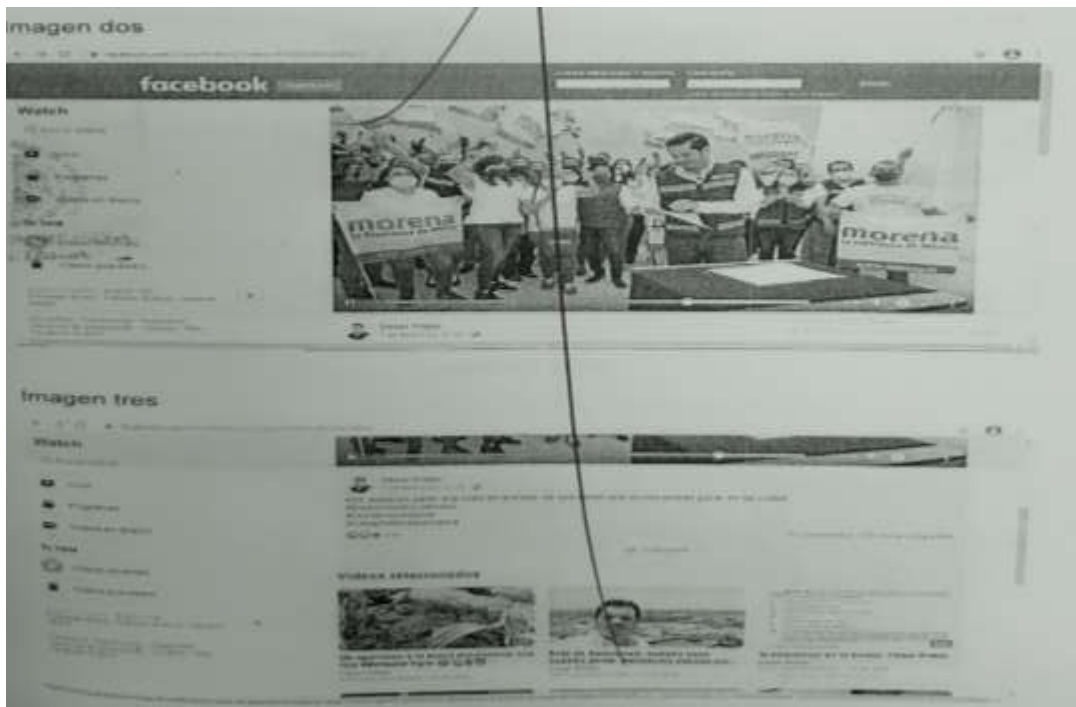
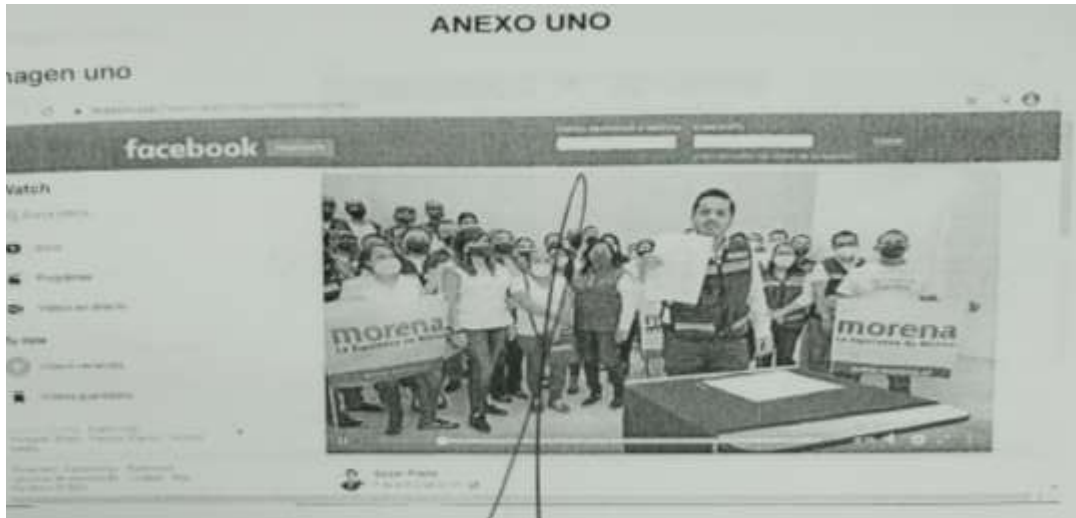


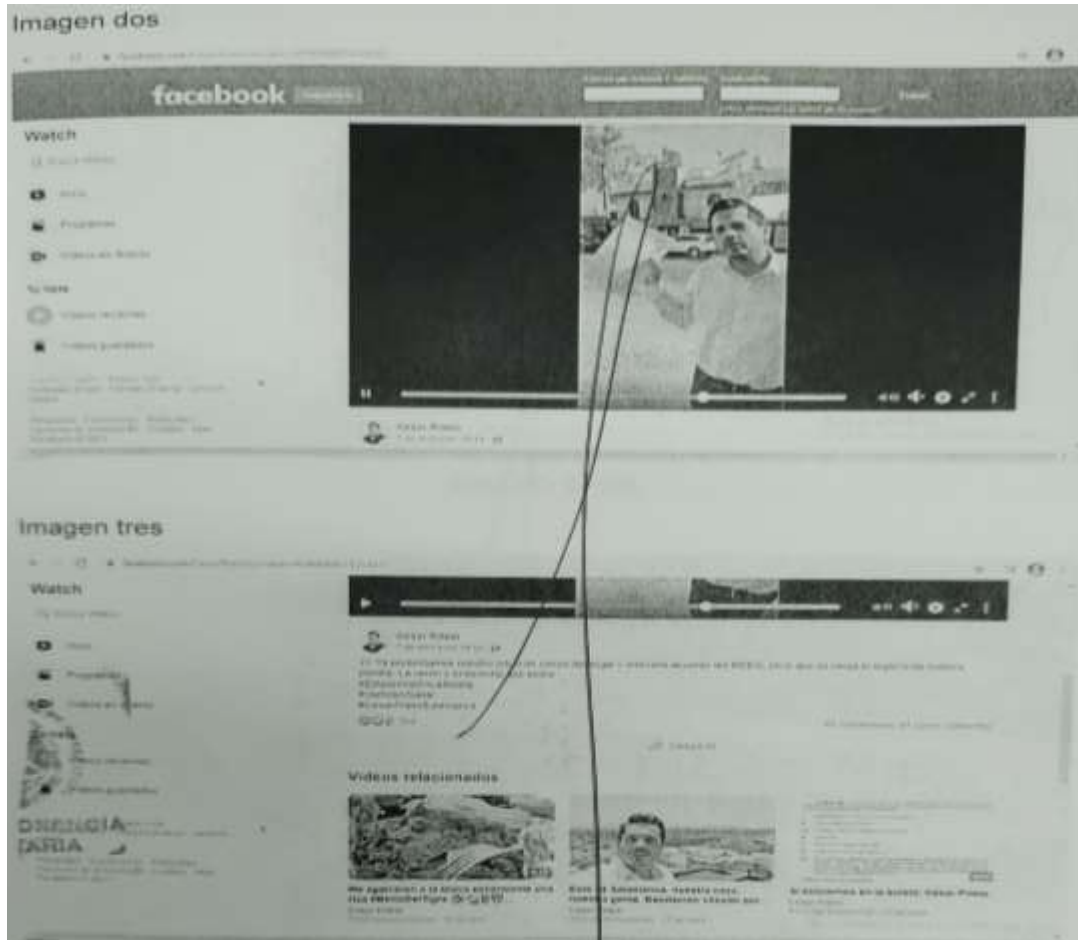
él fueron efectuadas en estricto apego al ejercicio de libertad de expresión.

**II. Verificación del contenido de ligas de internet de la red social Facebook.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMSA-015/2021 del 21 de abril, ya valorada supralineas, se certificó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMSA-015/2021
<p>1. ... [...] ... y tecleo el siguiente enlace de internet <a href="https://www.Facebook.com/watch/?v=156843869569903">https://www.Facebook.com/watch/?v=156843869569903</a>. [...] Seguido... procedo a su descripción: se observa en primer plano, al centro, a una persona de sexo masculino de aproximadamente 38 treinta y ocho años de edad, de tez blanca, ojos medianos, nariz y boca mediana, frente amplia, pelo corto en color negro, de bigote y escasa barba, quien viste camisa blanca de manga larga, chaleco en color guinda, pantalón oscuro... y manifiesta: <b>"Ya estamos listos para nuestra defensa y aunque nos tengan miedo vamos a estar en la boleta y les vamos a ganar"</b>. Al mismo tiempo en un segundo plano del video se observa a un conjunto de aproximadamente 30 treinta personas, ...; a los costados se observan a dos personas, una de ellas del lado izquierdo de sexo femenino y otra persona de sexo masculino del lado derecho, cada una sostiene en sus manos una bandera color blanca con letras color guinda que se leen: <b>"morena"</b>, debajo letras en color negro que dicen: <b>"La esperanza de México"</b>, debajo en la parte/inferior una franja color guinda, y en su interior unas letras en color blanco que se leen: <a href="http://www.morena.sí">www.morena.sí</a>. Posteriormente se observa que las personas presentes aplauden y gritan simultáneamente: "eeeeeeeeeeeh", y enseguida levantan múltiples banderas en ese momento se escucha que corean: <b>"Se ve, se siente, César presidente, se ve, se siente, Cesar presidente"</b>. ----- [...] Debajo, en letras color azul se lee: <b>"Cesar Prieto"</b>, debajo en color gris continúa <b>"7 de abril a las 12:32"</b>, seguido de un icono circular en colores gris con blanco, debajo en letras color negras dice: <b>"Nos quisieron ganar a la mala en la mesa, ¡lo que no saben que no nos podrán ganar en las urnas!", "#EstaremosEnLaBoleta", "#LesVamosAGanar", "#CésarPrieto Salamanca"</b>. ----- Debajo ..., seguido en color gris los números "516", seguido sobre la misma línea del lado derecho continua: "87 comentarios", "179 veces compartida". Debajo, un icono en forma de flecha con sentido hacia la derecha y la palabra "Compartir". -----[...] De lo anterior, procedo a tomar 5 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imágenes uno a la cinco correspondientes al <b>ANEXO UNO</b>. -</p> <p>2. ... y tecleo el siguiente enlace de internet: <a href="https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301">https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301</a>. [...] Seguido ..., se visualiza a una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto color negro, de aproximadamente 38 treinta y ocho años, ojos medianos, nariz y boca mediana, frente amplia, con bigote y escasa barba, quien viste camisa blanca de manga larga con cuello y botones al frente, pantalón oscuro, quien manifiesta: <b>"Hola amigas y amigos de Salamanca, les habla Cesar Prieto, he, ..., estamos seguros que vamos a salir adelante y que vamos a estar en la boleta este seis de junio y que la gente va a decidir la mejor opción para Salamanca, les mando un abrazo y ánimo, estamos en la misma vía",...</b> ----- [...] Debajo, en letras color azul se lee: <b>"Cesar Prieto"</b>, debajo en color gris continúa <b>"7 de abril a las 16:14"</b>, seguido de un icono circular en colores gris con blanco, debajo en letras color negras dice: <b>"Ya presentamos nuestro juicio en contra del ilegal y arbitrario acuerdo del #IEEG, en el que se niega el registro de nuestra planilla. La razón y el derecho nos asiste. "#EstaremosEnLaBoleta", "#VamosAGanar", "#CesarPrietoSalamanca"</b>. Debajo..., los números "364", seguido sobre la misma línea del lado derecho continua: <b>"6b comentarios", "91 veces compartida"</b>. - ----- [...] De lo anterior, procedo a tomar 5 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imágenes uno de cinco correspondientes al <b>ANEXO DOS</b>. --</p>

Las capturas de pantalla incorporadas al acta y que fueron referidas como anexos UNO y DOS son los siguientes:





**III. Que Julio César Ernesto Prieto Gallardo, tenía la calidad de “candidato postulado” a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por Morena.** Es un hecho público y notorio<sup>77</sup> que el 4 de abril el Consejo General *del Instituto* le negó el registro porque uno de los integrantes de su planilla incumplió con alguno de los requisitos de ley<sup>78</sup>; no obstante, hasta el 20 de abril se le concedió el registro por el *Instituto*<sup>79</sup>.

Bajo este contexto se analiza si Julio César Ernesto Prieto Gallardo se ostentó, sin serlo, como candidato contendiente y con proyecto de triunfo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, lo que pudiera generar un acto anticipado de campaña y con ello la violación al principio de equidad en la contienda alegado como causal de nulidad de la elección.

<sup>77</sup> De conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>78</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

<sup>79</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

Para ello se toma en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña y dice que son cometidos por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por quienes hayan sido postuladas para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

Por su parte el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto<sup>80</sup>.

Por tanto, en el análisis de los actos anticipados de campaña sólo se sancionan expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la

---

<sup>80</sup> Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en menoscabo de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>81</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>82</sup>.

Sobre el tema, la *Ley electoral local* señala en el artículo 203, que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva.

Así, para el análisis de este caso, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 92 fracción XXXVII de la *Ley electoral local*, es atribución del Consejo General del *Instituto* aprobar el plan integral y el **calendario del proceso electoral local ordinario**, por lo

---

<sup>81</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

<sup>82</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL*.” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterio orientador la tesis relevante XXIII/98, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”, consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>, respectivamente.

que mediante los acuerdos CGIEEG/021/2020<sup>83</sup> y CGIEEG/075/2020<sup>84</sup> determinó la agenda para los comicios locales, donde estableció como fecha para el **inicio de las campañas el 5 de abril**.

Entonces, de ahí se desprende que el tiempo determinado para la realización de las campañas inició el día señalado, de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral local en los acuerdos citados.

Con este dato, se analizan las publicaciones de referencia y se advierte que se publicaron el día 7 de abril, a las 12:32 horas y a las 16:14 horas, tal y como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMSA-015/2021.

Asentado lo anterior, y siguiendo el criterio adoptado por la *Sala Superior* para el estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña, se tiene que el elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en las publicaciones materia de queja se observa el nombre e imagen del denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMSA-015/2021, quien en ese momento contaba con la calidad de “candidato postulado” de Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pero no registrado por el Consejo General del *Instituto*.

En cuanto al elemento **temporal se encuentra actualizado**, pues se demostró que los hechos denunciados se publicaron el día 7 de abril, aunque ya iniciada la etapa de las campañas electorales, sin embargo, en ese momento el entonces “candidato postulado” a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato de Morena no contaba con el registro aprobado por parte del Consejo General del *Instituto*, lo que no le legitimaba para realizar actos proselitistas.

---

<sup>83</sup> Consultable en la liga de internet: file:///C:/Users/TEEG/Downloads/200706-extra-acuerdo-021.pdf

<sup>84</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Por último, en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, se hace alusión a símbolos, lemas y frases que permiten identificar al denunciado como candidato postulado para el proceso electoral y hasta ese momento sin registro, pero con aspiraciones a lograr la anuencia del Consejo General del *Instituto*.

Lo así afirmado, se evidencia con las expresiones usadas en las publicaciones de mérito, tales como:

“Nos quisieron ganar a la mala en la mesa, ¡lo que saben que no nos podrán ganar en las urnas!” “#EstaremosEnLaBoleta”

“#LesVamosAGanar”

“#CesarPrietoSalamanca”.

Además de los audios de los videos se desprenden las frases siguientes:

“Ya estamos listos para nuestra defensa y aunque nos tengan miedo **vamos a estar en la boleta y les vamos a ganar**”

“**Se ve, se siente, César presidente, se ve, se siente, César presidente**”.

“Hola amigas y amigos de Salamanca, les habla Cesar Prieto, he, acabamos de salir de aquí del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acabamos de interponer nuestro juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que el Instituto Electoral nos negó de manera arbitraria e injusta el registro a la planilla de Salamanca, **ya estamos este en el camino, en la vía, estamos seguros que vamos a salir adelante y que vamos a estar en la boleta este seis de junio y que la gente va a decidir la mejor opción para Salamanca, les mando un abrazo y ánimo, estamos en la misma vía**”

Por tanto, **se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta existente la infracción** referida y atribuida a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, dado que los realizó alusivos a la contienda electoral sin estar legitimado para ello.

Lo anterior no implica que, por si misma, esta conducta infractora genera la nulidad de la elección pretendida, como se expondrá en el apartado correspondiente, una vez terminado el análisis de todas las conductas denunciadas de los diversos procedimientos sancionadores referidos por el actor, en donde se analicen la gravedad de las faltas que resulten acreditadas, su sistematicidad y si fueron generalizadas

para determinar el grado de afectación al principio de equidad en la contienda<sup>85</sup>.

Por otro lado, no se deja de mencionar que en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-15/2021**, concretamente en el punto número 8, se inicia la inspección de los archivos electrónicos contenidos en un dispositivo de almacenamiento identificado como disco DVD-R que, en el procedimiento sancionador que se analiza, fue aportado por el denunciante.

Dicha inspección abarca 4 archivos de audio y de los que se asientan diversas frases que sí aluden a la candidatura del *PAN* en Salamanca y otros temas alusivos al proceso electoral para la renovación del *Ayuntamiento*, respecto de lo que este *Tribunal* determina que ese material probatorio resulta irrelevante y sin que pueda ser valorado y considerado para las decisiones asumidas en esta resolución, en razón a que, por un lado, se citan como frases entrecortadas e incongruentes pero, principalmente, devienen de un origen incierto, es decir, no resulta confiable pues no surge de alguna autoridad, tampoco se identifica a quien capturó esos audios y menos aún a quienes son sus protagonistas.

Por otro lado, dichos audios se mantienen en la mera categoría de pruebas técnicas que por sí mismas no generan el grado de convicción necesario para acreditar un hecho, por su fácil manipulación<sup>86</sup>, además de no verse corroborados con algún otro medio de prueba.

#### **3.4.1.1.2.3. Se tiene acreditada la inobservancia por Julio César Ernesto Prieto Gallardo a la normativa electoral que regula los actos**

---

<sup>85</sup> De acuerdo con el criterio de *Sala Superior* III/2010 de rubro siguiente: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>.

<sup>86</sup> Con base en la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior* de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>.



**de campaña por realización de un evento masivo en un mercado público.** El partido actor basa su pretensión de nulidad de elección en la acreditación que debía darse de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador expediente **03/2021-PES-CMSA**, lo que implica su análisis en este apartado.

### **Expediente 03/2021-PES-CMSA**

En el cuadernillo de pruebas de este expediente obran las copias certificadas de lo actuado en el procedimiento especial sancionador **03/2021-PES-CMSA**, del que se advierte que el *Consejo Municipal* constató la existencia y contenido de las 4 ligas de internet referidas por la parte denunciante en su escrito inicial, relativas a la red social *Facebook* y *Twitter*, además de una página electrónica de un periódico, siendo las siguientes:

- <https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301>
- <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/>
- <https://www.elsoldesalamanca.com/mx/ocal/cesar-prieto-hace-proselitismo-sin-estar-registrado-candidato-cesar-prieto-elecciones-2021-proselitismo-morena-salamanca-6578543.html>
- <https://twitter.com/audioramanoti/status/1380688798388940802>

Mediante requerimiento de 28 de abril, se solicitó a Julio César Ernesto Prieto Gallardo informara, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, si contaba con redes sociales; en caso afirmativo quién administraba dichas redes y si las publicaciones siguientes fueron desplegadas a título personal o si tienen origen distinto en los enlaces:

- <https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301>
- <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/>

A lo anterior contestó que: la red social con la que cuenta se puede visualizar en la liga <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/>; que él es quien administra dicho perfil; y que las publicaciones del 7 y 9 de abril alojadas en su perfil fueron efectuadas en estricto apego al ejercicio de libertad de expresión.

Una vez asentado lo anterior, se hace la aclaración que en el presente apartado no será materia de análisis el contenido del enlace electrónico <https://www.Facebook.com/watch/?v=459008085433301> en virtud de que ya fue materia de análisis y valoración en el procedimiento especial sancionador **02/2021-PES-CMSA**.

Así, mediante acta circunstanciada número **ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021** del 21 de abril, ya valorada supralineas, se certificó el contenido de las 4 ligas de internet denunciadas, de las que se analizan las siguientes:

- <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/>
- <https://www.elsoldesalamanca.com/mx/ocal/cesar-prieto-hace-proselitismo-sin-estar-registrado-candidato-cesar-prieto-elecciones-2021-proselitismo-morena-salamanca-6578543.html>
- <https://twitter.com/audioramanoti/status/1380688798388940802>

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021
<p>2. ... [...] ... y tecleo el siguiente enlace de internet <a href="https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/">https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/</a>. [...] Seguido... procedo a su descripción: en primer plano se visualiza a una persona de sexo masculino de cabello corto color negro, de tez clara, ojos medianos y ceja poblada, ..., a la que se observa caminar hacia el frente, al cual se le escucha decir: "Grábalo, grábalo, grábalo". Asimismo, se observa a un conjunto de personas que se encuentran a su alrededor, y de manera simultánea se escucha un conjunto de voces que dicen: "<b>Se ve, se siente, morena está presente</b>" en repetidas ocasiones. Acto seguido, se observa a la persona de sexo masculino de cabello corto color negro..., encontrarse y estrechar el brazo izquierdo con otra persona de sexo masculino, de tez clara, con cabello escaso entrecano, de ojos medianos, ceja poblada, sin poder observar más rasgos fisionómicos, ya que utiliza cubrebocas color blanco, con detalles en tonos azul y naranja, que viste de camisa blanca, con letras del lado izquierdo en color azul que se leen: "SALAMANCA", seguido unas letras en color naranja que se leen: "UNIDOS", seguido unas letras en color azul que se leen: "Si PODEMOS", de lado derecho a la misma altura, unas letras en color azul que se leen: "ISAAC", debajo una letras en color naranja que se leen: "PIÑA", acto continuo, se observa que las personas antes descritas chocan sus puños y se alejan, detrás de ellos, .... Durante el video se visualizan en la parte inferior recuadros negros y en su interior letras blancas que se leen: "<b>César Prieto: Grábalo, grábalo,</b></p>

grábalo. **Isaac Piña:** César, gusto en saludarte amigo, **César Prieto:** Hola Isaac, dile al gobernador que saque las manos del proceso y del instituto (IEEG). **Isaac Piña:** Nada de eso, **César Prieto:** Vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar, ¡eh!". -----[...]

Debajo del video, se observan en color negro unas letras que se leen: "**César Prieto de morena con Isaac del PAN**", y debajo del lado izquierdo se observa un círculo, en su interior se observa una persona de sexo masculino, de tez blanca, cabello corto en color negro, quien viste camisa blanca, chaleco en color guinda. Delante, en letras color azul se lee: "**Cesar Prieto**", debajo en color gris continúa "**9 de abril a las 13:35**", seguido de un icono circular en colores gris con blanco, debajo unas letras que se leen: "**Tuve oportunidad de saludar a Isaac Piña, candidato de Acción Nacional en Salamanca, le pedí que le enviara un mensaje al gobernador Diego Sinhue: "Dile al gobernador que saque las manos del proceso y del Instituto, vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar"., "No estamos haciendo un llamado al voto, estamos informando el por qué no nos quieren dejar participar.", "#EstaremosEnLaBoleta", "#YLesVamosAGanar", "#CesarPrietoSalamanca". -----[...]**

De lo anterior, procedo a tomar 6 seis capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imágenes uno a la seis correspondientes al **ANEXO DOS**. -----

3. ... y tecleo el siguiente enlace de Internet: <https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/cesar-prieto-hace-proselitismo-sin-estar-registrado-candidato-cesar-prieto-elecciones-2021-proselitismo-morena-salamanca-6578543.html>;

[...]

Enseguida, hago constar que en la parte superior de la página web se observa un banner publicitario, así mismo debajo en letras color rojo "**El Sol de Salamanca**" seguido de letras color gris que dicen: "**Salamanca, 21 de abril de 2021**", ...

[...]

Debajo en color negro un título que se lee: "**César Prieto hace proselitismo sin estar registrado**", debajo en color gris un texto que se lee: "**Debido a inconsistencias en la planilla de Morena en Salamanca, el IEEG tumbó la candidatura a la alcaldía de César Prieto Gallardo y 10 candidaturas más**".

[...]

Debajo se encuentra en color negro un texto que se lee: "**Guadalupe Trejo**", "**El Sol de Salamanca**" debajo en color gris un texto que dice: "**Pese a no estar registrado, el candidato de Morena a la alcaldía de Salamanca César Prieto Gallardo realizó proselitismo en el mercado municipal Tomasa Esteves**".

[...]

Debajo del recuadro un texto en color negro que se lee: "**Fue durante la mañana de este jueves que simpatizantes del PAN y de Morena, encabezados por César Prieto, se encontraron en uno de los accesos del mercado municipal, donde se lanzaron gritos y porras en apoyo a los candidatos. Aunque no se llegó a mayores consecuencias, tanto Isaac Piña, candidato del PAN, como el aún pre candidato de morena, Cesar Prieto, se saludaron de manera cordial. Aún y cuando Morena no cuenta con la validación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) para iniciar campaña, simpatizantes encabezados por César Prieto le cerraron el paso al candidato panista y al grupo que lo acompañaba**".

[...]

Acto seguido, hago constar que no existe más contenido en la liga de internet y procedo a realizar 10 diez capturas de pantalla, mismas que se insertan a la presente acta en el orden de captura, y se identifican como **ANEXO TRES**. ----

4. ... por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda el enlace de internet: <https://twitter.com/audioramanoti/status/1380688798388940802>.

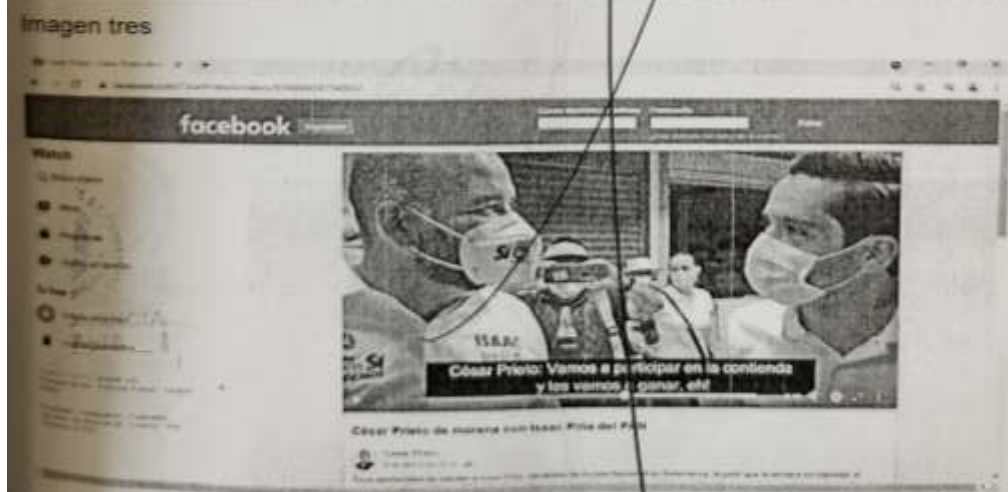
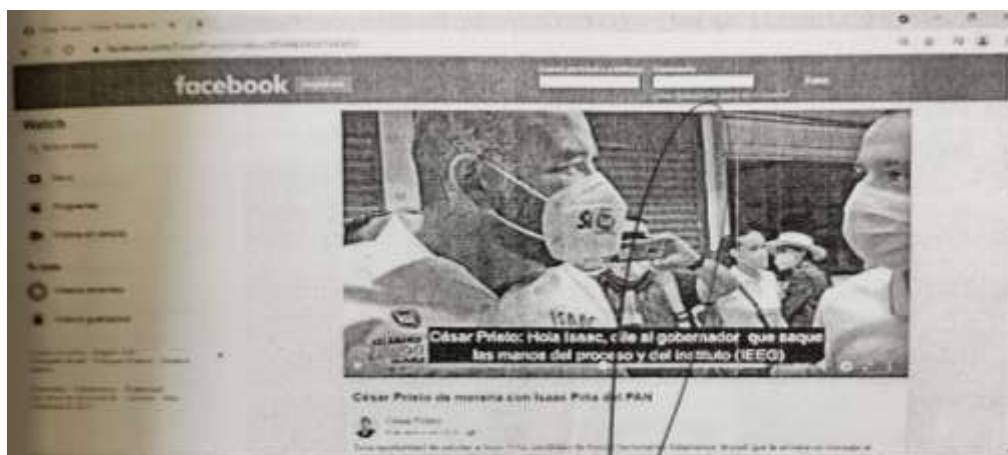
[...]

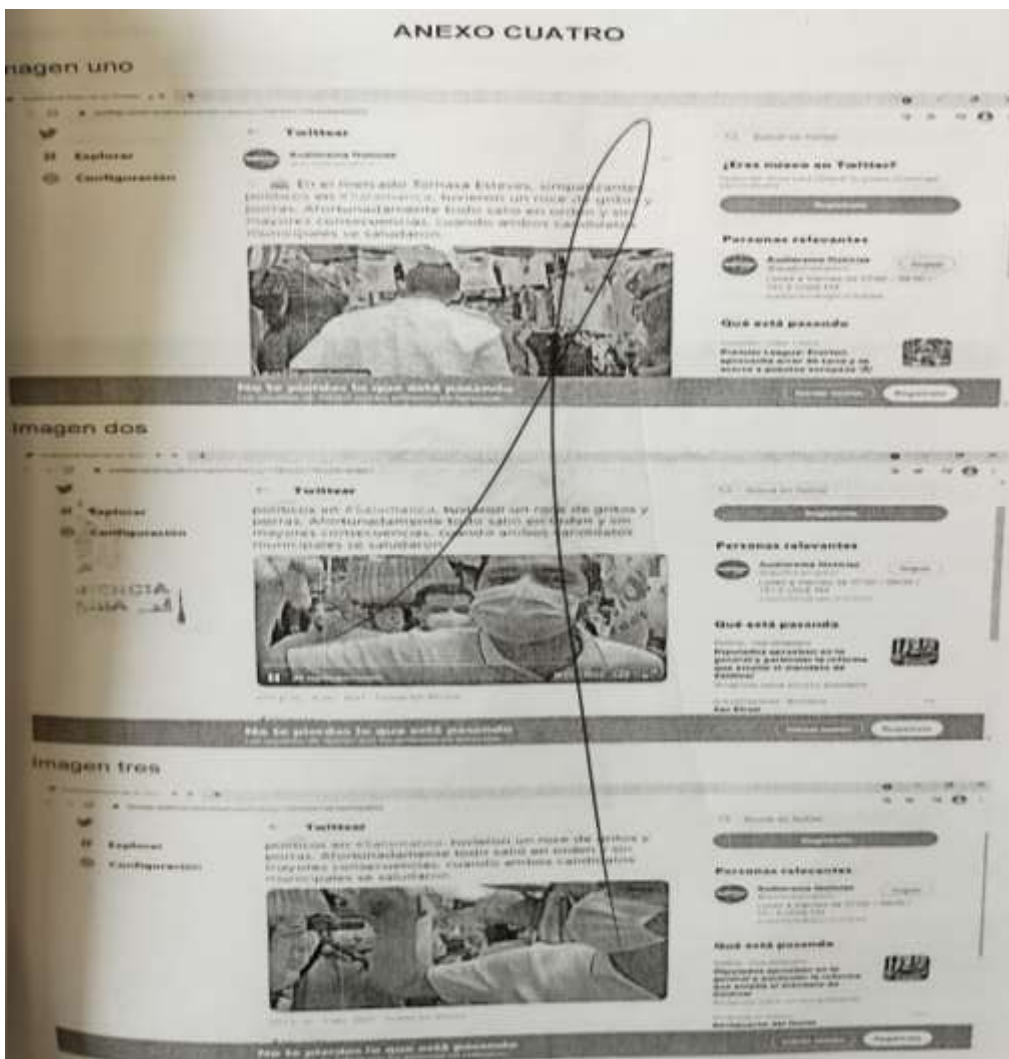
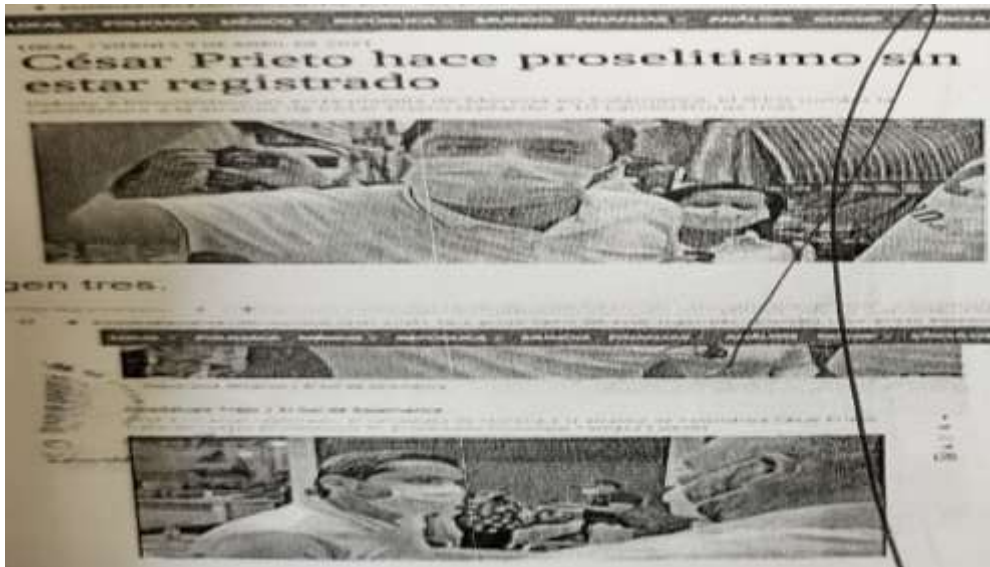
... seguido de un cuadrado en color azul donde en la parte superior del centro, contiene un cuadro en color amarillo seguido de un texto que se lee: "**En el mercado Tomasa Esteves, simpatizantes políticos en #Salamanca, tuvieron un roce de gritos y porras. Afortunadamente todo salió en orden y sin mayores consecuencias, cuando ambos candidatos municipales se saludaron.**" A continuación, al centro de la pantalla se observa un video con una duración de "**00:25**" veinticinco segundos, en el cual se observa una serie de personas caminando en fila dentro de un pasillo las cuales exclaman al mismo tiempo: "**Se ve se siente morena está presente; se ve se siente morena está presente; se ve se siente morena está presente; se ve se siente morena está presente**", algunas de las cuales sostienen banderas de color blanco con letras de color guinda y negro; de manera simultánea se escucha una voz masculina que manifiesta: "**Viernes nueve de abril, César Prieto, en el mercado Tomasa Esteves, Cesar Prieto en el mercado Tomasa Esteves viernes nueve de abril siendo las doce con cincuenta cinco del día, ahí está, viernes nueve de abril, sale actos anticipados.**" Enseguida se observa en primer plano a una persona de sexo masculino de aproximadamente 38 treinta y ocho años de edad, de cabello corto color negro, complexión mediana, frente amplia, cejas poco pobladas, ojos color oscuros, tez blanca, sin más rasgos fisionómicos que observar, porta cubre bocas color azul claro, viste playera blanca de manga corta, el cual levanta su brazo derecho constantemente y exclama: "**nueve de abril, siendo las doce del día, estoy en el mercado exigiéndole al gobernador de Guanajuato que saque las manos del proceso electoral y que nos deje participar en la contienda para que los salmantinos puedan decidir y**".

[...]

Enseguida procedo a tomar 04 cuatro capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO CUATRO**.

Los anexos referidos como DOS, TRES y CUATRO son los siguientes:





Para el estudio que amerita el caso, se debe partir de que, es un hecho público y notorio<sup>87</sup> que Julio César Ernesto Prieto Gallardo, tenía la calidad de “candidato postulado” por Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y que el 4 de abril el Consejo General del *Instituto* le negó el registro por incumplir uno de los integrantes de su

<sup>87</sup> De conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.



planilla con alguno de los requisitos de ley<sup>88</sup>; no obstante, hasta el 20 de abril se le concedió el registro por el *Instituto*<sup>89</sup>.

En ese contexto, este *Tribunal* encauza el estudio a la presunta realización de actos anticipados de campaña, por así haber sido denunciado en el procedimiento sancionador que se analiza, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y una publicación del diario “El Sol de Salamanca”.

De tales probanzas se advierte que se tiene acreditada la inobservancia por Julio César Ernesto Prieto Gallardo a la normativa electoral que regula los actos de campaña, pues de la publicación en *Facebook* en la liga de internet <https://www.Facebook.com/CesarPrietoG/videos/854868458734985/>, se advierte que el video se publicó el día 9 de abril, a las 13:35 horas, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021 así como de las capturas de pantalla identificadas como ANEXO DOS.

Ese contenido se analiza bajo las directrices que para el estudio de los actos anticipados de campaña ha trazado la *Sala Superior*, concretamente el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, para determinar si se actualiza la infracción en cita.

Así, el elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en la publicación materia de queja se observa el nombre e imagen del denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMSA-016/2021, quien en ese momento contaba con la calidad de “candidato postulado” de Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pero sin contar con el registro que requería y le permitiría realizar este tipo de eventos, pues se le había negado por el Consejo General del *Instituto*.

---

<sup>88</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

<sup>89</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

En cuanto al elemento **temporal se encuentra actualizado**, pues se demostró que el hecho denunciado ocurrió el día 9 de abril, es decir, ya iniciada la etapa de las campañas electorales, sin embargo, a ese momento, el entonces “candidato postulado” por Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, no contaba con el registro aprobado por parte del Consejo General del *Instituto*.

Es decir, que si bien el evento que se analiza ocurrió dentro del espacio temporal destinado para actos de campaña, estos no les están permitidos a quienes no cuenten con la calidad de candidatura registrada<sup>90</sup>, como era el caso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Por último, en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada y aquí analizada, se hace alusión a símbolos, lemas y frases que permiten identificar al denunciado como candidato postulado para el proceso electoral y hasta ese momento, sin registro pero con aspiraciones a lograr la anuencia del Consejo General del *Instituto*. Muestra de ello es lo que se advierte en una parte del contenido de la liga electrónica de la que se dio fe, el candidato denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo le dice a Isaac Piña (candidato del *PAN* al mismo cargo público): “**Vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar, eh!**”.

Además, se constataron otras expresiones como:

- *"Tuve oportunidad de saludar a Isaac Piña, candidato de Acción Nacional en Salamanca, le pedí que le enviara un mensaje al gobernador Diego Sinhue: "Dile al gobernador que saque las manos del proceso y del Instituto, vamos a participar en la contienda y les vamos a ganar"."*

---

<sup>90</sup> Según el artículo 195 de la *Ley electoral local* que indica:

**Artículo 195.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

- "#EstaremosEnLaBoleta".
- "#YLesVamosAGanar".
- "#CesarPrietoSalamanca".

Inclusive, lo anterior se corrobora con la publicación en la liga electrónica siguiente:

**<https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/cesar-prieto-hace-proselitismo-sin-estar-registrado-candidato-cesar-prieto-elecciones-2021-proselitismo-morena-salamanca-6578543.html>**.

Esta liga electrónica corresponde al periódico "El Sol de Salamanca", de la que se resaltó lo siguiente:

- El título de la nota identificó el hecho como la realización de proselitismo sin registro por Julio César Ernesto Prieto Gallardo.
- El texto de la nota reitera que *"Pese a no estar registrado, el candidato de Morena a la alcaldía de Salamanca César Prieto Gallardo realizó proselitismo en el mercado municipal Tomasa Esteves"*.
- Cita la nota que se lanzaron gritos y porras en apoyo a los candidatos y resalta lo ya manifestado, es decir, que Morena no contaba con la validación del Instituto para iniciar campaña.
- También refiere que **"...simpatizantes encabezados por César Prieto le cerraron el paso al candidato panista y al grupo que lo acompañaba"**.

Por su parte, la diversa nota alojada en la liga electrónica <https://twitter.com/audioramanoti/status/1380688798388940802>, que corresponde a "Audiorama Noticias", también hace referencia al hecho y de igual forma resalta múltiples circunstancias por considerarlas evidentes y respaldarlas en el material que obtuvo esa agencia noticiosa



y que le permitió considerar a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, como candidato municipal y prácticamente realizando un evento de campaña, basado en un video de 25 segundos que colocó en dicha liga y del que el personal de oficialía electoral, constató su existencia y contenido y del que se resaltan las siguientes circunstancias que apoyan la determinación de este *Tribunal*:

- Que, en el evento en cita, hubo gritos y porras.
- Llama “candidatos” a los protagonistas del evento, es decir, Isaac Piña (*PAN*) y Julio César Ernesto Prieto Gallardo (*Morena*).
- Se enfatiza la “porra” siguiente: “**Se ve, se siente, Morena está presente**”, frase que se transcribe por 3 ocasiones seguidas pues así fue pronunciada en el lapso de apenas 25 segundos que duró el video.
- El personal de oficialía electoral, al describir el contenido de la “porra” en cita, detalla que quienes realizaban esas exclamaciones, a su vez sostenían banderas de color blanco con letras en guinda y negro.
- Se resalta que, quien capturó el video en cuestión, lo hace tratando de evidenciar que en la fecha y hora en que se desarrollaba el hecho capturado, a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, no le estaba permitido realizar un evento de tal naturaleza y por eso le llama “actos anticipados”.
- Se describe también que quien se ve respaldado por las personas que exclaman la porra y portan las banderas, señala la fecha de 9 de abril, y admite estar en el mercado exigiéndole al gobernador de Guanajuato que saque las manos del proceso electoral y agrega que, “**nos deje participar en la contienda para que los salmantinos puedan decidir**”.

De los contenidos de referencia, es evidente que Julio César Ernesto Prieto Gallardo encabezaba una reunión y marcha pública pues el mercado donde ocurrieron los hechos es un lugar abierto a la ciudadanía y que por su propia naturaleza convoca a muchas personas para el comercio de mercancías, además se hace referencia de que tal encuentro se dio unos minutos después del mediodía, lo que implica una hora propia para la afluencia de personas en el lugar.

Además, se describen un grupo de personas caminando en fila a través de los pasillos del mercado, que exclaman “porras” en favor de Morena y portan banderas alusivas, lo que no se puede entender de diversa forma que, un verdadero acto proselitista de apoyo al partido político Morena, y a quien bajo esa opción pretendía llegar a ocupar el cargo de la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Mas aún, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, se pronunció en ese evento precisamente con esa intención de participar en la contienda electoral y dijo, esa era la razón de encontrarse en el mercado, por lo que dijo exigía al gobernador del Estado “sacara las manos” del proceso electoral.

También, al enviar el mensaje al gobernador y señalar: “**...que nos deje participar en la contienda para que los salmantinos puedan decidir...**”, es claro que se coloca como una opción política en la elección del *Ayuntamiento*, lo que le estaba prohibido en ese momento por no contar con el registro de su candidatura, necesario para haber comenzado a realizar este tipo de actos proselitistas y propiamente de campaña electoral.

Esta evidencia de oferta política se ve colmada con la expresión de: “**...les vamos a ganar, ¡eh! ...**”, que de igual forma hace patente la postura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, de mantenerse vigente en el entorno político-electoral del municipio, a pesar de habersele negado el registro de su candidatura, al grado tal de asumirse como ganador de los comicios, lo que finalmente ocurrió.

Con estos datos advertidos a través de la oficialía electoral del Instituto, y obtenidos de los videos inspeccionados, que además tuvieron diferentes fuentes y un mismo contenido, lo que fortalece su verosimilitud, lo que además fue confirmado y aceptado por el entonces denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo, no dejan duda a este *Tribunal* para determinar que el evento que éste encabezó en el mercado Tomasa Esteves de Salamanca, constituyó una expresión que llevaba el propósito de mantener viva ante la ciudadanía local, su presencia política y no verse aventajado por sus competidores que sí habían obtenido oportunamente su registro de candidatura.

Lo anterior, es catalogado como un acto anticipado de campaña, pues **se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar su materialización; consecuentemente, **resulta existente la infracción** atribuida a Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Lo anterior no implica que, por sí misma, esta conducta infractora genera la nulidad de la elección pretendida, como se expondrá en el apartado correspondiente, una vez terminado el análisis de todas las conductas denunciadas de los diversos procedimientos sancionadores referidos por el actor, en donde se analicen la gravedad de las faltas que resulten acreditadas, su sistematicidad y si fueron generalizadas para determinar el grado de afectación al principio de equidad en la contienda<sup>91</sup>.

**3.4.1.1.2.4. No se tiene acreditada la inobservancia por Julio César Ernesto Prieto Gallardo a la normativa electoral que regula los actos de campaña por la entrega de bienes y servicios por una institución educativa.** El partido actor se quejó de que a través de la escuela Esiabac, Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo se promocionó

---

<sup>91</sup> De acuerdo con el criterio de *Sala Superior* III/2010 de rubro siguiente: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>.

adelantadamente a las fechas de las campañas electorales para renovar el *Ayuntamiento*.

Esto lo basó en lo denunciado en el **Expediente 28/2021-PES-CMSA**, que por tanto se analiza.

En el cuadernillo de pruebas de este expediente obran las copias certificadas de lo actuado en el procedimiento especial sancionador **28/2021-PES-CMSA**, del que se advierte que fue acumulado al diverso **22/2021-PES-CMSA**, al que también se acumuló el expediente **35/2021-PES-CMSA**, por lo que se analizan en conjunto y se advierte que, aunque obran diversidad de actas elaboradas por personal de oficialía electoral, todos los actos denunciados (publicaciones en internet) quedaron inspeccionados en el **ACTA-OE-IEEG-SE-101/2021**.

Las actas citadas, adquieren valor probatorio pleno en termino de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, solo para tener por acreditada la existencia de los videos y fotografías inspeccionadas y de lo que de ellos se advierte, a lo que se hace alusión enseguida y se analiza desde la perspectiva de los actos anticipados de precampaña o campaña.

**1.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://guanajuato.lasillarota.com/estados/cesar-prieto-el-primer-candidato-electo-via-zoom-va-por-salamanca/500690>.**

Nota periodística del 26 de marzo publicada por el sitio electrónico que se denomina como “La silla rota”, en la que se anuncia “*César Prieto, el primer candidato electoral vía Zoom, va por Salamanca*” y “*Betty, la actual alcaldesa alegó los resultados de la encuesta, ella quería la reelección, en una conferencia con Mario Delgado, se designó a César Prieto*”.

De estas notas, el partido actor pretende acreditar que en Morena sí hubo precandidaturas para renovar el *Ayuntamiento* y con ello revestir

a Julio César Ernesto Prieto Gallardo de ese carácter para a su vez, abonar a su postura de que realizó actos de precampaña que realmente, a su decir, fueron anticipados de campaña; además de tratar de fortalecer su argumento de la diversa infracción que también alega de que dicha persona y su partido Morena no rindieron informe de gastos de precampaña.

Sin embargo, esta pretensión no se cumple pues la nota periodística revela solo el estilo de redacción de quien la emite y no precisa fuentes o datos oficiales que pudieran hacer ver a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la calidad formal de precandidato, o que su designación como candidato a la alcaldía realmente haya sido por encuesta; muestra de ello es que en la misma nota también se cita que éste fue designado a la candidatura en cuestión, lo que se entiende también como un método distinto al de la encuesta o votación interna.

Así, al permanecer estas afirmaciones de la nota informativa en el plano subjetivo y sin mayor respaldo probatorio, no arrojan certeza para tener a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la categoría de precandidato.

## **2.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/2911027729127808/>**

En este sitio, se observó un video de 12 segundos en donde solo se describe que en vía pública se encuentran varias personas cerca de un vehículo de carga en movimiento con el adorno de un moño sobre el toldo. Además, que este video fue transmitido en vivo el 24 de diciembre de 2020, bajo el título “Sorpresa navideña-Esiabac #parte1”.

De lo descrito y de las imágenes al respecto capturadas, no se advierte material alusivo a cuestiones políticas o electorales y sí exclusivamente, de manera expresa, al Colegio Esiabac.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**3.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/802261010354119/>**

En este sitio, se observa un video de 32 segundos que muestra varias bolsas rojas sobre una estructura que contiene la leyenda de “*Feliz navidad y próspero año nuevo 2021 te desea Esiabac*”, acompañado del logotipo de esta institución educativa.

En iguales términos que la inspección referida en el punto anterior, en esta se permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor.

Ello, dado que no se acredita la participación de persona alguna a quien pueda ubicársele como militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura menos aún que el mostrar unas bolsas con el logotipo del centro educativo de referencia, por sí mismo, lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas

políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Así, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, revelen el propósito político de referencia, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**4.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1353325888339176/>.**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 29 segundos donde se observan personas rellendo bolsas de tela color rojo que muestran un logotipo blanco con la expresión “Esiabac” y el logotipo de esta escuela, también se muestra comida y las bolsas de referencia sobre mesas rectangulares que luego son transportadas a otros lugares por varias personas.

Los hechos así asentados permiten a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues de lo descrito por la persona en funciones de oficialía electoral no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva así lo revelen, pues ni siquiera se cita que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**5.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/398815274877602/>.**

En este sitio, se observó un video de 21 minutos con 5 segundos en donde solo se describe un grupo numeroso de personas y en particular a 3 que se presentan disfrazadas.

Además, que las primeras personas referidas pasan a recoger las bolsas de tela color rojo que portan un logotipo color blanco, todo ello bajo el entorno de música navideña y voces con frases alusivas a tal festividad. También, se describe que un masculino de aproximadamente 48 años hace uso de la voz para desear feliz navidad a nombre de Esiabac; también lo hacen otras dos personas, una del sexo femenino y otra del masculino y en sus mensajes igualmente aluden a Esiabac.

También se describe que otro sujeto de aproximadamente 33 años, hace uso de la voz para su mensaje navideño, y especificó que estaban en Valtierra *“...a nombre de la escuela Esiabac, de los maestros, los padres de familia, los alumnos, que conformamos y hacemos esta familia...”*.

Las imágenes, personas y mensajes emitidos por ellas llevan a este *Tribunal*, a determinar que los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes los llevan a cabo sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.



Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera se hace referencia en la inspección que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, y sí, por el contrario, las referencias expresas a que se trata de una actividad altruista de la escuela Esiabac.

**6.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/389061948841234/>**

En este sitio, se observó un video de 5 minutos y 54 segundos en el que se describe una camioneta de carga con caja color blanco, así como varias personas que entregan bolsas de tela color rojo con logotipo blanco, también personas disfrazadas acorde a las fechas decembrinas, música alusiva a este tema y se escuchan voces y que dentro de estas se dijo: *“Aquí el maestro César y su esposa son los que los andan apoyando eh” “Acérquese” “Acérquese” “Un aplauso” “Acá al maestro César”*.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo; a lo más, se escuchan voces que aluden al *“maestro César y su esposa”*

como quienes apoyan a las personas que reciben las bolsas, sin embargo no se tiene certeza de que se refieran a quien posteriormente fuera candidato de Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Más aún, aunque se quisiera entender que al referirse al “maestro César”, lo hacían respecto de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, ello por sí no daría lugar a tener tal hecho como un evento político-electoral o con miras a posicionarlo políticamente pues cobraría relevancia lo informado a la autoridad sustanciadora por el representante legal del centro educativo Esiabac en fecha 26 de julio, respecto a que Julio César Ernesto Prieto Gallardo forma parte de la plantilla de personal que labora en la escuela de referencia con el puesto de director. Así tendría sentido que se le identificara como la persona física y quien a su vez representa a la institución educativa, como quien estaba al frente de la entrega de los apoyos.

**7.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/907614309779380/>.**

En este sitio, se observó un video de 8 minutos y 3 segundos en donde en vía pública se observa una camioneta de carga color blanco con caja metálica que en su frente lleva una tela con el logotipo de “Esiabac” y fuera de ella, varias personas que a otras entregan bolsas color rojo con logotipo blanco. Se citan a personas disfrazadas acorde a las fechas decembrinas y que se escucha música de la época, además de escucharse un perifoneo que anuncia una paletería, también que alguna voz refiere que “*el maestro César es el del apoyo eh*” y que en ese momento aparece en primer cuadro un masculino de aproximadamente 33 años que saluda a las personas.

La descripción en cita, permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo

pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues no se tiene certeza, al menos de lo descrito en el acta, que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

No impide hacer tal aseveración, el hecho de que se mencione que se escuche una voz que refiere “el maestro César es el del apoyo eh”, sin embargo, no se tiene certeza de que se refieran a quien posteriormente fuera candidato de Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*. Ahora, aunque así fuera, de ello no se advierte que sea un evento político-electoral o con miras a posicionarlo políticamente pues cobraría relevancia lo informado a la autoridad sustanciadora por el representante legal del centro educativo Esiabac en fecha 26 de julio, respecto a que Julio César Ernesto Prieto Gallardo forma parte de la plantilla de personal que labora en la escuela de referencia con el puesto de director.

Así, tendría sentido que se le identificara como la persona física y quien a su vez representa a la institución educativa, como quien estaba al frente de la entrega de los apoyos.

**8.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook/watch/?v=1353325888339176>**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 29 segundos, que corresponde al mismo referido en el orden número 4 de este

estudio, ya que en ambos se observan personas rellenas bolsas de tela color rojo que muestran un logotipo blanco con la expresión “Esiabac” y el logotipo de esta escuela, también se muestra comida y las bolsas de referencia sobre mesas rectangulares que luego son transportadas a otros lugares por varias personas.

Los hechos así asentados permiten a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues de lo descrito por la persona en funciones de oficialía electoral no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva así lo revelen, pues ni siquiera se cita que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**9.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/245979040212159/>.**

En este sitio, se observó un video de 11 minutos con 21 segundos en el que aparece la camioneta ya descrita, se escucha música navideña, también que de un inmueble se extraen y entregan a otras personas, lo que parecen ser juguetes y lo hacen quienes están disfrazadas acorde a las fechas navideñas. Se destaca que la camioneta porta logotipo de Esiabac.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características

exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**10.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/watch/?v=802261010354119/>**

En este sitio, se observó una pantalla emergente con logotipo de *Facebook* y varios recuadros entre los que se indicaba, se debía iniciar sesión para continuar y otros datos necesarios para ello, entre otros, la contraseña, por lo que no se avanzó más en la inspección.

**11.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica [https://m.Facebook.com/story.php?story\\_fb主id=1352809925062531&id=100010006081051](https://m.Facebook.com/story.php?story_fb主id=1352809925062531&id=100010006081051).**

Este sitio, conduce al perfil identificado como “Norma Romo” y muestra una fotografía de 2 personas dentro de un vehículo, además la leyenda “*24 de diciembre de 2020 a las 21:21*” “*Con mucho cariño repartiendo un poco de felicidad a quien mas lo necesita!!!! Gracias Lic César Prieto Gallardo!!*”.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí misma, la publicación en análisis no presenta las características exigidas para catalogarla como acto de propaganda electoral y menos aún de anticipado de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita

que quienes ahí aparecen sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que lo que se expresa lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo. A pesar de que se le cite en un agradecimiento, pues esa expresión no revela de manera objetiva, un llamado al voto ni publicita plataforma electoral, mas bien va dirigida a resaltar los apoyos dados en las bolsas de regalo que aparecen dicha fotografía.

**12.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3826150427428805/>.**

En este apartado, se observa un video de 4 minutos 17 segundos en donde en vía pública se ve el vehículo de carga multirreferido, del que se sustraen bolsas que contienen objetos de colores, los que son entregados por algunas personas disfrazadas acorde a las fechas navideñas, a menores de edad. También describen a un masculino de aproximadamente 33 años que indica a alguien más que se forme y pregunta por dos niñas que iban a llegar.

Con lo descrito este *Tribunal* determina que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera se constata por el personal de

oficialía electoral que aparezca la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**13.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/718215302457320/>.**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 1 segundo en donde solo se describe en vía pública el vehículo de carga ya referido con logotipo de Esiabac, así como un grupo de personas en fila, la mayoría menores de edad, con música de la temporada decembrina y estos reciben juguetes.

Con lo anterior este *Tribunal* puede determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**14.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/203861018112043/>**

En este sitio, se observó un video de 2 minutos y 58 segundos en el que se observa un grupo de personas en un lugar abierto y debajo de una estructura metálica, se observan menores de edad, también se observa el vehículo de motor multirreferido de donde se extraen

juguetes que se entregan a los menores, quienes lo hacen se encuentran disfrazadas acorde a las fechas decembrinas.

También se describe una voz que refiere que los niños tienen que limpiar la basura que vean.

Al igual que lo dicho para el video analizado previamente, este *Tribunal*, determina que por sí mismos, los hechos contenidos en el video que nos ocupa, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**15.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/213523937067542/>**

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 27 segundos en el que se describe a un grupo de personas reunidas a la intemperie y de igual manera se cita el vehículo de carga ya referido, del que se extraen juguetes para entregarlos a menores de edad.

Al igual que lo referido para el video recién analizado, lo aquí descrito permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se



acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**16.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3584906264962261/>**

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 14 segundos en el que también se describe la camioneta en cuestión y la entrega de juguetes a personas menores de edad. Se destaca que se entona una porra a favor de quien refieren como “César”.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo. Ello, aun sobre el hecho de la porra dirigida a “César”, pues con solo ese nombre no se

identifica plenamente a una persona determinada y aunque así lo fuera respecto a la persona cuestionada, no tendría mayor indicativo que una muestra de afecto o agradecimiento en el contexto de la entrega de juguetes a las personas menores de edad, con motivo del 6 de enero y en torno al ambiente estudiantil de la escuela identificada como “Esiabac”, de la que la persona en cita figura como director.

**17.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/5535280759830656/>**

En este sitio, se observó un video de 6 minutos y 8 segundos en donde se describen escenas semejantes al video anterior, es decir, la entrega de juguetes a menores de edad, extraídos del vehículo de motor de las características ya citadas.

Esto permite al *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**18.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/744031336518571/>**

En este sitio, se observó un video de 4 minutos y 45 segundos en el que se describen hechos semejantes a los dos videos anteriores, es decir, entrega de juguetes a menores de edad, y en particular que un sujeto de 33 años, que agradece sin haberse podido precisar más detalles de esa intervención.

Por tal motivo, este *Tribunal*, determina que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**19.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3152705234942393/>**

En este sitio, se observó un video de 8 minutos con 15 segundos donde se describe la misma acción de entrega de juguetes a menores de edad y se escucha una voz femenina que organiza una porra a “César”, misma que se lleva a cabo conjuntamente con aplausos.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean

militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen, pues ni siquiera aparece la imagen o nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo. Ello, aun sobre el hecho de la porra dirigida a “César”, pues con solo ese nombre no se identifica plenamente a una persona determinada y aunque así lo fuera respecto a la persona cuestionada, no tendría mayor indicativo que una muestra de afecto o agradecimiento en el contexto de la entrega de juguetes a las personas menores de edad, con motivo del 6 de enero y en torno al ambiente estudiantil de la escuela identificada como “Esiabac”, de la que la persona en cita figura como director.

**20.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1135510356919014/>.**

En este sitio, se observó un video de 3 minutos con 41 segundos en donde se describen las mismas escenas de la entrega de juguetes a menores de edad. También se refiere la intervención de un masculino de aproximadamente 33 años que toma la palabra y agradece por la invitación y por recibirlos, y hace una felicitación, luego, una voz femenina que organiza una porra a “César”, misma que se lleva a cabo conjuntamente con aplausos.

Para estos hechos, caben las mismas razones y motivos expresados para el video anterior, para determinar que por sí mismos, no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor.

**21.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/194594809034367/>.**

Se observa un video con una duración de 5 minutos y 12 segundos, en el que se aprecia a un grupo de personas, en su mayoría personas menores de edad, que se encuentran reunidos en la vía pública frente a un portón azul. Se describe una camioneta tipo van color blanco, en la que un grupo de personas entregan artículos para el hogar y juguetes, además de escucharse de fondo, música alusiva a la temporada decembrina. Sin nada mas importante que destacar.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**22. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3963028757063905/>.**

Se observa un video con una duración de 8 minutos y 44 segundos, en el que se aprecia a un grupo de personas reunidas en la intemperie, con otras personas en su mayoría menores de edad. Se

describe una camioneta de carga tipo van color blanca y caja de carga de metal en color blanco, que en su parte central tiene un logotipo con la leyenda “esiabac”; se ve que un grupo de personas se acerca a la parte trasera de la camioneta y bajan de ella lo que parecen ser cajas de juguetes y las entregan a los menores de edad ahí reunidos. Se describe que un sujeto de aproximadamente 33 años, hace uso de la voz y agradece a los presentes. Sin nada mas importante que señalar.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**23. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/2735398550057521/>.**

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 10 segundos, en el que se aprecia un grupo de personas reunidas, con otras en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser una colonia rural. Se escucha el bullicio de la gente y de fondo música alusiva a la temporada decembrina; se escucha que una persona de sexo masculino dice: “¿me hace un favor?”, “El que quiera”, “páseme un bolillito”.

Se ve a las personas entregando juguetes a los menores de edad y durante todo el video se realiza la misma actividad. Sin más que advertir.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**24. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica** <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/249364136541443>.

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 45 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas, con otras en su mayoría menores de edad. Se escucha el bullicio de la gente y de fondo música alusiva a la temporada decembrina. Se observa que un grupo aproximadamente de 5 personas, entregando juguetes a los menores de edad reunidos. Durante toda la reproducción realizan la misma actividad.

Que en el minuto 3:20 de reproducción, se escucha la voz de una persona de sexo femenino que dice: “*maestra Eugenia, faltan niños o niñas, de cuales le quedan nada mas para terminar, ¿cuántos le quedan de niños o de niñas?*” a lo que otra le responde: “*hay uno, dos, tres,*

*cuatro niños, ellos ya pueden ir con su mamá para ir haciendo la fila de los bebés*". Sin más que destacar del mismo.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**25. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1620270438174772/>.**

Se aprecia un video con una duración de 4 minutos y 1 segundo, en el que se observa a un grupo de personas, en su mayoría menores de edad, reunidos en lo que parece ser una zona rural. Se observa que un sujeto de aproximadamente 33 años, hace uso de la voz y manifiesta: *"es algo pequeño, pero con mucho amor para ustedes, sale"* y *"órale"*, así como también se escucha que varias personas agradecen. Se observa que un grupo de personas les dan juguetes, además de escucharse de fondo la música referente a la temporada decembrina. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos



aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**26. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1046711242478323/>.**

Se observa un video con una duración de 4 minutos y 36 segundos, en el que un grupo de aproximadamente 6 personas caminan sobre una calle de terracería de lo que parece ser una zona rural. Se detienen con un grupo numeroso de personas, en su mayoría menores de edad, a quienes les entregan juguetes dentro de bolsas de plástico en color negro y les dicen: “*gracias*”, “*felicidades*” y “*órale*”. Se escucha además el bullicio de la gente y música referente a la temporada decembrina. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**27. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/1051569538643544/>.**

Se observa un video de 5 minutos y 45 segundos de duración, se aprecia a un grupo de personas, en su mayoría menores de edad, reunidas a la intemperie en un camino de terracería, del mismo se advierte que las personas animan a los menores de edad a bailar y éstos lo hacen. Al minuto 01:25 de reproducción, se ve al grupo de personas dan lo que parecen ser juguetes a los menores de edad y así durante la continuidad de reproducción.

Al minuto 05:30, se aprecia al sujeto de aproximadamente 33 años y dice lo siguiente: *“eh, queremos agradecerles, éste es un pequeño detallito para los niños, el día de ayer fue el día de reyes, fue un día importante para ellos, no queríamos dejarlo pasar y como equipo venimos a traerles este pequeño detallito con mucho corazón, sale”*.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pues de las expresiones advertidas en el video, se destaca que la acción que se llevó a cabo se debió a la celebración del Día de Reyes.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**28. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/161312058745234/>.**

Se observa un video con una duración de 12 minutos, se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en un espacio semi cerrado, amplio y con estructuras como arcos y portón negro. Se escucha el bullicio de la gente, se observa a un grupo de personas que dan indicaciones a los menores de edad para hacer una fila, se oye música de fondo alusiva a la temporada decembrina. Se describe una camioneta tipo van de color blanco y caja de carga de metal color blanco, en la que se observa en su parte central un logotipo y la leyenda “esiabac” y al grupo de personas entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen,

pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**29. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/189069359608149/>.**

Se observa un video con una duración de 1 minuto y 52 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser un pequeño centro de diversiones pues se observan juegos mecánicos de diferentes colores. Se describe la camioneta tipo van color blanco, la cual en su parte trasera se ve a un grupo numeroso de personas que entregan lo que parecen ser juguetes a los menores de edad que se encuentran formados en una fila, se escucha el bullicio de la gente.

Al minuto 01:41 de reproducción, un sujeto de aproximadamente 33 años dice lo siguiente: *“gracias a todos, fue un pequeño detallito, pero con mucho cariño para no dejar pasar el día de reyes”*. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pues de las expresiones advertidas en el video, se destaca que la acción que se llevó a cabo se debió a la celebración del Día de Reyes.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra

forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**30. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/398722524568637/>.**

Se observa un video con una duración de 8 minutos y 38 segundos, se aprecia un grupo de personas reunidas en un espacio abierto amplio, en su mayoría menores de edad, quienes se encuentran formados en una fila, se observa que las personas entran a una especie de patio y comienzan a formarse, se escucha la música de fondo alusiva a la época decembrina, y al grupo de personas entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes. Sin más que destacar del video.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**31. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/3298482213596693/>.**

Se observa un video con una duración de 9 minutos y 06 segundos, del mismo se aprecia un grupo de personas, en su mayoría menores de edad reunidos en una zona rural. Se escucha la voz de una persona del sexo femenino que organiza a los menores de edad para que hagan una fila para entregarles un regalo; se escucha la música de fondo alusiva a la temporada decembrina y al grupo de personas entregando lo que parecen ser juguetes a los menores de edad. Sin más que destacar del mismo.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**32.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/160107589216375/>**

En este sitio, se observó un video de 7 minutos con 43 segundos en donde se describen a diversos sujetos en un espacio abierto, en el entorno del evento de inauguración de un torneo de béisbol.

Quien habla al micrófono presenta a las personalidades que los acompañan y dice:

*"y me permito presentarles al Licenciado M\*\*\*\* C\*\*\*\* Z\*\*\*\*\* Z\*\*\*\*\*, presidente del consejo de administración de la caja popular nueve de agosto, nos acompaña también J\*\*\*\* M\*\*\*\*\* V\*\*\*\*\* que es delegado del equipo del capricho en representación de la liga de igual manera M\*\*\*\*\* Z\*\*\*\*\* R\*\*\*, delegado del equipo de la ordeña ellos dos lo hacen en representación de sus demás compañeros de las demás comunidades y bueno vamos con el siguiente punto no es alguno de los dos quiera hacer una mención a nombre de la liga M\*\*\*\*\* O J\*\*\*\* unas pequeñas palabras a nombre de la liga por favor"*

Luego de ello, hace uso de la voz "Jesús" en nombre de la liga y alude al inicio del torneo.

Quien dirige el evento anuncia las palabras del licenciado César Prieto Gallardo, a quien refiere como patrocinador del evento y director de la escuela Esiabac.

A ese llamado, Julio César Ernesto Prieto Gallardo da las siguientes palabras: *"Hola buenas tardes a todos antes que nada muchísimas gracias por la confianza sé que el beisbol es un deporte que casi nos promueve aquí en la ciudad a pesar de que es uno de los más jugados en las comunidades en esiabac estamos comprometidos con él con la promoción del deporte nos hemos enfocado más al futbol pero yo creo también es importante darle auge a este deporte tan bonito como es el beisbol entonces no quiero retrasarlos más este e quiero agradecer aquí a los equipos a la ordeña, al capricho y tuvieron la confianza en este proyecto esperamos que sea el primero de muchos torneos y la finalidad también es que el que el*

*equipo ganador pueda adaptar o condicionar su campo o lo que ellos quieran este gastar en equipo, en vestuario y yo creo que estoy muy contento de estar aquí con ustedes les deseo suerte a todos vamos a divertirnos y que gane el mejor" (Lo resaltado no es de origen).*

También se hace referencia a que fue esta persona quien hizo el primer lanzamiento de pelota y después de ello, lo aborda una persona y lo entrevista, de lo que se transcribió lo siguiente:

*"licenciado muy buenas tardes a todos los seguidores de nuestro portal digital Salmantino, Platíquenos unos instantes e porque decidieron hacer este tipo de torneos **ya llevaban a cabo varios torneos de futbol** ahora este porque conmemoran este torneo de Beisbol en las comunidades rurales.*

*Contesta el entrevistado: "si mira fíjate que he, he estado últimamente recorriendo comunidades y cada que pasamos vemos que el deporte que más se juega es el beisbol desafortunadamente no se le da la promoción y el impulso que requiere y que es un deporte tan importante en nuestra comunidad y **en esiabac pues siempre hemos promovido no solamente los valores e este en los jóvenes educativos también promovemos el deporte** principalmente habíamos estado con el futbol pero el día de hoy bueno pues nos da muchísimo gusto que la comunidades que están aquí presentes y las demás porque son en total catorce comunidades que nos acompañan y que van estar participando en este torneo". Se escucha un sonido de una notificación del celular, pregunta el entrevistador "he aquí nos hablaba de un incentivo por parte de para los equipos este incentivo que consta".*

*Contesta el entrevistado: "va hacer un apoyo económico al primero y segundo lugar e para que ellos puedan adecuar su campo este o bien comprar equipo o vestimenta que les sea de utilidad". Pregunta el entrevistador: "ok muchísima gracias licenciado algo más que quiera agregar".*



*Contesta el entrevistado: "no pues invitarlos a este que parte, practiquen cualquier deporte yo sé que en estos momentos por el tema de la contingencia por el COVID es difícil lo estamos haciendo aquí promoviendo la sana distancia e trajimos incluso también cubrebocas para que las personas no se contagien, sé que es un tema de responsabilidad algunos van a decir por hay que porque estamos haciendo esto al final de cuentas estos torneos siguen aquí en las comunidades estamos promoviendo el uso del e del cubrebocas, estamos promoviendo la sana distancia y además pues bueno que la gente se divierta y que, que realice un deporte sano", Dice el entrevistador: "muchísimas gracias licenciado".*

*Contesta el entrevistado: "no gracias a ti he"*

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos lo hagan en su calidad de militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen.

No obsta para arribar a la conclusión citada, el hecho de que se mencione y aparezca en el video Julio César Ernesto Prieto Gallardo, e incluso haga uso de la voz, pues no fue el único que lo haya realizado, sino que previo a él, intervinieron 2 personas que representaban a otros entes que se entiende, también contribuían a la realización del evento. Además, en el anuncio de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, se le

menciona en su calidad de director del centro educativo Esiabac y no con otra categoría, por lo que en su intervención fue enfático en decir que comparecía en nombre de Esiabac y que esta institución tiene como encomienda, también la promoción del deporte, y no hace referencia alguna a cuestiones político-electorales, ni siquiera de manera velada.

Por otro lado, se advierte de la transcripción hecha en el acta que se analiza, se asienta la intervención que parece espontánea y natural de quien se dice, acudió al evento por parte del portal digital Salmantino, es decir, de un espacio noticioso y que obtiene la información para conocimiento de la ciudadanía y este, de manera inicial se dirige a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y le pregunta por qué se decidió apoyar también el beisbol, pues dice que “ya llevaban a cabo varios torneos de futbol”, lo que deja ver que este tipo de apoyos para eventos deportivos por parte de la institución educativa Esiabac, se ha estado llevando a cabo en fechas previas, lo que revelaría que no es un actuar novedoso o repentino y menos aún que se pudiese entender ligado a los tiempos político-electorales que se han vivido durante este año en el estado, y concretamente, en el municipio de Salamanca.

**33.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/698658237471303/>.**

En este sitio, se observó un video de 11 minutos con 11 segundos en donde se observa el desarrollo de un juego de beisbol y se describe en el lugar una lona con la leyenda “TORNEO DE BEISBOL ESIABAC”, “CÉSAR PRIETO”, lo que permite a este *Tribunal*, determinar que estos hechos no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una

plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen, pues aunque aparece en una lona el nombre de César Prieto, se ve unido al motivo de ello, es decir, el torneo de beisbol organizado por su centro educativo Esiabac, y en nada se hace referencia a cuestiones político-electorales.

**34. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/415597989557151/>.**

Se observa un video con una duración de 3 minutos y 2 segundos, en el se aprecia un grupo de personas reunidas, en su mayoría menores de edad, en lo que parece ser una zona rural; se escucha la voz de una persona del sexo masculino del que no se advierte características físicas y dice lo siguiente: *“¿Cómo se portaron niños?, ¿seguros? Bueno les traemos un detallito pequeño de parte de los reyes magos, no queremos pasar la oportunidad del día de reyes, para darles un pequeño presente, es pequeño, pero con todo el corazón”*. Se observa un grupo de personas sobre la caja de carga de la camioneta tipo van color blanco, entregando a los menores de edad lo que parecen ser juguetes.

En la parte inferior del recuadro de reproducción se lee la leyenda en color negro: *“Los Reyes Magos llegaron a Salamanca con Esiabac”*. Sin más que destacar del mismo.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los

hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**35. Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1623515551183594/>.**

Se observa la página de la red social *Facebook* del “Colegio Esiabac”, debajo se lee: “11 de enero” y la leyenda: “*Nos sentimos felices de lograr todas esas sonrisas en esos pequeños al recibir un juguete este 6, 7 y 8 de enero de 2021, a esto se le llama felicidad y recuerden que todo lo vence el Amor!!, #Esiabac #reyesmagos <https://youtu.be/ZV7Ks54Zadw>”.*

Debajo de lo anterior, se observa una fotografía tomada a la intemperie, en la que se encuentran 7 personas entre ellas 2 menores de edad, quienes se muestran recibiendo lo que parecen ser juguetes de una persona de sexo femenino de aproximadamente 25 años; detrás de ella se ven a 3 personas del sexo masculino con cubrebocas, uno de ellos, se ve que lleva entre sus manos una bolsa de tamaño considerable, transparente y contiene artículos de forma redonda de diferentes colores.

Lo anterior, permite a este *Tribunal* determinar que por sí mismos, el contenido anterior descrito no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de

actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos sean militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Además que la publicación se hizo en la página de la red social *Facebook* del Colegio Esiabac, y se advierte que la finalidad de dicha publicación lo fue de mostrar la celebración de Día de Reyes que la escuela llevó a cabo, en algunas colonias y comunidades del municipio de Salamanca, además de que del mismo no se destacan personas en particular, no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e indubitable, así lo revelen, pues ni siquiera aparece descrita la imagen o nombre preciso de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

**36.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/516978208504006/posts/1628173494051133/>**

En este sitio, se observó un video de 7 minutos con 43 segundos y su descripción corresponde a los mismos hechos referidos en el video analizado con el número 32, correspondiente a la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/160107589216375/>, por lo que corresponden y se deben tener por reproducidos lo mismos argumentos y consideraciones que ya se asentaron para tales hechos y que permiten concluir que no abonan a los intereses del partido impugnante.

**37.- Hechos que se advierten de la inspección del contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/esiabac.si/videos/432811184444637/>**

En este sitio, se observó un video de 19 minutos con 26 segundos en donde se muestra una cancha de fútbol y en ella, los jugadores que como parte del juego ejecutan una serie de penaltis, lo que a su vez va siendo narrado por un sujeto a través de un altavoz, y de donde se advierte que se trata del juego final del torneo al que se refieren como “Esiabac de la liga San Javier”.

Se cita que al finalizar el juego, se hace festejo y premiación del ganador y para ello, hacen uso del altavoz varias personas y entre ellas, a quien refieren como “Licenciado César”, que por el contexto de los hechos que se advierten en el video, se entiende que corresponden a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, quien señaló:

*"bueno antes que nada quiero agradecerles yo también jugué en el llano, yo sé lo que es estar aquí en un partido de futbol en la tierra en los campos nuevos desde que era niños acompañaba a mi padre, a mi abuelo R\*\*\*\*\* P\*\*\*\*\* que fue el impulsor del deporte en Salamanca principalmente del futbol, y yo creo que el futbol hoy en día esta descuidado, y todos los deportes, entonces me da gusto como dice aquí el presidente de la liga el famoso canelo, al que le agradezco las palabras **vamos a seguir trabajando por la juventud** porque el día de hoy se demostró que a, a pesar que hay una revalidad como equipos en la cancha se resuelve con goles y quiero felicitar a los dos equipos, a los cuatro equipos que participaron fue un juego la verdad, aquí me encontré con exalumnos del esiabac por ahí esta Efraín, el famoso tripa Mota, también por allá, entonces yo amo el futbol, me encarta el futbol, **esiabac va a seguir siempre promoviendo el deporte y los valores familiares** entonces aquí un aplauso a los a los de la liga"*

Lo anterior permite a este *Tribunal*, determinar que por sí mismos, los hechos contenidos en el video no presentan las características exigidas para catalogarlos como actos de propaganda electoral y menos aún de actos anticipados de campaña, como lo pretende el actor, pues no se acredita que quienes llevan a cabo los hechos descritos lo hagan

en su calidad de militantes de Morena, aspirantes, titulares de una precandidatura o candidatura, menos aún que la acción que ejecutan lleve el propósito de presentar una plataforma electoral, propuestas políticas o promover la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Se afirma lo antedicho pues no existen imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva e inequívoca, así lo revelen.

No obsta para arribar a la conclusión citada, el hecho de que se mencione y aparezca en el video Julio César Ernesto Prieto Gallardo, e incluso haga uso de la voz, pues no fue el único que lo haya realizado, sino que previo a él, intervinieron otras personas. Además, en su intervención fue enfático en decir que comparecía en nombre de Esiabac y que esta institución va a seguir promoviendo el deporte y los valores familiares y no hace referencia alguna a cuestiones político-electorales, ni siquiera de manera velada.

Una vez analizadas las inspecciones practicadas<sup>92</sup> a los videos y fotografías contenidos en las ligas electrónicas de interés y que fueron citadas por el partido impugnante, se resalta que como ya se dijo en su estudio individualizado, los hechos que se revelan no tienen referencia a cuestiones político-electorales y por tanto, no pueden jurídicamente concebirse como pruebas que acreditaran las pretensiones del partido actor.

Mas aún, que en las publicaciones inspeccionadas e identificadas con los números del 2 al 37, en la parte inferior del recuadro de reproducción de cada video, se observa un círculo que describe un logotipo referente al Colegio Esiabac, lo que implica que todo ello fue publicado en la red social *Facebook*, desde la cuenta que pertenece a

---

<sup>92</sup> Documentadas en diversas actas de oficialía electoral, con valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del artículo 359 de la *Ley electoral local*, aunque solo para demostrar la existencia y contenido de las ligas electrónicas, no así de la veracidad de los hechos que se muestran en cada uno de estos.

dicha institución educativa, incluso así corroborado con el informe que proporcionó ésta<sup>93</sup>, a la autoridad sustanciadora y que fue incorporado al expediente 22/2021-PES-CMSA y sus acumulados, por auto del 26 de julio.

En esos términos, aunque por sí mismos los videos en cuestión alcancen solo valor indiciario<sup>94</sup>, los hechos que revelan se ven corroborados con la postura del representante legal de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C. (Esiabac), pues se adjudicó su publicación y no controvertió su contenido, pudiendo haberlo realizado.

Sin embargo, como ya se mencionó, de tales publicaciones no se advierten cuestiones vinculadas a aspectos político-electorales.

Se afirma lo anterior, aun haciendo un análisis conjunto de todos los contenidos de las publicaciones inspeccionadas, pues se reitera que versan sólo respecto de cuestiones directamente vinculadas al centro educativo Esiabac, y en cierta medida a quien lo representó, en este caso a su director Julio César Ernesto Prieto Gallardo, del que también quedó acreditada tal calidad con el informe rendido por la institución referida y además así reconocido por el partido actor.

Además, los hechos acreditados, no actualizan los elementos necesarios para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña pues no es posible advertir escudos, emblemas, colores o frases empleadas, en las que Julio César Ernesto Prieto Gallardo hubiera hecho del conocimiento de la ciudadanía aspectos sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo electoral, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

---

<sup>93</sup> Manifestación que adquiere valor en términos del párrafo cuarto del artículo 358, en relación con la fracción VI del párrafo tercero del mismo numeral, de la *Ley electoral local*, pues se admiten hechos propios y vinculados de manera directa con los hechos materia de litis.

<sup>94</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**



Mas aun, que lo documentado en las publicaciones ni siquiera llega a reunir las características de propaganda política o electoral, pues no alude a cuestiones de este tipo, sino se mantiene en el ámbito de lo privado, en sus aspectos deportivos y escolares.

Para evidenciar lo anterior se recurre a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, que da los parámetros para considerar si alguna expresión configura los actos anticipados de campaña.

Establece que cualquier publicación denunciada como actualizadora de tal falta electoral, debe cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo, que deben ser analizados a fin de determinar si se da o no la infracción denunciada.

Del contenido de las publicaciones, que aquí se analizan, no se cumple con el **elemento personal**, dado que fueron hechas en la página de *Facebook* del Colegio Esiabac. Sin embargo, no se deja de advertir que en algunos videos se observa la imagen de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pero lo hace en su calidad de director del centro educativo y patrocinador de los eventos, sin dejar lugar a dudas de que se desenvuelve, en ese momento, en un ámbito distinto al político electoral.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque las publicaciones se hicieron en los meses de diciembre de 2020 y enero de este año, es decir, una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021 y antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales.

Por último, el **elemento subjetivo** no se actualiza, pues de lo contenido en las publicaciones y particularmente, de lo manifestado por

Julio César Ernesto Prieto Gallardo, **no se advierte una solicitud de apoyo hacía él o algún partido político en particular**, tampoco presentan una plataforma electoral, propuestas o promueve una candidatura, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal, pues el discurso se advierte que interviene en el ámbito educativo deportivo y como director del colegio en cita y solo con la finalidad de la promoción del deporte y del colegio mencionado.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia citada, no se advierte que se hayan utilizado mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

En efecto, del análisis integral de las publicaciones en la página oficial del Colegio ESIABAC de *Facebook*, tampoco se advierten símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que, con los medios de prueba que obran en el procedimiento sancionador que se analiza, no se evidencia un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **ni se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción referida** y atribuida al ahora presidente municipal electo y entonces denunciado.

**3.4.1.1.3. No quedó acreditada la violación al principio de legalidad alegada por el actor.** El *PAN*, demanda la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*, por estimar que se vulneró el principio de referencia, en cuanto a que Julio César Ernesto Prieto Gallardo y su

partido Morena en Salamanca, no rindieron informe de gasto de precampaña, ante las instancias correspondientes del *INE*, y con ello estima que se desatienden las obligaciones legales al respecto establecidas.

Así, estima el impugnante que se vulnera el principio de legalidad que rige en la función electoral —que comprende el desarrollo de los procesos electorales—.

Resulta relevante la circunstancia de que los procesos electorales, como parte de la función electoral, se encuentren sujetos a diversos principios, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, estos deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, según se verá enseguida.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la *Constitución Federal*, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los**

términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la *Constitución Federal*, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

El mandato de la *Constitución Federal*, en el sentido de que debe crearse un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se ve concretado y materializado, en el ámbito federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 3, párrafo 1, inciso a), se señala que este tiene por objeto garantizar “...*Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad (...)*”.

En el ámbito local, la materialización del mandato de crear un sistema de medios de impugnación se concreta en la *Constitución local* y en la *Ley electoral local*.

Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Es importante precisar que, aun cuando los partidos políticos tienen derechos de autoorganización y auto regulación de su vida interna, de cualquier manera, se encuentran sujetos al principio de legalidad que opera en las dos vertientes que se han analizado, es decir, a virtud del principio de legalidad, los partidos tienen la obligación de ajustar sus actos al orden jurídico y existe la posibilidad de que esos actos sean sujetos de escrutinio, primero ante una instancia intrapartidista –que los partidos políticos tienen obligación de implementar-, y luego ante la instancia jurisdiccional.

Con estas bases, se debe de analizar si la omisión que se imputa a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y a su partido Morena en Salamanca de no rendir informe de gastos de precampaña vulneró el principio de legalidad pues, se afirma por el actor que no acató un mandato que así se los imponía.

Entonces es preciso determinar, primeramente, si se encontraban obligados a rendir tal informe y, de ser así, si cumplieron con esa carga.

Bajo la perspectiva del partido recurrente, en el caso del candidato y partido ganador en la elección del *Ayuntamiento*, sí se vulneró el principio de legalidad pues, dice que no cumplieron con la obligación de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña, en los términos que les obligaba el artículo 180 de la *Ley electoral local*.

Dice además que a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y a Morena, les obligaba esta disposición a pesar de no haberse registrado formalmente como precandidato, pues estima que al haber llevado a cabo actos de precampaña, era suficiente para cumplir con el mandato legal del informe de referencia.

Además, para soporte de lo anterior, pide a este *Tribunal* que se estudie y se haga pronunciamiento respecto de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador 28/2021-PES-CMSA, de donde dice, quedará acreditado que el entonces candidato cuestionado sí realizó actos en la precampaña y que, aun así, ni él ni su partido presentaron el informe de referencia.

Bajo esos planteamientos, este *Tribunal*, pone especial énfasis en el estudio de las constancias que integran el procedimiento sancionador de referencia —sustento probatorio del recurrente—.

Este estudio ha quedado evidenciado en el apartado 3.6.2.5. de esta resolución, privilegiando la prueba documental pública, consistente en el **ACTA-OE-IEEG-SE-101/2021**, en la que se inspeccionó la existencia y contenido de 37 ligas de internet que corresponden a los hechos que el partido recurrente estima constituyeron los actos anticipados de precampaña o campaña, en los que basa la vulneración al principio de legalidad que aquí se estudia.

Ese análisis permitió a este *Tribunal* concluir que los hechos materia de queja, no constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, pues como se señaló en ese apartado, lo documentado en las publicaciones ni siquiera llegó a reunir las características de propaganda política o electoral, pues no aludían a cuestiones de este tipo, sino se mantuvieron en el ámbito de lo privado, en sus aspectos deportivos y escolares.

Incluso se evidenció tal postura bajo los lineamientos dictados por la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior* de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, y se concluyó que, no se cumplió con el **elemento**

**personal**, dado que las publicaciones fueron hechas en la página de *Facebook* del Colegio Esiabac.

Ello sin dejar de advertir que en algunos videos se observó la imagen de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pero en su calidad de director del centro educativo y patrocinador de los eventos, sin dejar lugar a dudas de que se desenvolvía, en ese momento, en un ámbito distinto al político electoral.

También se dijo que, el **elemento temporal**, se tuvo por acreditado, no así el **elemento subjetivo**, pues de lo contenido en las publicaciones y particularmente, de lo manifestado por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, **no se advirtió una solicitud de apoyo hacia él o algún partido político en particular**, tampoco presentó una plataforma electoral, propuestas o promovió una candidatura, menos aún se advirtió el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal, pues el discurso se dirigió sólo en el ámbito educativo deportivo y como director del colegio en cita y con la finalidad única de la promoción del deporte y del colegio mencionado.

Además, no se advirtió que se hayan utilizado mensajes que, de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Julio César Ernesto Prieto Gallardo pues, las publicaciones en cuestión fueron hechas en la página oficial del Colegio ESIABAC de *Facebook*, sin advertir símbolos, lemas o frases que permitieran identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Fue así que, con los medios de prueba que obran en el procedimiento sancionador que se analiza, no se evidenció un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **ni se acreditaron los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para

determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Consecuencia de ello es, que Julio César Ernesto Prieto Gallardo y su partido Morena en Salamanca, no estuvieron obligados a rendir el informe a que se refiere el artículo 180 de la *Ley electoral local*, razón por la que no lo realizaron y, por tanto, no implica que hayan faltado a una norma electoral, menos aún que hayan vulnerado el principio de legalidad.

En esos términos resulta infundado el agravio que en estos términos expuso el partido recurrente y no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada bajo este argumento.

No se deja de analizar el precedente referido por el actor, es decir, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-416/2021, en donde se determinó la cancelación del registro de un candidato que, aunque no se registró formalmente como precandidato, sí realizó actos de precampaña y no rindió el informe de ingresos y gastos respectivo.

Al respecto, este *Tribunal* se pronuncia en el sentido de considerar no aplicable dicha resolución a este caso que se resuelve, en razón a que en aquellos hechos el candidato sancionado en la etapa de precampañas sí realizó actos en los que de manera expresa —no velada o sujeta a interpretación— evidenció que realizaba actos de precampaña, con contenido político electoral y con miras a obtener la candidatura y el triunfo en las urnas, lo que no ocurre en el caso que aquí se resuelve.

Muestra de lo anterior, son las expresiones utilizadas en la sentencia del expediente de referencia resuelto por la *Sala Superior*<sup>95</sup>, del contenido siguiente:

“Cabe destacar que de la sola reproducción de uno de los dos videos de los que dio cuenta la Oficialía Electoral del INE, publicado el cuatro de diciembre en la cuenta de *Facebook* del precandidato, se corroboran algunas de las manifestaciones que se analizaron en la resolución impugnada y sus anexos, como se observa a continuación:

---

<sup>95</sup> Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



- “Hoy 4 de diciembre del año 2020 he quedado legalmente registrado como precandidato al gobierno del estado de Guerrero por mi partido MORENA”.
- El trabajo será “casa por casa, por las redes sociales y en los medios de comunicación también y vamos a trabajar para llevar el mensaje a todas las colonias del territorio estatal”.
- De la leyenda al margen de la foto se sostiene: “En la encuesta Félix es la respuesta, ¡Vamos con Toro!”

Por las consideraciones expuestas, es que se declara **infundado** el agravio en estudio.

**3.4.1.1.4. Aun habiendo declarado que 2 conductas denunciadas actualizaron la inobservancia de la normativa que regula los actos de campaña, del análisis conjunto de irregularidades planteadas no se colma la causal de invalidez de la elección.** Ello es así por las siguientes consideraciones.

En concepto de este órgano plenario, las probanzas a que se ha hecho alusión a lo largo del apartado **3.6.** de la resolución, ni siquiera adminiculadas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que la parte recurrente señala como constitutivos de las diversas irregularidades en que sustenta la causal de invalidez de la elección en estudio.

Lo anterior, aun y cuando respecto de 2 conductas denunciadas, sí se hayan tenido por acreditados los actos anticipados de campaña, pues estos se dieron de forma distinta al generarse uno de manera presencial y en lugar público como fue el mercado Tomasa Esteves, en Salamanca y el otro solo de un mensaje difundido a través de un video en *Facebook*.

Además, de esto no se tiene demostrado que hayan permeado, de manera sistemática, durante el transcurso del proceso electoral o alguna de sus etapas en particular, además de que su eficacia jurídica es ínfima.

Es decir, las dos conductas infractoras ya determinadas, no alcanzan el grado de afectación al principio de certeza, ni generan la determinancia necesaria para actualizar la causal de nulidad alegada, debido a que, en el caso concreto, resultan insuficientes para justificar

la existencia de una vulneración grave, sistemática y generalizada, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde, por lo que son cualitativa y cuantitativamente insuficientes para acreditar las pretensiones del inconforme.

Por lo que en consecuencia debe prevalecer el sentido de la votación válidamente emitida de quienes acudieron a las respectivas mesas directivas de casilla a expresar su voluntad electoral, privilegiando, los actos públicos válidamente celebrados<sup>96</sup>.

Lo anterior, dado que las dos conductas infractoras de referencia no son suficientes para considerar que la afectación al principio de equidad, se haya dado de forma grave, sistemática y determinante para el resultado de la elección, tal como lo exige la Tesis III/2010 de la *Sala Superior*<sup>97</sup> del rubro y texto siguiente.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**- Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Ello es así, porque en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que sean graves, y a la vez que sean determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Por ende, aunque existe la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se

---

<sup>96</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de *Sala Superior* de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

<sup>97</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>

puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica; sin embargo, aun en esta causal, se exige que las irregularidades resulten también de especial gravedad **y sean determinantes para el resultado de la votación.**

En el caso concreto, aun al haber determinado que 2 conductas sí actualizaron los actos anticipados de campaña, ello resulta irrelevante puesto que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, lo que no ocurre en este asunto.

Para sustento de lo anterior se parte de que la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Para ello, en el caso que nos ocupa, correspondía al PAN, que fue quien invocó dicha causal de nulidad, demostrar que las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores analizadas en los procedimientos sancionadores influyeron de forma determinante en la voluntad de la ciudadanía y que afectaron los principios rectores que debe existir en todo proceso electoral y que concretamente indicó, lo fueron el de libertad del voto, equidad en la contienda y legalidad.

Esta carga probatoria fue incumplida por el partido actor pues basó su agravio en señalar únicamente que se vulneraban estos principios al verse acreditadas las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores ya referidos, mas no aportó probanza

alguna para demostrar de qué manera éstas pudieran considerarse como graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección, para el caso de que alguna conducta sí actualizara una de las infracciones materia de queja.

Mas aun que, el *PAN* alegó que en su conjunto se estarían actualizando todas las conductas denunciadas y con ello, se transgredían los 3 principios de referencia, lo que no ocurrió, pues solo se pudieron tener como acreditadas 2 conductas que encuadran en los actos anticipados de campaña, mas como se ha venido diciendo, por sí mismas no son suficientes para decretar la nulidad de la elección.

De manera particular, por lo que hace a las 2 faltas que se tuvieron por acreditadas, no se demostró que fueran de tal magnitud para considerarlas graves, dado que, no aportó dato alguno que evidencie de qué manera se puso en duda la certeza de la votación en la elección que nos ocupa, o dicho de otra manera, que se demostrara la forma en que las 2 conductas infractoras de referencia (del 7 y 9 de abril), repercutieron en el sentido de la votación el día de la jornada electoral (6 de junio).

Aún así, en el supuesto de considerarse grave, por la mera transgresión al principio de equidad, también se debía demostrar que tales conductas fueron sistemáticas y determinantes para la votación, tal como se ha resultado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-1388/2018, en la que señaló:

“Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar la nulidad de la misma.

Antes bien, **es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados”.**

En ese sentido, con independencia de que las irregularidades acreditadas resultaran ser graves, de éstas no se demostró que fueran de una entidad tal que, a partir de su incidencia en el normal desarrollo del proceso comicial, generaran un detrimento de la democracia y en

los actos jurídicos celebrados válidamente, esto es, en el principio de equidad, para también considerarlas como sistemáticas y determinantes.

Es decir, estas irregularidades quedaron en el plano de lo aislado, lo eventual e intrascendentes para el resultado de la elección, pues no se acreditó que la voluntad electoral no fue ejercida de manera libre, auténtica y bien informada, solo por el hecho de que se haya difundido un video por el entonces postulado por Morena y a quien se le negó el registro de la candidatura, o por su presencia en el mercado público en los primeros 5 días (hechos del 7 y 9 de abril) de los 45 considerados para los actos de campaña electoral (del 5 de abril al 2 de junio)<sup>98</sup>.

Aunado a lo anterior, en estricto sentido puede decirse que la transgresión al principio de equidad, tampoco se vio actualizada al menos en el grado suficiente para declarar la invalidez de la elección, pues en las fechas en que acontecieron los actos anticipados de campaña imputados a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y a Morena, tanto el PAN como el resto de opciones políticas con candidaturas registradas, ya habían iniciado sus actividades de campaña, entonces no se actualizaría propiamente un “adelantamiento” ilícito por parte de los imputados, sino una mera inobservancia a las reglas que regulan la campaña, lo que en su momento dará lugar a la determinación de las sanciones correspondientes, de ser el caso, mas no la actualización de la falta grave y sistemática del principio de equidad en la contienda y que fuera determinante para el resultado de la elección.

Por las razones hasta aquí expuestas, es que debe prevalecer el sentido de la votación válidamente emitida de quienes acudieron a las casillas a expresar su voluntad electoral, privilegiando, los actos públicos válidamente celebrados.

---

<sup>98</sup> Acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

**3.4.1.2. No se actualiza la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento, relativa al rebase de tope de gasto de campaña de Morena y su candidato.** Este supuesto también fue expuesto por el partido recurrente por lo que este *Tribunal* se avoca a su estudio.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la *Sala Superior*, así como diversas salas regionales, han establecido directrices en torno al sistema normativo vinculado con el sistema de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como del **rebase del tope de gastos de campaña** como a continuación se precisa<sup>99</sup>:

En primer término, en el artículo 41, base II, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatas o candidatos, orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

Ahora bien, el mismo artículo 41, en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como los artículos 31, 32, 191, párrafo primero, incisos a), v) y d), 192, 196 y 199 de la *Ley general electoral*, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del *INE*.

Al respecto el artículo 191, párrafo primero, incisos a), c) y d) de la *Ley general electoral*, establecen que el Consejo General del *INE*, tendrá entre sus facultades, las de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, **resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución** de cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como vigilar el origen y aplicación de los recursos, para que éstos observen las disposiciones legales.

---

<sup>99</sup> Al respecto, se citan las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-0269/2016, SUP-CDC-2/2017, SM-JIN-1/2018 y acumulados y SCM-JIN-101/2018.**

Por su parte, el artículo 192 de la *Ley general electoral* señala, que dicho consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización del *INE* que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Establece además, que para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con una *Unidad de Fiscalización*, la cual, de conformidad con lo estipulado con el artículo 196 de la *Ley general electoral*, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

La *Unidad de Fiscalización*, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el numeral 199 de la *Ley general electoral* señala que la *Unidad de Fiscalización* debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y que además le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. **Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.**

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la *Unidad de Fiscalización* constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del *INE*.

Por tanto, la *Unidad de Fiscalización* tendrá, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, entre otras facultades, las siguientes:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de sus informes;
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la *Unidad de Fiscalización* por



periodos de 30 días contados a partir del inicio de la campaña. Dicha unidad deberá revisar la documentación presentada por los partidos políticos, les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión de los informes, la *Unidad de Fiscalización* integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, para someterlos a la consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del *INE* al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del *INE*, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la *Unidad de Fiscalización* y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad **específicamente reservada al *INE***.

Por otra parte, una vez identificado el procedimiento que debe realizar la mencionada unidad respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, es necesario señalar que la **causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña**, fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual, se incorporaron 3 causales de

nulidad de elección en el artículo 41, Base VI de la *Constitución Federal* en los siguientes términos:

**“Artículo 41.**

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

**b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**

**c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.”**

(Lo resaltado es propio)

En Guanajuato, la *Constitución local* en sus artículos 17, apartado A, párrafo cuarto y 31, párrafo 16, inciso a), establecen que la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, **los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña**, así como también, establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: **a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

A su vez, la *Ley electoral local*, establece en el artículo 436, fracción I lo siguiente:

**“Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

**I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.  
[...]"

Como puede observarse, de dicho precepto se puede advertir que al igual que en la *Constitución Federal*, establece como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso, verificar su impacto en el resultado de la elección, es decir, su determinancia.

De todo lo anterior, se concluye que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede **objetiva y materialmente** acreditado que:

- Una de las personas contendientes rebasó en un 5% el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la *Sala Superior*<sup>100</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

---

<sup>100</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-CDC-2/2017**, en fecha 7 de febrero de 2018.

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - a) Cuando sea igual o mayor al 5%, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
  - b) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al 5%, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en tal caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al 5% del autorizado, constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la *Sala Superior* de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE**”

**DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**. Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general, se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el *INE*.

Por otra parte, el hecho de que **la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del *INE*, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el presente medio de impugnación no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.**

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el presente medio de impugnación constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que la parte promovente deberá aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este órgano jurisdiccional para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por los órganos legislativos constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los diversos órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el presente recurso de revisión no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de las y los demás contendientes, pues éstos se encontraron en aptitud de aportar **ante la autoridad fiscalizadora competente** los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por una candidatura

determinada, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que corresponde emitir al Consejo General del *INE*.

Sentado lo anterior, y teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización y su relación con el sistema de nulidades, ambos aplicables a los procesos electorales locales, resulta procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por el partido accionante en su escrito de demanda, para arribar a la conclusión de que éstos resultan infundados.

En efecto, el partido actor solicita a este *Tribunal* que decrete la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*, al considerar que se suscitaron violaciones graves, dolosas y determinantes que actualizan la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 436, de la *Ley electoral local*.

La pretensión de nulidad de la elección que plantea el *PAN* se sustenta esencialmente en el supuesto **rebase del tope de gastos de campaña** por el entonces candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo y el partido que lo postuló, en la elección del *Ayuntamiento*, por lo que aduce una vulneración al artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución Federal*.

Relacionado con este agravio, el *PAN* aportó copia simple de 2 quejas presentadas ante la *Unidad de Fiscalización* por medio de las cuales denunció que Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en su calidad de candidato a la presidencia del *Ayuntamiento*, no reportó egresos y por tanto rebasó el tope de gastos de campaña de la elección; sin embargo, tal afirmación en sí misma es insuficiente para configurar un agravio, pues, la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar motivos de disenso en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causal de nulidad invocada, así como de ofrecer y aportar

adecuadamente los elementos probatorios que sustenten su causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

En efecto, el partido accionante se limitó a referir en su demanda, que el candidato denunciado había rebasado en más de 5% el tope de gastos que tenía para su campaña, realizando gastos a través de terceros para no reportarlos ante la *Unidad de Fiscalización* y evadir con ello el referido tope de gastos de campaña; lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso al no expresar de forma clara los hechos concretos que presuntamente la actualizan.

En efecto, el partido actor es omiso en plantear con suficiencia los argumentos lógico jurídicos que expongan cuál fue el monto de lo reportado por el señalado candidato ante el *INE*, cuáles fueron los montos de los gastos específicos que considera se erogaron en la campaña por cada uno de los conceptos que refiere y en su decir no fueron reportados, así como la suma total de éstos, para demostrar de manera objetiva la posibilidad de haber incurrido en un rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección del *Ayuntamiento*.

Esto es, no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los gastos que el candidato de Morena presuntamente realizó y no reportó, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si los planteamientos vertidos, quedan acreditados con los elementos probatorios admitidos, y poder decidir, a partir de ellos, si se incurrió o no en la irregularidad alegada y si con ello se rebasó, en su caso, el tope de gastos de campaña de la elección, pues al respecto únicamente señala de manera genérica el monto fijado para el tope de gastos de la elección, un monto aproximado de lo que supone erogó a través de terceros, sin mencionar además quiénes fueron estas personas, y otra serie de conceptos que ni siquiera cuantificó o estimó de manera específica, por lo que no aporta hechos

suficientes para poder analizar de forma objetiva y material la existencia de un posible rebase.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Asimismo, la certeza respecto de la emisión del dictamen consolidado y las resoluciones relativas a las quejas en materia de fiscalización y a los topes de gastos de campaña que emita el *INE*, tampoco pueden constituir una expectativa que posibilite a las partes accionantes a efectuar meras manifestaciones genéricas con miras a pretender que se correlacionen con los resultados arrojados.

En tal sentido, para tener por acreditada la causal de nulidad también resulta necesario que quien la invoque, además de exponer los hechos concretos que motiven el rebase y su cuantificación, **debe aportar las pruebas** que se estimen pertinentes para lograr su comprobación plena, **lo que en el caso no acontece**, pues solo aportaron copias simples de 4 quejas presentadas ante el Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del *INE*.

Entonces, si quien impugna basa su pretensión en meras suposiciones y además deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, por lo que el *Tribunal* no está obligado a realizar un estudio oficioso sobre la causal de nulidad invocada por la parte accionante. De ahí lo **inoperante** del planteamiento.



No obstante, lo anterior, a mayor abundamiento<sup>101</sup> cabe referir que resulta un hecho notorio para el *Tribunal*<sup>102</sup> que las denuncias que interpuso el *PAN* ante la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del *INE* y que relaciona con el agravio en estudio, **fueron resueltas el 22 de julio por el Consejo General del INE**, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/779/2021/GTO**<sup>103</sup> en cuyo resolutive primero se estableció lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, así como de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en los términos del **Considerando 3**.

En tal sentido, no se demostró que Morena y Julio César Ernesto Prieto Gallardo, omitieran reportar en el informe de gastos de campaña los precisados en las quejas, por lo que no se advierte que hayan incumplido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, **no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña** en la elección en atención a lo siguiente:

Es un hecho notorio para este *Tribunal*<sup>104</sup> que en la página oficial del *INE*, en el apartado denominado “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>105</sup>” obra la información correspondiente a los gastos de campaña reportados por el candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento*, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, postulado por Morena misma que se inserta a continuación:

---

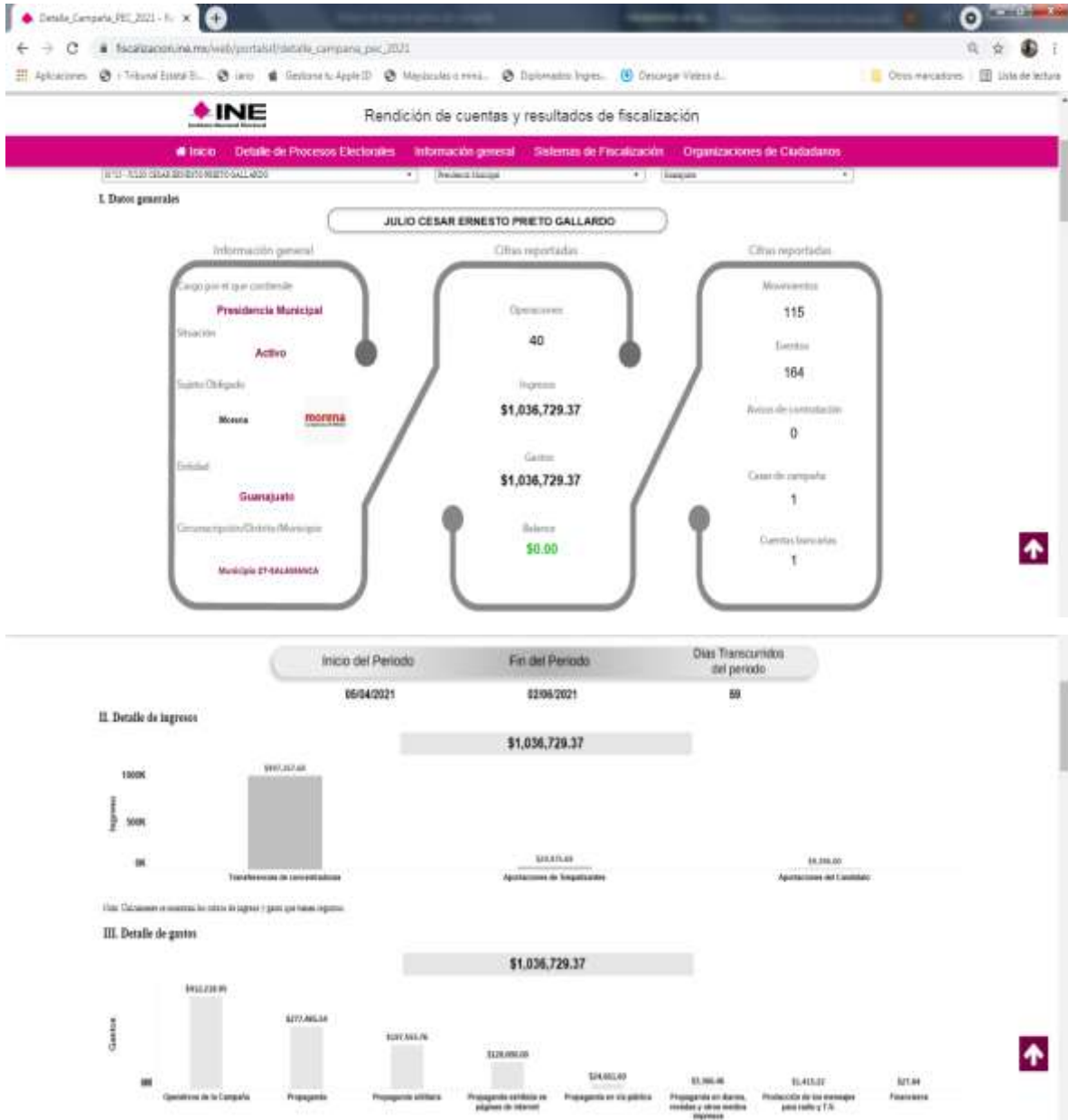
<sup>101</sup> Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis **CXXXV/2002**, de la *Sala Superior* de rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONviERTE EN UNA DE FONDO**” a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

<sup>102</sup> En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>103</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/punto1-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, (archivo 1.286).

<sup>104</sup> En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>105</sup> Consultable en: [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021)



Así las cosas, de lo reportado, se advierte claramente que el tope de gastos de campaña para la elección del *Ayuntamiento*, fue por la cantidad de **\$2,352,411.92**, información que se corrobora en el anexo uno del acuerdo **CGIEEG/029/2021**<sup>106</sup>, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en sesión extraordinaria efectuada el 15 de febrero, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral local 2020-2021.

Asimismo, se advierte que los egresos reportados por el candidato aludido ascendieron a la cantidad de **\$1,036,729.37**, por lo que, al

<sup>106</sup> Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*; consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210215-extra-acuerdo-029-pdf/>.

comparar dicha cantidad con el tope de gastos para la elección, se tiene fue **\$1,315,682.55 menor que el tope de gastos de campaña**, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope resultó del 44.07%.

Ahora bien, el **Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021**, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, así como de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, así como sus anexos y la **resolución INECG/1349/2021**, en la que se aprobó el dictamen por dicho consejo, en sesión extraordinaria del pasado 22 de julio.

Información que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, se remitió a este *Tribunal* para conocimiento un disco magnético certificado que envió el secretario del Consejo General del *INE*, licenciado Edmundo Jacobo Molina, a través del oficio INE/SCG/2634/2021, cuya imagen se inserta y se toma en consideración para efectos de mejor proveer, en el cual se advierten los anexos que corresponden al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena<sup>107</sup>.

---

<sup>107</sup> Documental que, no obstante que se encuentra en disco magnético, al administrarse con la certificación de su contenido y el oficio con el cual se envió a este órgano plenario, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido.



En tal disco magnético, en la ruta: “GTO-PUNTO 1”, “PUNTO 1.347”, se encuentra el archivo identificado como “PUNTO 1.347”, que contiene el documento en el que se observa el total de gastos reportados por **Julio César Ernesto Prieto Gallardo** que coincide con lo señalado en el acuerdo<sup>108</sup> INE/CG1179/2021.

En conclusión, el entonces candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo, **no rebasó** el tope de gastos de campaña, pues el Dictamen Consolidado y la resolución relativa a las quejas en materia de fiscalización y a los topes de gastos de campaña que emitió el *INE*, son los documentos aptos e idóneos para tener por demostrado que no se alcanzó a configurar el rebase de tope de gastos de campaña, a efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección, lo que en la especie no acontece.

En tal sentido, cabe concluir que el partido accionante únicamente se limitó a señalar que presentó 4 quejas en materia de fiscalización con las que pretendía justificar la existencia de gastos no reportados y eventualmente un presunto rebase en el tope de gastos de campaña en la elección, sin aportar mayor argumento ni elemento de prueba para

---

108 Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122100/CGex202107-22-rp-1-347.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

constatarlo, sin embargo, las reportadas por la *Unidad de Fiscalización*, resultaron infundadas.

Por otro lado, no se deja de mencionar, que el *PAN* señaló en su escrito de demanda y como causal de nulidad de la elección, que *“Morena omitió reportar el origen de los ingresos utilizados y los gastos realizados para pagar la estructura de movilización territorial que promueve el voto a favor de sus candidatos en todo el territorio nacional y, lo que afecta también al municipio de Salamanca, Guanajuato...”*, por lo que tales hechos constituyeron una omisión grave y dolosa en los informes de gastos de dicho partido.

Para demostrar su pretensión, el partido accionante señaló que en el mes de marzo se recibió en las oficinas del *PAN*, un sobre que contenía información sobre un programa informático denominado SIRENA (Sistema de Registro Nacional), utilizado por Morena para capturar la información de las personas que han convencido de votar por dicho partido a través de una estructura territorial.

Respecto al sobre que contenía esa supuesta información, el *PAN* en su demanda señaló lo siguiente:

“La clave e instrucciones de acceso venía detallada en la información anónima que se hizo llegar, por lo que desconozco a la persona titular de la misma y, en su caso, solicito se preserve en la confidencialidad el dato correspondiente.”

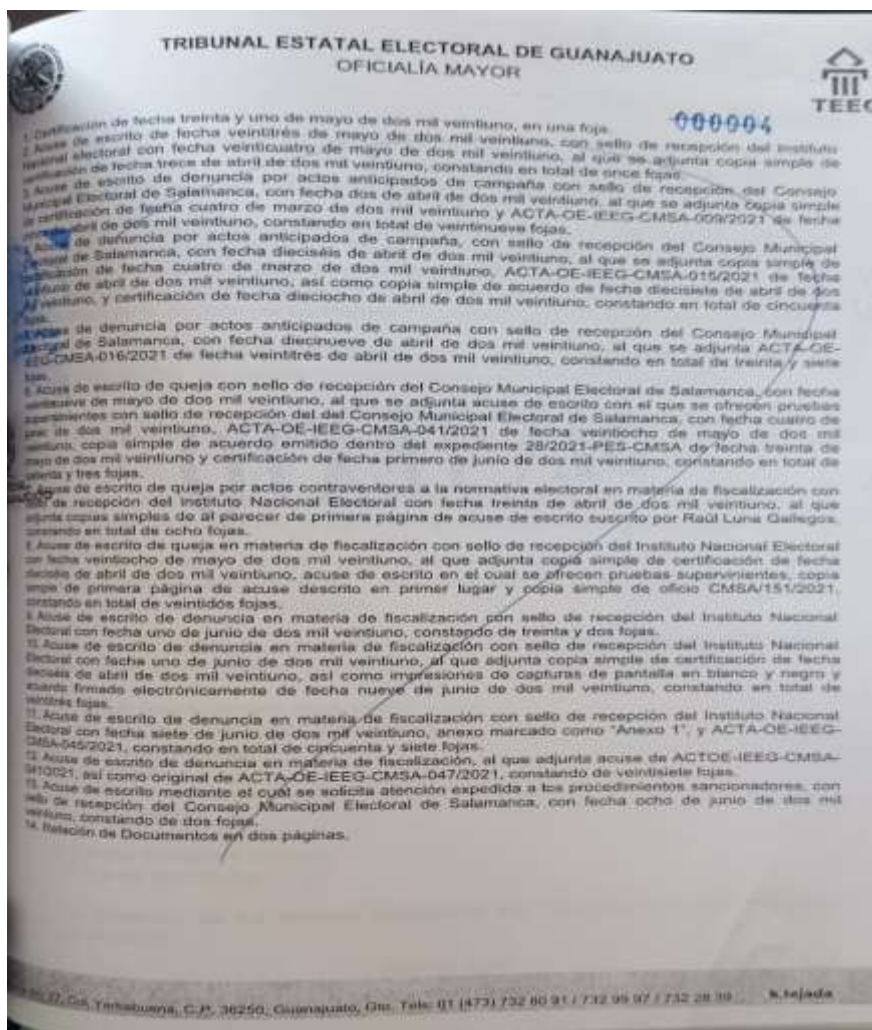
Respecto a tal manifestación, este *Tribunal* determina que ese material probatorio resulta irrelevante y sin que pueda ser valorado y considerado para las decisiones asumidas en esta resolución, en razón a que dicha documental deviene de un origen incierto, es decir, no resulta confiable pues no surge de alguna autoridad ni tampoco se identifica a quien supuestamente le proporcionó tal información al partido denunciante.

Por lo anteriormente señalado, no se demuestra que **Julio César Ernesto Prieto Gallardo ni Morena** hayan rebasado el tope de gastos de campaña y, en consecuencia, que se haya transgredido lo dispuesto

en el artículo 436 fracción I de la *Ley electoral local*. De ahí lo **infundado** del agravio, además de la **inoperancia** ya evidenciada.

No es obstáculo para arribar a estas conclusiones, el hecho de que el partido actor haya señalado como oferta probatoria, lo que dijo constituía una documental pública y que mencionó como acuse de denuncia que menciona presentó, ante la Unidad de Fiscalización, referente a lo que dijo, había tenido conocimiento que se manejó en Morena como Sistema de Registro Nacional (SIRENA), de donde aparentemente advertía múltiples erogaciones que rebasarían el tope de gastos de campaña de ese partido.

Tal afirmación no se vio materializada en los anexos que entregó con su escrito de demanda, tal como se advierte del acuse de recibo de oficialía mayor de este *Tribunal*, del 15 de junio, cuya imagen se inserta enseguida:



De los anexos detallados, se advierten 7 documentos que cuentan con el sello de recepción del *INE*, y que se detallan como quejas en materia de fiscalización, siendo los ubicados con los números 2, 7, 8, 9,10, 11 y 12.

Tales referencias se identifican con los anexos aportados y de donde se advierte lo siguiente:

No.	No. de anexo	Hechos materia de queja
1	2	Publicaciones en el perfil de <i>Facebook</i> "PAN-Demia" que estimó el denunciante, se denostaba al candidato del PAN a la presidencia municipal del <i>Ayuntamiento</i> .
2	7	Omisión de reportar la erogación, en relación al costo que implica la composición de una canción, en favor del candidato de Morena denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo.
3	8	Omisión de reportar la erogación, en relación al costo de bienes y servicios otorgados a la ciudadanía de Salamanca, por el candidato de Morena denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo, que se dice entregó a través de la institución educativa Esiabac.
4	9	Publicaciones pagadas y no reportadas en el portal electrónico "El Salmantino"
5	10	Publicaciones en <i>Facebook</i> contratadas a manera de pauta.
6	11	Publicaciones en el perfil de <i>Facebook</i> "PAN-Demia" que estimó el denunciante, se denostaba al candidato del PAN a la presidencia municipal del <i>Ayuntamiento</i> .
7	12	Omisión de reportar gastos de un evento de cierre de campaña en la comunidad de Valtierra.

Como se observa, ninguno de los anexos que se refieren a quejas en materia de fiscalización, versa sobre el tema del llamado Sistema de Registro Nacional (SIRENA), como lo refirió el denunciante en el punto VII de pruebas de su escrito de demanda.

Además, este Tribunal, para mejor proveer, requirió a la autoridad correspondiente del *INE* para obtener informe y, en su caso, constancias, de las quejas en materia de fiscalización en contra del candidato de Morena al *Ayuntamiento*, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, respuesta dada en el oficio INE/GTO/CL-S/146/21, en el que se especifican solo 4 escritos de queja y ninguno de ellos relativo al tema "SIRENA". De esta información obtenida, se dio vista al quejoso por auto de 8 de julio sin que este se inconformara con su contenido.

En los términos anotados, es que se reitera lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios expuestos, tendientes a la nulidad de la elección del Ayuntamiento por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

#### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Julio César Ernesto Prieto Gallardo postulada por Morena, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Notifíquese personalmente** a Emilia Alejandra Verástegui de la Garma y al Partido Acción Nacional y **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **por estrados** a Óscar Ignacio González Alcaraz, así como a las partes terceras interesadas y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Así mismo **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** la presente determinación **al Congreso del Estado** como corresponda y a través de **mensajería especializada al ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato**, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,



magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

#### **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.